se llamaba jaramento de verdad, y el de los compurgadores juramento de credulidad; tib. 8, tit. 34 de las Decretates, de purgatione canonica; can. 5 y 7, cau. 2, q. 5; can. 12 et seq., cau. ! q. 8; caps. 7, 9 y 11, ext. de purg. canon. Al principio unicamente los seculares tenian que pasar por la prueba de la purgacion; pero despues se impuso tambien esta obligacion à los clérigos. El efecto de la purgacion canónica era que el que la hacia en debida forma, quedaba absuelto de la acusacion; pero el que fallaba en ella ó porque no queria prestar el juramento, ó porque no encontraba compurgadores, era castigado como si se le hubiese convencido del delito. Aunque esta purgacion canónica se ha abolido ya casi del todo por el peligro de los perjurios, dicen que se conserva todavía en algunas iglesias ó carias eclesiásticas.

PURGACION VULGAR. La disquisicion ó exámen judicial, en que por defecto de otra prueba, se sujetaba al acusado á la esperiencia del fuego, del hierro encendido, del agua hirviendo, del agua fria, del duelo ó combate singular, ú otras semejantes ; de suerte que si se quemaba en el fnego, ó se hundia en el agua fria en que se le arrojaba atado de pies y manos, o quedaba vencido en el combate, era declarado delincuente y castigado con la pena que correspondia al delito que se le imputaba, porque no se dudaba por una parte que el cielo haria un milagro en favor de la inocencia, y por otra no se sospechaba que los malhechores pudieran servirse de artificios para sujetarse impunemente à tales pruebas. No faltó sin embargo en aquellos tiempos quien rehusó la prueba del hierro encendido, diciendo al juez que le tomaria de buena gana con tal que él se lo entregase con su mano. Decret., Hb. 5, tit. 35, de purg. vulg. Véase Juicios de Dios.

PURGACION DE INFANIA. El hombre conocidamente de mala fama, esto es, el infame, no puede ser testigo en ninguna causa sino en la de traicion contra el rey ó reino: y aun para serlo en este caso queria la ley que primero se le diese tormento, con cuya operacion se decia que purgaba su infamia y quedaba habilitado para dar testimonio!!! Poro un hombre declarado infame por las leyes, ¿ queda purificado y limpio por el hecho de quebrantarle los huesos? El dolor que es una sensacion, ¿puede destruir la infamia que es una combinacion moral? ¿Es acaso la tortura un crisol, y la infamia un cuerpo mixto que deja alli todo lo que tiene de impuro? ¿ Cual puede ser el origen de tan estravaganto disposicion ? Algunos croen hallarle en las creencies religiosas, que tanto influjo han tenido en el espiritu de los legisladores de todos los paises y de todos los tiempos. La infamia, dirian estos, es una mancha civil; y pues que el dolor y el fuego del purgatorio destruyen las manchas espirituales. aporqué los dolores causados por la tortura no han de borrar tambien la mancha civil de la infamia?

PURO. Lo que no incluye ninguna condicion, escepcion o restriccion; como cuando se dice una donacion pura y simple, para designar la que se hace sin condicion y sin reserva de usufructo; una institucion pura y simple, para significar la que se hace de un modo absoluto sin imponer condiciones al heredero.

PUTEAL. El brocal del pozo fatidico con una ara encima donde se ponian supersticiosamente los jueces á fin de que la diosa Témis les inspirase las sentencias. En Córdoba era muy celebrado el puteal que llamaban de Tadeo.

PUTA. Véase Mujer pública, Injuria y Prosiliucion.

Q.

QUE

QUEBRADO. El comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. No puede llamarse propiamente quebrado el que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide a sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderias ó créditos para satisfacerles, sino el que deja absolutamente de pagar sus obligaciones por insolvencia fortuita, culpable o fraudulenta, o por alzamiento; art. 1003, cod. de com. - Entiéndese quebrado por insolvencia fortúita el comerciante à quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas; art. 1004. Se reputa quebrado por insolvencia culpable: 1°. si en sus gastos domésticos y personales hubiere espendido cantidades escesivas y descompasadas con relacion à su haber liquido : - 2°. si hubiere hecho pérdidas considerables en cualquiera especie de juego : - 5º. si hubiere tenido pérdidas por apuestas cuantiosas, por compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar : - 4°. si hubiese revendido á pérdida, ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al flado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo: 5º. si en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra hubiese estado debiendo durante algun tiempo por sus obligaciones directas una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario: art. 1005. Es tambien tratado en el juicio como quebrado culpable, salvas las escepciones que pro-

QUE

ponga y pruebe para demostrar su inculpabilidad: 1°. el que no hubiese llevado los libros de contabilidad en la forma indicada en el artículo Libros de comercio, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio à tercero: — 2°. el que no hubiese hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que prescribe la ley: — 3°. el que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente on los casos que la ley impone esta obligacion, à ménos de tener impedimento legítimo para no hacerlo; art. 1006.

Se tiene por quebrado fraudulento: 1º. si hubiese incluido en sus libros gastos, pérdidas ó deudas supuestas; -2º. si no hubiese llevado libros, ó los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno; — 5º. si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros; — 4º. si no hiciere constar en su contabilidad comercial la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos que posteriormente hubieren entrado en su poder; - 5°. si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos; —6°. si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion o comision; — 7°. si sin autorizacion del propietario hubiese negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion; y no le hubiese hecho remesa de su producto; - 8º. si hallándose comisionado para ia venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenacion al propietario por cualquier espacio de tiempo; — 9º. si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que estas seau; 10°. si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudes supuestas presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado; - 11º. si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona; -12º. si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior à la declaracion de la quiebra; — 13°. si despues del último balance hubiese negociado letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, o autorización para hacerlo; — 14º. si despues de haber hecho la declaración de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias; art. 1007. Se presumo fraudulento, sin perjuicio de las escepciones que se prueben en contrario, el quebrado de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de su informalidad, cuál sea su verdadera situación activa y pasiva, é igualmente el que gozando do salvoconducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que se le llame; art. 1008. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario al corredor quebrado à quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio o ajeno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra; art. 1009.

Son complices del quebrado fraudulento: 1º. el que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tenga sobre sus bienes, sostenga esta suposicion en el juicio de examen y calificacion de los créditos, o en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra; - 2º, el que de acuerdo con el mismo quebrado alterase la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de la declaración de quiebra; — 3º. el que de ánimo deliberado hubiese ausiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parto do sus bienes ó créditos; - 4º. el que siendo tenedor de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregase al mismo quebrado y no á los administradores legitimos de la masa, á ménos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, pruebe que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra; — 8º. el que negare à los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado; - 6º. el que despues de publicada la declaración de la quiebra admitiese endosos del quebrado; - 7º. el acreedor legítimo que hiciese conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa; - 8º. el corredor que interviniese en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra; art. 1010. Los cómplices del quebrado fraudulento son condenados civilmente y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo à las leyes criminales : 1º. à perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra ; -2º. à reintegrar à la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad; - 3º. á la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y à la masa de la quiebra; art. 1011. Todas estas dis-

posiciones son aplicables à los cómplices de los alzados. El que facilite al alzado medios de evasion incurre en las penas impuestas por el derecho comun à los que favorecen à sabiendas la fuga de los criminales. — El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra. Arts. 1012, 1013, 1014 y 1015.

Todo mercader, cambista ó factor que se alce con mercaderías, dinero ú otra hacienda ajena, incurre en las mismas penas que el ladron público, pues es tenido por tal; y en caso de no ejecutarse en él las penas criminales, queda perpotuamente inhabilitade para el ejercicio de dichos oficios, bajo la pena de confiscacion de todos sus bienes y las demas à que se hacen acreedores los que ejercen oficios públicos sin tener facultad para ello: en el concepto de que la hidalguia no escusa de las penas ni tiene otro efecto en esta materia: todo lo cual debe entenderse, aunque ol mercader, cambista ó factor no se oculte ni ausente. Si el mercader ó cambista no se sizare con su persona ni bienes, pero quebrare por su culpa, dolo ó malicia, debe ser juzgado conforme à derecho y segun la calidad de los negocios. Cod. de com. (1). Véase Quiebra.

QUEBRANTARIENTO. La fractura ó rompimiento de alguna cosa, como de puerta, arca ó cofre para robar:
— la fuerza liecha para escaparse ó librarse de alguna opresion, v. gr. de la carcel; — la infraccion, transgresion ó violacion de alguna ley, estatuto, precepto, palabra ú obligacion; — la casacion, anulacion ó revocacion de un testamento. Véase Cárcel y Testamento.

QUEBRAR. Cesar en el comercio por falta de caudales con que satisfacer à los acreedores, perdiendo el crédito. Véase Quebrado.

QUENADERO. El sitio ó paraje destinado antiguamente para quemar los sentenciados ó condenados á la pena de fuero.

QUERELLA. La acusacion ó queja que uno pone ante el juez contra otro que le ha hecho algun agravio ó que ha cometido algun delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue. Es pues la querella un modo de principiar una causa criminal : se ha de hacer por escrito, para que conste y no se pueda mudar ni alterar despues de contestada : y en ella el querellante estiende la relacion del delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, oficio y demas circunstancias que le caractericen, así como el sitio, dia y hora en que se ejecuto el hecho, con los antecedentes que tengan conexion; y despues de hacer ver la realidad del suceso, como tambien lo grave de la ofensa y la necesidad del castigo, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que espone, y constando en la parte que baste se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asimismo à los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merecida con resarcimiento de danos y perjuicios; ley 14, tit. 1, Part. 7; y ley 4, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec. Dijimos que debe espresarse el dia y la hora en que se ejecutó el hecho, porque así lo previene positivamente la ley; pero algunos intérpretes no miran como necesaria esta circunstancia, á no ser tal el delito que solo sea punible en cierto dia y tiempo, y aun hay quien aŭade! que el acusador no está obligado á hacer semejante espresion aunque lo pida el acusado, fundandose en que de este modo se coartaria sobremanera al acusador y se restringiria sumamente la prueba con grande detrimento de la república, porque no habiendo una prueba específica quedarian impunes los delitos. Parece no obstante que debe estarse à lo que con tanta claridad prescribe la ley, la cual sin duda-

⁽¹⁾ Vense el art. Bancarrota, donde se hace mérito del tit. 17 de las Orden. de Bilhao, De los atrasos y quiebras. — Vénse tambien la Cur. Filip., lib. 2, com. terr., cap. 11. Fallidos.

ha tenido por objeto hacer con esta medida mas dificultosa la calumnia, disminuir los riesgos de la inocencia, y precaver la arbitrariedad de las sentencias, siguiendo el sistema do los Atenienses y Romanos, que exigian tambien en las acusaciones la mas circunstanciada especificacion. Véase Acusado, Acusacion y Acusador, Juicio criminal,

S LXXIX y sig., y Perdon.

QUERELLA DE TESTAMENTO INOFICIOSO. La queja que los herederos forzosos injustamente deshererados ú omitidos (præteriti) proponen ante el juez, pidiendo la invalidacion o rescision del testamento como inoficioso, esto es, como hecho contra los oficios de piedad que se deben mutuamente los padres y los hijos; ley i, tit. 8, Part. 6. Pueden intentar esta querella: 1º. los ascendientes y descendientes desheredados por causa falsa ó sin espresion de causa; ley 1 cit.: . 2º. los hermanos desheredados en la propia forma, ó bien omitidos ó preteridos, si se les ha preferido alguna persona infame de hecho ó de derecho, en cuyo solo caso se tienen por herederos forzosos; ley 2, alh. No tiene lugar esta accion ó querella: 1º. cuando los ascendientes ó descendientes han sido omitidos en el testamento con nombramiento de otro heredero ó sin tal nombramiento, pues en el primer caso es nula la institucion, y en el segundo se entienden nombrados con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les mengüen ó disminuyan su legitima; ley i, tit. 8, Part. 6; y ley 8, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec. : - 2º. cuando los mismos han sido instituidos en porcion menor de la que les corresponde, pues entônces solo tienen derecho al complemento de su legitima (1): — 5°. cuando nace algun hijo despues de otorgado el testamento en que no se bizo mencion de él, pues percibirá su parte; ley 20, tít. 1, Part. 6, y ley 5, tit. 8, Part. 6 : - 40, si los desheredados dejan pasar cinco años desde que el nombrado entró en la herencia, á no ser menores, los cuales pueden reclamar durante su menor edad y cuatro años despues, ley 4: - 50. si los mismos apruohan el testamento espresa ó tácitamente, defendiéndolo como abogados ó procuradores de otro, o recibiendo legado para si o para otra persona; ley 6. Los efectos de la rescision son que la herencia va á los herederos ab intestato, conservandose empero los legados y mejoras. El heredero instituido debe probar ser cierta la causa que alegó el testador para la desheredacion del forzoso, sin que este tenga que acreditar su falsedad, pues se presume que el testador obró sin estar en su acuerdo; ley 7. Véase Desheredacion y Pretericion, Legitima de los descendientes, legitima de los ascendientes y legitima de los hermanos.

QUERELLARSE. Poner acusacion ante el juez quejándose de alguno por delito, injuria ó agravio que le ha

hecho.

QUI

QUIEBRA (2). El estado de un comerciante que por trastorno ó desarreglo de sus negocios ha cesado ó sobreseido en el pago de sus obligaciones. La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legitimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles. — Todo comerciante que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, debe hacerlo saber al tribunal o juez de comercio dentro de los tres dias siguientes al de la cesacion, mediante una esposicion en que se manifieste en quiebra y

designe su habitacion y todos sus escritorios, almacenes y establecimientos, acompañando el balance general do sua negocios en que estén valoradas todas sus pertenencias, asi como todas sus deudas y obligaciones pendientes, y nha memoria ó relacion de las causas directas é inmediatas de su quiebra con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente : en cuya vista el tribunal declara en la primera audiencia el estado do quiebra, fijando en la misma providencia con calidad de por ahora la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaración. El quebrado que así obrare tiene derecho á una asignacion alimenticia, la cual cesará en el instante que se le califique de fraudulento. Tambien puede el tribunal declarar la quiebra à instancia de acreedor legitimo, sin que preceda la manifestacion espontanea del quebrado, si se le hace constar la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, o bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado quien le represente; y aun en caso de fuga notoria con dichas circunstancias, debe proceder de oficio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribir las medidas que exija su conservacion, entretanto que los acreedores usan de su derecho. El comerciante à quien se declare quebrado sin su manifestacion, puede solicitar la reposicion ó revocacion de tal providencia dentro de los ocho dias siguientes; y efectivamente se accede a su solicitud, si prueba en juicio contradictorio la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos alegados contra él, y que se halla corriente en sus pagos : bajo el concento de que la sustanciacion de este artículo no ha de esceder de veinte dias. Art. 1016 hasta 1031, cod. de com.

El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes presentes y futuros, miéntras se halla en estado de quiebra. Cuanto hubiere satisfecho en los quince dias precedentes à la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior à esta, debe devolverse à la masa. - Se reputan fraudulentos y son inelicaçes con respecto á los acreedores los contratos que hubiere celebrado en los treinta dias precedentes á su quiebra siendo de las especies siguientes: 1º. las ensjenaciones de inmuchles á titulo gratúito; - 2º. las constituciones dotales hechas de bienes propios à sus hijos; - 5º. las cesiones y traspasos de inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de la quiebra; - 4ª. las hipotocas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderias cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ella. Tambien se comprenden en esta disposicion las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art. 1038 hasta 1040.

Podran anularse à instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos : 1º. las enajenaciones á título enerose de bienes raices hechas en el mes precedente á la declaración de quiebra; --2º. las constituciones dotales o reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro conyuge en los seis meses precedentes à la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, o los hubiere adquirido y poseido de antemano el conyuge, en cuyo favor se haga ol reconocimiento de dote ó de capital; - 5º. todaconfesion de recibo de dinero ó de efectos à titulo de préstamo que becha seis meses ántes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fe de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare

⁽⁴⁾ Ley 5, tit. 8, Part. 6; pero sobre diferencias entre esta accion ad supplementum y la queja de inoficioso, véase à Gom., lib. 1, Variar., cap. 11, n. 25.

⁽²⁾ Véase el art. Bancarrots, donde estensamente se hace mérito del cap. 17 de las Orden. de Bilbao sobre procedimientos en caso de quiebra; y la Cur. Filip., lug. cit.

uniformemente de los libros de los contrayentes; — 4º. todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias à la declaracion de la quiebra. — Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores à la quiebra en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se puede revocar à instançia de estos. — En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegase à verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion. Art. 1041 hasta 1045.

Al tiempo de hacerse por el tribunal la declaracion do quiebra, se provee tambien: 1º. el nombramiento de juez comisario en uno de los individuos del mismo tribunal, para que autorice la ocupacion de bienes y papeles, los ponga en seguridad, presida las juntas de acreedores, haga el exámen de los libros, papeles y documentos, inspeccione las operaciones del depositario y de los sindicos, cele el buen manejo de las pertenencias de la quiebra, active la liquidacion y calificacion de créditos, etc.: - 2º. el arresto del quebrado en su casa si diese on el acto fianza de carcel segura; y en defecto de dar en el acto la sianza de cárcel, hasta que se vea si resultan méritos para graduar la quiebra de culpable: — 3°. la ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro: — 4º. el nombramiento de depositario, á cuyo cargo se pone la conservacion de todos los bienes y la cobranza de las deudas hasta que se nombren los síndicos: — 5º. la publicacion de la quiebra por edictos y en los periódicos: -6º. la detencion de la correspondencia del quebrado, que el juez comisario ha de abrir á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias do la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos; lo que practicarán los sindicos luego que estén nombrados: - 7º. la convocacion de los acreedores à la primera junta general, cuya celebracion no podrá diferirse mas de treinta dias. Esta convocacion se hace por el juez comisario mediante circular repartida á domicilio ó enviada por el correo. Constituida la junta en el dia y lugar señalados con citacion del quebrado, se da conocimiento à les acreedores del balance y memoria presentados por este, y el depositario informa sobre el estado de las dependencias de la quiebra. Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de sus deudas, se discuten y ponen a votacion, formando resolucion el voto do un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes siempre que su interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. En el caso de no bacerse proposiciones, ó de que no resulte convenio entre el quebrado y sus acreedores, se pasa en seguida por estos al nombramiento de síndicos do la quiebra, cuyo número no ha de pasar de tres. Art. 1045 hasta 1067.

Sar de tres. Art. 10th hasta 101.

Son atribuciones de los síndicos: 1º. la administración de las pertenencias de la quiebra: — 2º. la recaudación y cobranza de los créditos de la masa: — 5º. el colejo y rectificación del balance general: — 4º. el exámen de los documentos justificativos de los acreedores: — 5º. la defensa de l: derechos de la quiebra: — 6º. promover la convocación y celebración de las juntas: — 7º. procurar la venta de los bienes cuando deba ejecutarse con sujeción á las formalidades de derecho. El nombramiento de los sindicos se ha de ratificar por los acroedores reconocidos en la junta de calificación de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmación. Los síndicos son responsables à la masa de cuantos daños y perjuiciós le causen por

abuso o por negligencia; y gozan de cierta retribucion por su trabajo. Art. 1067 hasta 1077.

El examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hace en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado, como asimismo del informe de los sindicos sobre cada uno de los créditos; y los acreedores que no hubieren presentado sus documentos justificativos en los plazos prescritos por el tribunal, que no pueden pasar de sesenta dias desde el nombramiento de los síndicos, pierden el privilegio que tuvieren, y quedan reducidos à la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvicren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos: bajo la inteligencia de que si cuando se presenten los acreedores morosos à reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos. Art. 1079 husta 1112.

Celebrada la junta de examen y reconocimiento de los créditos, se procede por los sindicos á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados. En el primero se comprenden los acreedores con accion de dominio, esto es, las mercaderias, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa do la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un titulo legal é irrevocable. En el segundo estado se ponen los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional ó con prenda, graduándose el lugar de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio. En el tercero los acreedores que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas. En el cuarto los acreedores comunes, esto es, los acreedores por letras de cambio, pagarés, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título que no tenga preferencia. En vista de estos estados, manda el tribunal se entreguen desde luego à los acroedores del primero las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia; para el exámen y aprobacion de los tres restantes se convoca junta general de los acreedores comprendidos en ellos; y con presencia del acta de esta junta se procede al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra, pagando en primer lugar à los acreedoros hipotecarios segun el órden de fechas, despues á los escriturarios tambien por órden de sus fechas, y últimamente á los comunes sueldo á libra sin distincion de fechas. Concluida la liquidacion de la quiebra, rinden los síndicos su cuenta, la cual se examina y aprueba en junta general de acreedores. Los que no quedan integramente pagados, conservan accion por lo que so les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado. Art. 1113 hasta 1155.

La calificacion de la quiebra se hace en un espediente separado, que se sustancia instructivamente con audiencia de los sindicos y del mismo quebrado. Para hacerla se tiene presente la conducta del quebrado en el cumplimiento de lo que debe practicar al hallarse en estado de quiebra, el resultado de los balances, el estado de los libros de su comercio, la relacion de las causas de la quiebra, lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero orígen, y los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. El juicio se prepara con el informe que el juez comisario da al tribunal despues de la ocupacion de bienes y papeles, y con la esposicion en que los síndicos dentro de los quince dias siguientes à su nombramiento manifiestan los caractéres de la quiebra, fijando la clase en que creen que debe calificarse. El informe del juez comisario y la esposicion de los síndicos se comunican al quebrado, el cual poede impugnar la calificación propuesta segun le convenga. En el caso de oposicion pueden así los sindicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado: bajo el concepto de que el término para hacer esta prueba no ha de pasar de cuarenta dias. En vista de lo alegado y probado, hace el tribunal la calificacion de la quiebra: si esta proviene de insolvencia fortúita, ó no es mas que una mera suspension de pagos, se pone en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavia detenido : si fuere culpable, se impone al quebrado una pena correccional de reclusion, que no ha de bajar de dos meses ni esceder de un año; y si resultan méritos para calificarla de fraudulenta ó de alzamiento, se inhibe el tribunal de comercio y remite el espediente á la jurisdiccion ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes. Si on la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobresee en el espediente de calificacion de la quiebra; pero si hubiere quita è remision de alguna parte de los créditos, se continúa de oficio el espediente hasta la resolucion que corresponda en justicia. Art. 1137 hasta el 1146.

El quebrado puede hacer proposiciones de convenio á los acreedores en cualquier estado del procedimiento en junta general y no fuera de ella; pero no goza de esta facultad el alzado, ni el quebrado fraudulento desde que el tribunal de comercio se inhiba en este concepto del conocimiento de la -calificacion de la quiebra, ni el que habiendo obtenido salvoconducto se hubiere fugado y no se presentaro siendo llamado. Las proposiciones se discuten y votan en junta, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado; bajo el supuesto de que no tiene voz la mujer de este. Los acreedores con título de dominio y los hipotecarios no son comprendidos en las esperas o quitas acordadas por la junta, si se han abstenido de tomar parte en la resolucion. Aprobado el convenio por el tribunal, es obligatorio para todos los acreedores, y se entregan los bienes y pertenencias al quebrado, quien queda sujeto á la intervencion de uno de los screedores, à eleccion de la junta, para llevar caenta y razon de las entradas y salidas de la caja, hasta que haya cumplido integramente los pactos del convenio, sin poder disponer para sus gastos domésticos sino do la cuota monsual que se le haya fijado.

El alzado y el quebrado fraudulento no puede ser rehabilitado al ejercicio del comercio : el quebrado culpable puede ser rehabilitado, acreditando el pago integro de las deudas liquidadas y el cumplimiento de la pena correccional que se le hubiere impuesto; y el quebrado de otra clase puede serlo, justificando el cumplimiento integro del convenio aprobado que hubiere hecho con sus acreedores, ó la satisfaccion de sus obligaciones con el haber de la quiebra ó con entregas posteriores. La rehabilitación corresponde al tribunal que hubiere conocido de la quiebra, y no puede solicitarse sino terminado el espediente de calificacion.

La cesion de bienes de un comerciante se entiende siempre quiebra, y se rige enteramente por las mismas leyes que esta, ménos en cuanto al convenio y reliabilitacion que no tienen lugar en el comerciante que hace cesion de bienes. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el espediente de calificacion de quiebra. Este articulo debe verse en el código de comercio. Art. 1147 hasta 1175. Véaso tambien Quebrado.

QUINDENIO. El espacio y trascurso de quince años: y se toma por el derecho que en algunas partes tieue el dueño directo de cobrar cada quince años el laudemio. como si entónces se enajenara la cosa enfitentica, cuando esta se halla en poder de manos muertas. Uno de los derechos que tiene un dueño directo, como puede verse en el artículo del censo enlitéutico, es el de percibir el laudemio ó luismo, que suele ser la quincuagésima parte del precio de la cosa censida siempre que se vende, ó de su estimacion siempre que se da; mas como en el caso de que los posesdores de la cosa enfitéutica sean manos muertas, esto es., ciudades, iglesias, monasterios, colegios, hermandades, y otros cuerpos semejantes, eclesiasticos ó seculares, que siempre permanecen los mismos, aunque se muden las personas que los representan, no puede ensjenarse aquella libremente, y de aqui resulta perjuicio al dueño directo que se ve privado del luismo, se finge ò supone en algunas partes que se vende o enajena la cosa cada quince años, y bajo esta consideracion se paga el luismo periódicamente en dicho tiempo, aunque realmente no haya enajenacion. Parece que milita igual razon para que paguen tambien este derecho los poseedores de mayorazgos y fideicomisos; pero la costumbre que le introdujo en las manos muertas, no ha estendido à ellos este gravamen. Véase Mayorazgo y Bienes

QUINTO. La quinta parte del caudal del testador. El padre ó madre que tiene hijos ó descendientes legitimos, debe dejarles todos sus bienes, escepto el quinto, que es lo único de que puede disponer libremente en vida ó muerte á favor de su alma ó de un estraño; ley 8, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.; ley 9, tit. 5, 7 ley 7, tit. 12, lib. 3, Fuero Real 2 y del quinto por consiguiente y no del cuerpo de la hacienda se han de deducir los gastos del funeral, misas, entierro y legados, aunque el testador lo probiba espresamente. Así lo disponen las leyes 28 y 30 de Toro, que dicen: « La ley del fuero que permite que el que tuviere fijo ó descendiente legítimo, pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas; y la otra ley del fuero que asimismo permite que puedan mandar, teniendo hijos ó descendientes legitimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descondientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte. . — « La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario; » ley 9, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec .- Tambien se bejan del quinto los gastos o derechos de visitar el testamento, pues aunque la ley no habla de ellos, no obstante como accesorios seentienden comprendidos; pero la misa de novenario y el cabo de año han de costearse por los herederos, á no ser que el testador mande hacer estos gastos, pues entónces se repnian como parte del funeral. Cuando el testador carece de hijos ó descendientes legitimos, se rebajan todos los referidos gastos, no del quinto, sino del caudal ó cuerpo de bienes del mismo, a no ser que hubiere dispuesto otra cosa (1).

Mas puesto que el padre o la madre teniendo hijos o descendientes legitimos, no puede disponer en perjuicio de estos, à favor de su alma o de un estraño, sino solo de un quinto; si dejare dos à personas estrañas, ¿cuál de ellos valdra? Si la primera disposicion tuviere la calidad de irrevocable, será preferida à la segunda; pero siendo revocable, ya se

⁽¹⁾ Febrero mej., tom. 6, pág. 163, n. 1. Sobre los gastos de inventario, tasacion, etc., véase la misma obra, tom. 6, pág. 108, núms. 12 y 15.

haya hecho como legado ya como donacion, es preciso distinguir los tres casos siguientes. 1º. Si al uno se hubiero dejado ó legado el quinto en términos generales, y al otro en cierta especie ó cantidad, este será preferido al otro, pues el legado específico deroga ó disminuye el genérico. 2º. Si entrembas disposiciones fueren de la misma clase, ó iguales en los términos con que se hicieron, habrán de disminuirse con igualdad hasta el valor del quinto, que deberá repartirse entre los dos legatarios. 3º. Si en cada una de dichas disposiciones se hubiere asignado cuota diferente, y ambas fueren menores que el quinto, se prorateará este entre los legatarios.

Si el testador en estado de sanidad hiciere donacion de un quinto à cualquiera de sus descendientes legitimos, y despues legase à otro de ellos por última disposicion otro quinto, valdran ambos quintos, con tal que no disponga del tercio; porque teniendo el padre facultad para mejorar á uno ó mas de sus descendientes legitimos en el tercio y quinto, con mayor razon podrá hacerlo en dos quintos, uno de los cuales se considera entônces como parte del tercio. Lo mismo se entionde si dejare un quinto á favor de su alma ó de un estraño, y otro quinto á un descendiente suyo legítimo. - Si el testador hubiere legado el tercio á un estraño ó à un ascendiente teniendo hijos, debe reducirse al quinto, y como tal valdrá hasta en su importe y no mas. - Si el testador legase á un hijo suyo en testamento el quinto de sus bienes, y dijere despues en otra cláusula que deja á otro bijo que nombra el mismo quinto que legó al primero, ni so revocará este ni serán dos quintos, sino que se considerará como un solo quinto repartible entre los dos hijos con igualdad.

Se disputa entre los autores, si teniendo el padre o madre cinco ó mas hijos ó descendientes legitimos, podrá disponer libremente del quinto entero à favor de un hijo natural ó espurio, ó de un estraño, ó de su alma. Algunos lo niegan, fundandose en que el ilegitimo ó el estraño seria entónces de mejor condicion, puesto que llevaria mayor porcion que cualquiera de los hijos legítimos. Un padre, por ejemplo, tiene cinco hijos y cinco mil pesos que dejarles : si manda dar á un espurio ó estraño mil pesos como quinto integro de sus bienes, no quedan mas que cuatro mil para sus hijos, y solo tocarán á cada uno doce mil reales, al paso que el estraño o espurio percibirá quince mil. Sin embargo parece indudable la opinion afirmativa, porque la ley concede al padre ó madre la libertad absoluta de disponer del quinto como mejor les parezca, sin distincion del número de hijos que tengan; y apénas merece refutacion la razon de que el espurio ó estraño quedaria mas aventajado, pues es una casualidad que se deje el quinto á una sola persona y no á muchas; ademas de que los hijos no tienen derecho sino à las cuatro quintas partes de los bienes del padre, el cual por consiguiente no los grava ni injuria usando de una facultad que le ha dado la ley.

El quinto está sujeto, como ya hemos indicado, al pago de los gastos del funeral, de la limosna de las misas, y de las mandas ó legados, cuando el testador deja descendientes legítimos. Si la herencia fuere de tan corto valor que no alcance su quinto para los precisos é indispensables gastos funerarios, deben estos pagarse por los herederos, aunque sea de sus legítimas: y en este caso serán enteramente nulos ó ineficaces los legados que hubiere becho el testador á favor de estraños; mas no la mejora del tercio dejada á cualquiera de sus descendientes, quien sin embargo contribuirá á proporcion de ella y de lo demas que le corresponda. — Cuando el testador deja dos quintos á dos de sus hijos ó descendientes en vida ó en muerte, los referidos gastos y los legados se rebajan de entrambos por mitad, no debiendo esceder la quinta parte líquida del caudal here-

ditario. - Si el testador teniendo herederos legítimos legasoel usufructo del quinto à su mujer ó à un estraño, no ha de pagar el usufructuario parte de dichos gastos ó legados, sino todos los herederos, porque podria suceder que no disfrutase el usufructo por sobrevenirle la muerte, y en tal caso habria pagado indebidamente de su propio caudal, quedando perjudicado contra la mente del testador. Cuando el testador instituye por herederos á sus hermanos en razon de no tener descendientes ni ascendientes legitimos, y deja el quinto á un hijo natural, los gastos funerarios y los legados no deben deducirse del quinto, sino que han de pagarse por les herederes, perque la ley que manda sacarlos del quinto se entiende solo en el caso de ser descendientes legitimos los herederos, y por otra parte dicho hijo es capaz de heredarlo todo faltando descendientes legitimos, y ademas tiene derecho a los alimentos. Sin embargo alguno autores quieren que se deduzcan del quinto los legados específicos, porque estos disminuyen las mandas genéricas cual es la de dicho quinto; pero no aparece razon de diferencia en el caso propuesto entre los legados genéricos y específicos, pues el fundamento porque los hermanos deben satisfacer los primeros despues de sacado el quinto, tiene tambien lugar respecto à los segundos.

Si el padre condenado por sentencia á dar alimentos á un hijo natural durante la vida de este, dejare hijos legítimos á su fallecimiento, y hubiere legado á uno de ellos ó á un estraño el quinto de sus bienes, el legatario del quinto es el que ha de costear dichos alimentos hasta donde este alcance; porque la legítima de los hijos no puede ser gravada, y el natural, habiendo legitimos, no tiene mas derecho que á ser alimentado del quinto. — Si el testador hubiese dispuesto del quinto por donacion ú otro contrato irrevocable. los gastos funerarios, habiendo hijos ó descendientes legítimos, se han de rebajar del mismo quinto, háyase hecho ó no la entrega de él en cosa determinada, por las siguientes razones: 12. porque los gastos del funeral son preferidos à cualquiera otro crédito por privilegiado que sea; 2ª. porque la ley previene que se saquen del quinto, aunque el testador disponga lo contrario; 3º. porque las legitimas no pueden ser perjudicadas ; 4ª. porque el donatario posee la cosa con este gravámen. Véase Mejora de tercio y quinto.

QUIRÓGRAFO. El instrumento ó resguardo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que este le pagó, y que vulgarmente se llama carta de pago ó recibo. Tambien significa el instrumento que da el deudor á su acreedor para que pueda hacer constar su crédito; y de aquí viene la denominacion de acreedor quirografario que suele darso al que justifica su crédito con algun documento, principalmente si este fuere privado, como recibo, vale, pagaré, carta misiva, cuenta, etc. Véase Acreedor quirografario é Instrumento privado.

QUITA. Un beneficio introducido por la ley à favor de los deudores, en virtud del cual se quita, remite ó perdona parte de las deudas; tey 1, tit. 14, Part. 8. Reunidos los acreedores à instancia del deudor antes que haga cesion de bienes, les ruega si quieren perdonarle parte de sus deudas en vista de los contratiempos que ha tenido, obligándose á pagar el resto; y en el caso de convenirse en ello la mayor parte de los acreedores, se compele à los demas à pasar por la quita, aunque no hayan asistido à la junta, con tal que se les haya citado, rebajándoles á prorata la cantidad que respectivamente se les debe; bajo ol concepto de que se entiende mayor parte los que tienen mas cantidad en sus deudas. Si ocurriendo discordia entre los que concedan y los que nieguen la quita, fuesen iguales unos y otros, así en la cantidad de las deudas como en el número de sus personas, debe valer la resolucion de los que favorecen al deudor, porque parece que se mueven por piedad; pero siendo iguales en la cantidad de las deudas, y desiguales en el número de las personas, valdrá lo que determine el mayor número de estas. Pero es de observar que lo resuelto en iunta à favor del deudor no perjudica al acreedor ausente cuyo crédito supera á todos los demas juntos, ni la remision hecha por los acreedores simples ó no hipotecarios perjudica al hipotecario ó pignoraticio ausente ó que no se conforma; ni el perdon de la mayor parte valdrá contra los otros, si los que lo conceden son parientes del deudor ó de otra manera sospechosos; ley 6, tit. 15, Part. 5; y Greg. Lopez, glos. 2 de dicha tey. Por lo demas se observan en este con-

curso las mismas reglas que en el de espera, que puede verse en su lugar. No se concede el beneficio de quita à los mercaderes ó tratantes que se hubiesen alzado con sus bienes o libros; leyes 7 y 1 a 5, tit. 52, lib. 11, Nov. Rec. Tambien se revocan los quitamientos o quitas que se hacen maliciosamente ó en fraude de los acreedores; leyes 11 y 12, tit. 15, Part. 5. Puede el deudor renunciar el beneficio de quita, por cuanto se ha introducido en su favor : v renunciandole, no puede gozarle despues. Vease Concurso de acreedores, y Quiebra.

QUOTA LITIS. Véase Paclo de quota Hiis.

RAICES. Las haciendas de campo, como viñas, tierras, olivares; y los edificios y demas cosas que no se pueden llevar de una parte à otra. Véase Bienes inmuebles y Muebles.

RAMERA. La mujer que hace un tráfico vergonzoso de

si misma. Véase Mujer pública y Prostitucion.

RAPIÑA. El acto de arrebatar violentamente la cosa ajena con apimo de hacerla propia; ley 1, tit. 13, Part. 7. La rapiña ó robo se diferencia del hurto en el modo y en la pena : en el modo, porque el hurto se hace encubiertamente, y la rapiña se ejecuta abiertamente ó con violencia : en la pena, porque la del hurto es el cuádruplo ó duplo segun su especie de manifiesto ó no manifiesto, y la de la rapiña es siempre el triplo; bien que estas penas del triplo, duplo y cuadruplo se han sustituido en la práctica por el resarcimiento de daños y perjuicios en todos los casos; ley 2, tit. 18, Part. 1; ley 18, tit. 14, Part. 7, 7 ley 3, tit. 13, Part. 7. Ademas la accion penal es perpetus en el hurto, y añal en la rapiña ; es decir, que la pena del triplo, ó sea de tres tantos del valor de la cosa robada, solo puede pedirse dentro del término de un año, y no despues, contado desde el dia de la ejecucion del delito, sin incluir los feriados ni los de legítimo impedimento para la demanda, al paso que la del duplo ó cuadruplo, ó son do los dos ó cuatro tantos del valor de la cosa hurtado, puede pedirse en cualquier tiempo por el interesado; ley 3 cit. No ha de confundirse la accion penal con la accion persecutoria de la cosa, pues esta es perpetua así en la rapiña como en el hurto; de modo que siompre podrá el interesado ó su heredero reclamar del delincuente ó su heredero la cosa hurtada ó robada con sus frutos, y en su defecto la estimacion: mas si el robado no hubiese demandado en vida la pena de la rapiña ó del hurto, no puede ya pedirla el heredero; porque las acciones penales no pasan à los herederos ni contra los herederos, à no ser que estuviese ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda, miéntras que las acciones que no son penales sino solo persecutorias de la cosa pasan a los herederos y contra los herederos; ley 2, tit. 13, y ley 25, tit. 10, Part. 7. La ley distingne dos especies de penas ; pena de pecho y pena de castigo : la pena de pecho tiene por objeto satisfacer al perjudicado los daños que se le han ocasionado, y tal es la del duplo, triplo ó cuadruplo en sus respectivos casos: la pena de custigo tiene por objeto satisfacer à la vindicta pública, y reprimir los delitos con el temor del escarmiento; ley 5, tit. 13, Part. 7. Aquí hablamos solo do la primera : en cuanto á la segunda puede verse la palabra Hurto en sus diferentes articulos, pues el hurto y el robo o rapiña son iguales en los demas efectos que aqui no se espresan.

RAPTO. El robo que se hace de alguna mujer sacándola

de su casa para llevaria à otro lugar con el fin de corromperla o de casarse con ella; ley 15, tit. 2, Part. 4; y Conc. Trid., ses. 24, de reform. mair., cap. 6 (1). Hay dos especies de rapto; rapto de fuerza, y rapto de seduccion: el primoro es el que se ejecuta con violencia contra la voluntad de la persona robada; y el segundo es el que se hace sin resistencia de la persana robada, cuando esta consiente en él por promesas, halagos ó artificios de su raptor. Los Griegos y Romanos apénas hacian diferencia entre el rapto que provenia de la fuerza y el que era obra de la seduccion; y aun el legislador de Aténas castigó el segundo con mas severidad que el primero : mas no puede negarse que el violento es mucho mas grave y odioso, porque no solo atenta al honor y al reposo de las familias, como el otro, sino tambien á la libertad de la persona ofendida y al órden público. El rapto de fuerza es un crimen contra la persona robada y su familia, y el de seduccion no se hace en realidad sino contra los padres, marido ó tutor de la seducida.

Los Romanos que cometieron el robo de las Sabinas, no castigaban el rapto sino con penas muy lijeras; pero despues le impusieron la interdiccion del agua y fuego, ó la deportacion; y por fin en tiempo de los emperadores, se establecieron contra este delito las penas de muerte y confiscacion de bienes. — Segun nuestro Fuero Juzgo, el que robaha violentamente alguna doncella ó viuda y la restituia intacta, perdia la mitad de sus bienes que se aplicaba à la injuriada; y si le quitaha la virginidad, no podia casarse con ella, era azotado públicamente, y se le entregaba por siervo al padre de la robada ó á esta misma. Si la ofendida era esposa de otro, se partia entre ambos cuanto tenia el raptor : si nada tenia, se les daba por siervo que podian vender para percibir por mitad su precio; y si habia tenido comercio con la robada, era atormentado; leyes i y 5, tit. 3, tib. 5, Fuero Juzgo. - Las leves del Fuero Real imponian la pena de muerte al raptor violento siguiéndose el acceso carnal; mas en el caso contrario no le imponian sino la multa de cien maravedis y la prision hasta que pagaso, salvo si la robada era religiosa, pues entonces siempre incurria el reo en la pena de muerte : teniendo marido la robada, se entregaba à este el raptor para que dispusiera de él á su arbitrio, juntamente con sus bienes en caso de no tener descendientes; leyes i, 2, 3 y 4, tit. 10, lib. 4 del Fuero Reul. - Tambien se establecia la pena capital contra el raptor on el Fuero Viejo de Castilla; tit. 2, lib. 2, Fuero Viejo de Castilla.

(4) El rapto es impedimento dirimente para casarse, miéntras la mujer no sea restituida á parte segura dondo pueda esplicar su voluntad libremente. Conc. Trid., ses. 24 de reform. matrim., сар. 6.

La legislacion de las Partidas castiga asimismo el rapto de doncella, viuda honesta, casada y religiosa, ó la fuerza que se haga à alguna de ellas, y aun el robo violento de la esposa futura por el futuro esposo, con la pena capital y la pérdida de todos los bienes aplicados à la ofendida, à no ser que esta, no siendo casada, quiera despues dar voluntariamente su mano al raptor ó forzador, en cuyo caso se aplicarán los bienes à los padres de ella que no hubieren consentido la fuerza ni el casamiento, pues habiendo consentido, serán todos para el fisco: siendo religiosa la robada ó forzada, se dan á su convento ó monasterio los bienes del delincuente; bajo el supuesto de que siendo casado, se deducen en todos los casos la dote y arras de su mujer y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia.

En las mismas penas incurren las personas que ausiliaren a sabiendas el rapto ó la fuerza. Mas si la mujer robada ó violentada no fuere de las referidas clases, será entónces castigado el reo con la pena arbitraria que el juez estime justa, teniendo presentes las circunstancias de las personas, así como las del lugar y tiempo de la ejecucion del delito. Estas son las disposiciones de la ley 3, tit. 20, Part. 7, sobre cuyo contesto hay que hacer tres observaciones: 1º, que no solo se habia del rapto, sino tambien de la fuerza ó violencia ejecutada sin él, imponiéndose á los dos delitos unas mismas penas: - 2º. que se exige siempre para la imposicion de la pena la repugnancia de la mujer robada, de modo que parece se había solo del rapto de fuerza y no del de seduccion, siendo consiguiente que este no haya de castigarse con las penas que se prescriben sino con otras menores: - 3ª. que como las últimas palabras de la ley comprenden à toda mujer que no sea doncella, viuda bonesta, casada ó religiosa, es claro que el raptor ó forzador de una ramera debe tambien ser castigado con pena arbitraria, porque efectivamente comete un atendado contra la libertad personal y contra el órden público, siendo un error manifiesto la opinion de los intérpretes que afirman lo contrario; Ant. Gomez en la ley 80 de Toro. Es de advertir por último que en los delitos de incontinencia se ha mitigado mucho el rigor de las penes establecidas por las loyes. En el dia se impone à los forzadores de mujeres, no resultando herida ni otra desgracia, la pena de presidio ó galeras, segun la calidad de las personas y las circunstancias del delito; ley 2, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec., y ley 7 del mismo tit. y lib. No obstante, segun las ordenanzas del ejército, el soldado que haga fuerza á mujer hourada, doncella, casada o viuda, ha de ser pasado por las armas; y cuando solo conste de sos esfuerzos para conseguirlo, se le destinará à presidio de Africa por diez años, ó á los arsenales por seis, sino es que hubiese habido amenaza con armas, ó hubiese padecido la ofendida algun daño notable en su persona, en cuyos casos será irremisiblemente sentenciado a muerte el agresor; art. 82, tit. 10, trat. 8 de las ordenanzas del ejército. Véase Impedimento dirimente del matrimonio, y Homicidio voluntario.

RAPTOR. El que comete el delito de rapto llevándose

por fuerza ó engaño alguna mujer. Véase Rapto.

BASTRO. El territorio hasta donde alcanzaba la jurisdiccion de los alcaldes de corte en Madrid, y la de los alcaldes de cuartel en las ciudades en que habia chancillería ó audiencia. El rastro de la corte comprendia antiguamente una legua, despues se estendió á cinco, y últimamente á diez. El de las demas ciudades abrazaba regularmente cinco leguas.

RATIFICACION. La confirmacion ó aprobacion de lo que hemos dicho ó hecho, ó de lo que etro ha hecho en nuestro nombre. Puede hacerse la ratificacion ó bien espresamente con términos positivos, ó bien tácitamente con hechos: Non tantiem verbis ratum haberi potest, sed etiam

actu. — La ratificacion tiene efecto retroactivo, de modo que sube o se retrotrae al dia del acto o contrato: Ratihabilio retrotrahitur ad initium; mas para que así sea, os prociso que el acto o contrato no haya tenido nulidad esencial en su principio, quia quod ab initio non valet, ex post facto convalescere non potest: dije nulidad esencial o absoluta, pues si solo hubieso habido alguno de squellos defectos esteriores que dan lugar à la rescision por la restitucion in integrum, quedaria cubierto el vicio con la ratificacion, y en virtud de esta tendría el acto o contrato toda la fuerza de que fuese susceptible. — La ratificacion equivale al mandato; de suerte que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera: Ratihabitio mandato æquiparatur; regl. 10, tit. 34, Part. 7, y cap. 10, de reg. jur. in 6.

RATIFICACION DE TESTIGOS. La confirmacion que hacen los testigos de lo que anteriormente habian declarado. Todos los testigos examinados sin citación de la parte contraria, sea en causas civiles ó criminales, han de ratificarse ante el juez con dicha citacion en sus declaraciones dentro del término de prueba, porque de otra manera no tendrian sus dichos fuerza alguna, segun la practica introducida en los tribunales: à cuyo efecto so les leen sus deposiciones, no solo para que se enteren de su contenido y vean si es lo mismo que dijeron, sino tambien para que quiten, añadan ó enmienden lo que les pareciere en caso de haber padecido al principio algun olvido ó equivocacion; ley 17, lit. 52, lib. 12, Nov. Rec. (1). Tambien han de ratificarse en el concepto de testigos, los médicos, cirujanos y otros cualesquiera facultativos ó peritos que hayan depuesto en ellas. Si algunos testigos hubiesen fallecido, ó se ballasen ausentes y se ignorase el lugar de su residencia, se les ha de abonar con citacion de la parte contraria, esto es, ha de solicitar el interesado se le reciba informacion de otros testigos que depongan que los muertos ó ausentes eran reputados por hombres ingenuos y sidedignos, y que por consiguiente debe darse entero crédito à su declaracion (2). Algunos autores (3) tienen por inútil la ratificacion, diciendo que si se usa por evitar traudes de los jueces y escribanos, es una necedad creer que ella les pueda impedir el cometerlos, mayormente cuando la citacion no es para presenciar la ratificacion de los testigos, sino tan solo su juramento; pero parece que no deja de presentar ventajas la ratificacion, puesto que da lugar á esplicaciones que pueden tener grande influencia en la decision de la causa, y á la reforma ó correccion de errores o equivocaciones que pudieron haberse padecido al tiempo de la primera deposicion. Para precaver los fraudes que pueden cometerse, seria muy conveniente la introduccion de la costumbre que hay en alguna provincia de nombrarse acompañados por parte del reo, no solo para presenciar el juramento de los testigos, sino tambien para oir lo que depongan al tiempo de ratificarse; y aun seria mejor quo asistiese á la ratificacion el mismo procesado. — En los delitos atrocisimos dicen algunos que hacen fe los testigos no ratificados, pero otros aseguran con mayor razon que en los delitos de esta claso precisamente deben exigirse mayores precauciones y seguridades á favor del acusado.

RATIHABICION. La decjaración que uno hace de su voluntad en órden á algun acto que otro hizo por él, aprobándolo y confirmándole por bien hecho y valedero. Ratihabición y ratificación se diferencian solamente en que ratificación tiene una significación mas estensa y comprende la ratihabición como el género á su especie; pues aquella palabra denota la confirmación no solo de lo que nosotros

⁽⁴⁾ Cur. Filip., juic. crim., part. 5, § 45, n. 2 à 4.

⁽²⁾ Vilanova, Mater. crim. for., observ. 10, § 4, n. 65.

⁽⁵⁾ Gutierrez, Práct. crim., tom. 1, cap. 8, n. 50.

habíamos hecho anteriormente, sino tambien de lo que otro ha hecho en nuestro nombre sin preceder nuestro mandato, al paso que ratibabicion no abraza sino esta segunda parte. Véase Ratificacion.

La ratihabición ó aprobación de un delito, dada por persona en cuyo nombre se cometió este, aunque sin su noticia ni participación, no parece debe ser castigada ni aun con pena estraordinaria, como quieren algunos intérpretes; pues como el aprobante no puede ser causa física ni moral de un delito de que no tuvo noticia hasta despues de su perpetración, es claro que con la ratihabición no puede cometer sino un pecado, que no está sujeto á la jurisdicción humbra

BATO. Dicese del matrimonio celebrado legitima y solemnemente que todavia no está consumado, porque desde el acto de su celebracion es ya válido y firme sin necesidad de la consumacion; ley 4, tit. 10, Part. 4.

RE

REA. La que ha cometido algun crimen ó delito; y tambien la demandada en juicio civil ó criminalmente à distincion de la actora. No puede la mujer casada comparecer en juicio ni aun para contestar à una demanda civil, sin licencia de su marido ó sin la del juez en caso de que aquel se la negaso, leyes 11, 12 y 15, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.; mas bien puede presentarse como rea en causa criminal sin dicho requisito, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la mujer tenga derecho de rechazar la acusacion que se entablare contra olla. Véase Rec.

REALENGO. Lo que pertenece àl rey; y especialmente el patrimonio real. En algunas leyes se designaban con el dictado de realengo los bienes raices de seglares pecheros ó contribuyentos; y así cuando se manda en ellas que realengo non pase à abadengo, se quiere dar à entender que el dominio de los bienes sujetos al pago de contribuciones no debe trasladarse à las manos muertas. Yéase Amortizacion eclesitation.

REATO. Entre los Romanos era el estado de acusacion en que se hallaba alguno por algun crimen ó delito de que se le hacia cargo.

REBAJA. El desfalco ó descuento que se hace del todo de alguna cosa, v. gr. del precio de un arriendo por sobrevenir justa causa. Véase Esteritidad.

REBELDE. El que no comparece ó no responde en juicio dentro del término de la citación ó del llamamiento hecho por el juez: — y el quo se levanta ó subleva faltando á la obediencia que se debe á la autoridad legítima. Véase Rebeldía y Rebelton.

REBELDIA. La inobediencia al mandato del juez legítimo que llama á alguno al juicio ; ó bien, la omision ó tardanza en responder ó comparecer en juicio el reo ó actor en el término de la citacion o llamamiento hecho por el juez. La rebeldía, que tambien se llama contumacia, se comete en los casos siguientes: 1º. cuando el actor no deduco su accion habiendoselo mandado el juez dos ó mas veces : - 2º. cuando despues de haberla deducido ó manifestado y habiendo contestado el reo, no la prosigue instandole este: - 5º. cuando el reo no compareco, ó impide que se le haga la citacion, ó se oculta maliciosamente: - 4º. cuando no responde à la demanda ó posiciones del actor, ó responde con obscuridad à pesar de habérsele mandado que responda ciara y categóricamente: - B°. cuando el uno ó el otro no quieren prestar el juramento de calumnia mandándoselo el juez: --6º. cuando no obedecen la sentencia é impiden su ejecucion: 7º. cuando estando delante del juez no quieren responder à lo que so les pregunta; ley 9, tit. 22, Part. 5, ley 1, tit. 8,

Part. 3; leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.; glos. 8 de Greg. Lopez sobre la ley 1, tit. 8, Part. 3. — La rebeldia es notoria, verdadera, presunta o fleta. Se llama notoria. cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer : verdadera , cuando el citado legitimamente ó sabedor de la citacion dice que comparecerá ó calla, mas no comparece: presunta, cuando no consta que la citacion baya llegado à noticia del citado, pues se presume miéntras no pruebe lo contrario; y ficta, cuando comete dolo para que no llegue, pues entonces finge o supone la ley que llego y foé citado. Entre la rebeldia verdadera y ficta hay la diferencia de que el rebelde ó contumaz ficto puede apelar ó pedir restitucion por entero y el verdadero no, ley 9, tit. 23, Part. 3; y para proceder contra este, aunque á la primera rebeldia que se le acuse se le tiene ya por contumaz segun ley, y se le puede condenar en las costas y daños causados á su contrario, no obstante en la práctica suelen preceder tres citaciones ó notificaciones estando en el pueblo, ó una perentoria si se halla fuera de la jurisdiccion, y ann en este caso es menester que lo pida la parte y le acuse dos rebeldias; ley 8, tit. 7, Part. 3; ley 13, tit. 4, y 2, tit. 15, lib. 11, Nov. Rec. (1).

No incurre on contumacia o rebeldía el que tiene impedimento para venir por causa de grave enfermedad, creciente de rio, grandes nieves, tempestad, guerra, miedo de ladrones o enemigos conocidos, prision, cautividad, prohibicion de su propio juez, tiempo de ferias ú otra rezon semejante; — ni el juez mayor ó igual al que le emplace; ni el clérigo mientras dice misa o reza las horas canonicas en la iglesia; — ni el monje ó religioso que se halla bajo la obediencia, pues la citacion debe entenderse con el prelado; - ni el que estuviese ocupado en el servicio de la república, si bien debe comparecer por procurador; - ni los novios el día en que se casan; — ni el que va acompañando algun cadáver de au casa ó de la de au señor, amigo ó pariente, hasta despues del entierro; — ni los menores, locos, pródigos y mentecatos que tienen curador; - ni el pregonero interin pregona; — ni el que esta llamado al mismo tiempo por otro juez superior, pues debe presentarse à esto; - ni la mujer à quien el juez hubiere intentado hacer fuerza, ó con quien hubiere querido casarse contra su voluntad; leyes 2, 6 y 11, tit. 7, Part. 3,

Contra el verdadero rebelde ó contumaz puede proceder el juez por prision, embargo de bienes, condenscion de costas, imposicion de multa y otras penas arbitrarias, pero no por condenacion à perdimiento de la causa ni por confiscacion do bienes, aunque el delito sea grave y estraordinario; ley 8, tit. 7, Part. 3. - Si el actor, contestada la demanda, se ausenta ó no quiere comparecer, puede compelerle á pedimento del reo y no de oficio a proseguir el pleito; y en caso de no proseguirle, debe absolver á este de la instancia, y condenar à aquel en las costas y daños que le hubiese causado y no oirle despues, á ménos que preste caucion de comparecer y continuaria, o pruebe haber estado impedido legitimamente, ó el reo haya sido tambien contumaz, en cuyo caso se compensa la contumacia del uno con la del otro; ley 9, tit. 22, Part. 3. - Si el reo es contumaz ó rebelde, tiene el actor dos medios para consegnir su pretension. El primero es el regular de seguir la causa por rebeldia hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el juez los estra-

dos del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus pro-

⁽⁴⁾ En Beleño, provid. n. 621, pueden verse la cédula de 10 de marzo de 1774, y auto de 6 de junio de 1806, con otras citadas allí, que previenen se sustancien y concluyan los negocios en todos los tribunales eclesiásticos y seculares de América con una sola rebeldía, en lugar de las tres con que se hacia antes. Véanse los núms. 4077 y 4078 de las Pandectas Mejic.

videncias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona. En tal caso estando el reo en el pueblo y la causa no liquida, se declara por contestada la demanda á la tercera rebeldía que el actor le acusa : se recibe á prueba y se le hace saber el auto de esta : justifica el actor su accion, y pasado el término de prueba y hecha publicacion si la pide, alega de bien probado, concluye, y el juez procede á sentenciar la causa, notificándose las diligencias de sustanciacion en los estrados de la audiencia, à escepcion de las de demanda, prueba y sentencia que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver á su mujer, hijos ó criados, ó no teniéndolos á sus vecinos mas inmediatos, y pasado el término de la apelacion declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la hace ejecutar: todo à instancia del mismo actor; leyes 1 y 2, tit. 5, lib. 11, Nov. Rec., y ley 10, til. 20, Part. 3. Si cl reo se halla domiciliado en otra jurisdiccion, estando sujeto en aquel negocio al juez que conoce de él, aunque segun ley debe ser uno y perentorio el término sin necesidad de otro ni estar obligado el actor á acusar las rebeldías sino al fin de él, mandándose notificar los autos y demas diligencias en los estrados de la audiencia; se suelen librar no obstante cuatro despachos ó requisitorias en el discurso del pleito, no estando muy distante el reo: el primero de emplazamiento con término perentorio para que comparezca: el segundo, para hacerle saber el auto de prueba, pues aunque no haya comparecido hasta entónces, se le deben entregar los autos si comparece y los pide, y admitir las pruebas que hiciere dentro del término : el tercero, para notificarle la sentencia por si quisiere apelar de ella; y el cuarto, para que una vez declarada la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, se ejecute en su persona y bienes. — El segundo medio que las leyes conceden al actor contra el reo contumaz, es el llamado de asentamiento, por el cual si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, o en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad à que ascienda la deuda. Si el reo compareciere à alegar de su justicia dentro de dos meses siendo la accion real, y de uno siendo personal, purga la rebeldia, y se le devuelven los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario; leyes citadas. Pero este medio de asentamiento no está en uso en muchas partes, y así es que suele echarse mano del primer medio llamado de prueba. Por lo que hace á la rebeldía en asuntos criminales, véase Juicio criminal coniru reos ausentes.

Sin embargo, el reglamento de justicia de 26 de setiembre de 1835 tiene dispuesto: que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion à la demanda, oposicion y prueba de las escepciones y reconvenciones, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se esponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no esceda en ningun caso del término señalado por la ley; debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldia, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos à fin de darles su debido curso.

REBELDÍA EN ASUNTOS MERCANTILES. Véase Juicio or-

dinario en asuntos de comercio, § X.

REBELION. El levantamiento ó conspiracion de muchos contra la patria ó el gobierno; — y el acto de impedir con violencia la ejecucion de las órdenes emanadas de la autoridad pública. Véase Lesa majestad y Resistencia á la justicia.

RECADO DE JUSTIFICACION. El instrumento ó papel que se presenta para cobrar ó aclarar algun derecho. Véase Instrumento. Sacar los recados es acudir al juez eclesiástico para que se hagan los autos matrimoniales, y sacar el despacho para las amonestaciones.

RECAMBIO. El segundo cambio, ó el precio de un nuevo cambio debido por una letra que vuelve protestada, y que debe reembolsar á su tenedor el que la ha librado 6 endosado; ó mejor : el precio del nuevo cambio que el portador de una letra protestada tiene que pagar por la negociacion de la nueva letra que gira sobre el librador ó alguno de los endosantes de la protestada para reembolsarse del importe de esta. Para entender bien esta palabra, es necesario saber que el portador de una letra de cambio, en caso de que se le niegue el pago de su importe, puede luego que baga su protesto, tomar de un banquero del lugar en que debia pagarse la letra, una cantidad de dinero igual á la contenida en la letra no pagada, y darle en trueque del dinero que recibe de él una letra de cambio de la misma suma girada à cargo del librador de la protestada ó de uno de los endosantes: abora pues, el derecho de cambio que se lleva el banquero por dar dinero en lugar de la letra què recibe, es lo que se llama recambio, en razon de que ya se pagó otro cambio al librador de la primera letra. Véase Resaca.

RECARGAR. Hacer nuevo cargo ó reconvencion al reo, ó retenerle en la prision por diferente juez ó nueva cauca. Recargo es pues el nuevo cargo ó reconvencion que se hace á un acusado, y la retencion del reo por nueva causa, ó por otro juez.

+ RECAUDADOR DE CONTRIBUCIONES. Véase Cobra-

dor de contribuciones.

RECAUDO. La caucion, fianza ó seguridad.

RECEPCION. La admision de una persona en algun empleo, comunidad, congregacion, gremio ó colegio; — y hablando de testigos el exámen que se hace judicialmento de ellos para averiguar la verdad.

RECEPTA. El libro en que se asientan las multas im-

puestas por algun tribunal.

RECEPTADOR. El que oculta o encubre maliciosamente algun delito o reo. Véase Encubridor y receptador.

RECEPTOR. El escribano que en virtud de facultad ó comision de un tribunal sale à practicar diligencias judiciales. El supremo consejo tenia antiguamente cien receptores, que despues se redujeron à cincuenta, y las audiencias tenian tambien un número fijo que por fin han sido todos suprimidos, y así no se debe hacer propuesta para receptores, cuyas plazas no estan asignadas en las ordenanzas, pues por el hecho de no asignarse quedan suprimidas; real
orden de 25 de diciembre de 1835; quedando sin embargo
los dueños de dichos oficios con el derecho de ser reintegrados segun y en la forma prescrita por regla general para los
demas enajenados de la corona; real orden de 4 de diciembre de 1840.

RECEPTOR. El tesorero que recibe los caudales; y así se liama receptor general el sugeto en cuyo poder entran todas las multas por causas civiles y criminales, impuestas por los tribunales superiores.

RECEPTORIA. El oficio de receptor; y el despacho ó comision que llevaba el receptor cuando salia á desempeñar

algun negocio que le habia encargado el tribunal.

RECIBIDOR. En la orden de San Juan el ministro que la religion tiene diputado para recaudar todos los caudales que le pertenecen.

RECIBO. El escrito ó resguardo firmado en que uno declara haber recibido de otro alguna cosa. Véase Contrato literal é Instrumento privado y ejecutivo.

RECIPROCO. Lo que se hace mutuamente por una y otra parte.

RECLAMACION. La oposicion o contradiccion que se hace de palabra ó por escrito contra alguna cosa como injusta, ó mostrando no consentir en ella; - y la reivindicacion ó demanda que hace de una cosa el que tiene derecho de dominio en ella contra el que la posee o la detenta.

RECLUSION. La pena de encierro que se impone á los reos de ciertos delitos. Véase Carcel, Prision, Presidio y

RECOMENDACION. El ruego ó encargo que uno hace à otro à favor de un tercero. La simple recomendacion no produce obligacion ni fianza, porque el que recomienda no manda, á no ser que intervenga dolo. En el comercio toda carta-órden de crédito que no se contraiga a cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador, se considera simple carta de recomendacion.

RECOMPENSA. La remuneracion ó gratificacion que se da por algun servicio ó alguna buena obra. La ley ofrece recompensa al que habiendo tratado con otros de cometer alguna traicion contra el Estado, la descubre á la autoridad ántes de hacerse juramento sobre tal convenio; y el magistrado la promete à veces à quien entregue vivo ó muerto algun maihechor. Véase Lesa majestad y Proscripcion. - Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo ilegitimo cuanto le permite la ley, manda que se le entregue ademas cierta cosa ó cantidad á titulo de recompensa, mercedis gratia, por algunos servicios que dice haber recibido de él, no estarán obligados á dársela los herederos, mientras el tal hijo no acredite la realidad de los servicios, por presumirse que el difunto los supuso y alegó en fraude de la lev y en perjuicio de sus legitimos herederos. Ley 3, tit. 14, Part. 5.

RECONCILIACION. La renovacion de la amistad que se habia quebrado, ó la reunion de los ánimos que estaban desunidos. La reconciliacion estingue la accion de injuria; de suerte que despues que el injuriado se ha reconciliado con el injuriante, ya sea espresamente por palabras positivas, ya sea tácitamente por hechos, como si se acompaña de su grado y come ó bebe con él, ya no puede acusarle o ponerle querella; ley 22, tit. 9, Part. 7. La reconciliacion del marido con la mujer estingue la accion de adulterio, sea tambien espresa ó tácita, como si despues del delito la recibe en su lecho y la tiene en su casa; ley 8, tit. 7, Part. 7. Parece igualmente que la reconciliacion del padre con el hijo debe revocar la desheredacion hecha por aquel; de modo que aunque el heredero instituido pruebe la causa, si el hijo prueba por otra parte la reconciliacion, ha de quedar este reintegrado en sus derechos por una consecuencia necesaria; pues si el padre olvidó la causa quo le habia impelido à dar un paso tan contrario à sus sentimientos naturales, no se presenta ya razon bastante fuerte para sostener los efectos de una causa que ya no existo, sublata causa tollitur effectus, principalmente si se haco constar de algun modo que el padre no dejó de variar su testamento sino por razones independientes de su voluntad. - Tambien hay reconciliacion de iglesia, que no es otra cosa sino la nueva bendicion que se hace de una iglesia que ha sido violada ó profanada por alguna efusion de sangre ú otro escándalo; ley 20, tít. 10, Part. 1.

RECONDUCCION. El contrato de segundo arrendamiento, que se celebra con alguno despues de cumplido el tiempo del primero; ó bien : la renovacion de un arrendamiento. Puede bacerse espresa ó tácitamente: espresamente, esto es, por escrito ó palabras positivas entre las partes: tácitamente, esto es, no avisándose á tiempo la despedida los contrayentes. Si cumplido el tiempo del arriendo de heredad de pan, viña, huerta ó cosa semejante de labor y esquilmo, permanece en ella su arrendatario por tres o mas dias, sin dejarla al dueño, se entiende arrendada para el año siguiente,

bajo el mismo precio que en cada uno de los pasados; pero siendo casa ú otro edificio, solo estará obligado el arrendatario à satisfacer le correspondiente al tiempo que mas la tenga ó habite con respecto al anterior : y es la razon de esta diferencia, que las casas en cualquiera estacion del año pueden servir y alquilarse, al paso que en las heredades eltiempo que las retenga su arrendatario podria ser causa do que el dueño no encontrase otro para aquel año, y perdiese su renta y fruto; ley 20, tit. 8, Part. 5. Esto es lo que esta dispuesto en las Partidas; mas la Novisima Recopilacion, despues de ordenar que en los arrendamientos de tierras. fundos y posesiones de particulares tengan libertad sus due. nos para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos, previene que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuación ó despedida, como mutuo desabucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni à ser mantenidos mas que el tiempo estipulado en los arrendamientos, escepto en los paises, pueblos ó personas en que haya privilegio, fuero ú otro derecho particular. Esta ley parece habla solamento de las tierras de labor; pero algunos la estienden tambien á las casas; ley 3, tit. 10, lib. 10, Nov. Rec. Mas téngase presente lo que se dice en el art. Arrendamiento de casas. y en Arrendalario.

RECONOCIMIENTO. La declaracion o confesion que uno hace de alguna obligacion que tiene à favor de otro. como reconocimiento de dote, reconocimiento de vale. Vénse Confesion, Dole confesada, Instrumento privado, Instrumento ejecutivo, Legado de deuda, Legado de dote, y Prueba en materia criminal.

RECONOCIMIENTO. El exámen, registro, inquisicion ó averiguacion que se hace de alguna cosa. Véase Inspeccion ocular, Juicio criminal informativo, Herido, Cuerpo, del delilo, Perilos, Monedero falso.

RECONOCIMIENTO DE MIOS. Véase Paternidad, Partoy Filiacion.

RECONVENCION. La accion con la cual se pide contra la misma porsona que pedia; ó bien : la peticion que pone el reo contra el actor ante el mismo juez despues de contestada la demanda; Decret., lib. 2, tit. 4, de mutuis petitionib. El demandado no solo puede alegar escepciones para destruir o enervar la protension del demandante, sino que si tiene algun derecho o accion para reconvenirle judicialmente, puede usar de este derecho ó accion ante el mismo juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; y esto es lo que se llama reconvencion ó mutua peticion, la cual se ha introducido para que se . disminuya el número de los pleitos, y para que no se moleste ni distraiga al actor poniéndole demanda ante otro juez y obligándole de este modo á que por atender á la defensa de esta nueva causa tenga que abandonar la que ha entablado contra el reo. La reconvención tiene cierta semejanza con la compensacion; pero se diferencia de ella: 1º. en que el que opone la compensacion confiesa el débito, y no el que hace la reconvencion, de modo que el deudor que no està bien cerciorado de la legitimidad de su crédito debe preferir la reconvencion à la compensacion : — 2º. en que la compensacion no puede recaer à lo mas sino sobre una cantidad igual á la que se pide al reo en la demanda, al paso que la reconvencion abraza todo el crédito que el reo tiene à su favor; de suerte que si teniendo el reo un crédito superior al débito, usa del medio de la compensacion, se verá precisado despues à valerse de la reconvencion para cobrar el esceso: - 5º, en que el reo vencido en la compensacion puede usar luego de la reconvencion, y no al reves: --

4º. en que la compensacion puede oponerse en la segunda instancia, aunque se haya omitido en la primera, lo cual no sucede con la reconvencion.

Está obligado el actor á responder á la reconvencion en el mismo juicio y ante el mismo tribunal en que puso su demanda, aunque este sea incompetente para él por gozar de fuero privilegiado; de manera que si se escusa à ello, puede tambien el reo negarse à contestarle por su parte, pues la condicion de los dos debe ser igual, y ambas causas han de tratarse á un mismo tiempo; ley 4, tit. 10, y ley 32, tit. 2, Part. 5. De aqui es que el clérigo de orden sacro que demandó al lego ante el juez seglar, como corresponde, tiene que contestar ante el mismo juez à la reconvencion que el reo le oponga por via de escepcion y defensa ó por via de accion: « Si el clérigo, dice la ley 57, tit. 6, Part. 1, demandare al lego alguna cosa temporal, tal demanda como esta debe ser fecha ante el judgador seglar ; et si ante quel pleito se acabase, el lego a quien demanda quisiere facer otra demanda al clérigo su demandador, alli debe responder este por aquel mismo juicio, et non se puede excusar por la franqueza que han los clérigos por razon de la iglesia. » Dicen sin embargo los autores, fundados en los cánones, que el lego demandado no puede reconvenir al clérigo demandante ante el juez seglar en ninguno do estos tros casos: 1º. sobre cosa espiritual ó aneja á ella, porque si bien la reconvencion quita el privilegio de la persona, no quita empero el de la causa de que el juez no puede conocer por falta de jurisdiccion aun cuando las partes lo consientan: -2º. por delito cometido por el clérigo contra el lego aunque este lo intente civilmente, pues milita la propia razon que se acaba de deducir: — 3º. cuando el lego injurio o hizo daño al clérigo para qué demandándole este ante el juez seglar pudiese reconvenirle ante el mismo, pues entónces estaria en el arbitrio del uno sujetar o atraer al otro a la jurisdiccion de juez ajeno; Greg. Lopez en la glos. 4 de la cit. ley 87; cap. 3, de ordin. cognit. in 6, tit. qui filii sint legitimi, cap. unic, de clerig. conjug. in 6, cap. sedes 13 y 16 de rescriptis. Mas el actor lego que demanda á un clérigo ante el juez eclesiástico, a podrá ser reconvenido ante el mismo sobre cosa profana? Los autores guardan silencio sobre este punto; y de ahí deduce otro autor, el conde de la Cañada en el capítulo 6, parte primera de sus instituciones prácticas, que no hallarán motivo para dudar de que así sea, guardándose entera uniformidad entre clérigos y legos, pues así como aquellos sin embargo de no poder renunciar la inmunidad de su fuero se sujetan al comun ú ordinario por efecto de la reconvencion, tambien los legos, aunque los está prohibido someterse en las causas profanas al fuero eclesiástico, han de coder al beneficio público en que se funda la reconven-

cion con todos sus efectos.

La demanda y la reconvencion caminan à igual paso, se siguen à un propio tiempo y en la misma forma, y se determinan en una sentencia, bien que por su orden, aunque la reconvencion sea de mas entidad (1); pero si la causa principal requiriese brevedad por ser sumaria, y la reconvencion exigiese prolijo examen por ser plenaria, y no estar líquida ni poderse liquidar ni probar con prontitud, deberia entónces el juez proferir à su tiempo la sentencia sobre cada una, sin aguardar la liquidacion y prueba de la reconvencion para decidir sobre la demanda, porque en esto haria agravic al actor (2).—La reconvencion puede proponerse en cualquier estado de la causa, segun el derecho canónico; cap. 3, de rescriptis in 6, ley 1, tit. 7, lib. 11, Nov. Rec.; pero segun el derecho civil, ha de entablarse precisamente

dentro de los mismos veinte dias concedidos para proponer las escepciones perentorias; y al mismo tiempo ha de presentar el reo las escrituras de prueba, pues no se le admitiran despues sino es que jure no haberlas podido lograr antes, y si ha de valerse de testigos, debe jurar que los tione y que cree poder justificar con ellos su derecho; ley 1 cit. De la reconvencion y documentos se da traslado al actor, quien debe contestar á ella y presentar las escrituras que la enerven, dentro de nueve dios que se cuentan desde el de la notificacion del traslado esclusive, y que corren de momento á momento, aunque sean feriados. De la contestacion y documentos del actor se comunica igual traslado al reo, para que en el término de seis dias deduzca sus réplicas ó concluya. Fuera de estos términos ya no se admiten escrituras, sino es jurando haber venido nuevamente á su noticia; en cuyo caso puede presentarias el actor hasta sentencia interlocutoria, y el reo hasta la definitiva. Sin mas pedimento ni auto de conclusion se tiene el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan; leyes 2 y 3, tit. 7, lib. 11, Nov. Rec. Esto es lo que dispone la ley; pero lo que se practica cuando se sigue llanamente el juicio y no hay artículos dilatorios, es dar el actor dos pedimentos principales que son el de demanda y el de réplica al de contestacion del reo, respondiendo en la réplica al mismo tiompo à la reconvencion; y el reo otros dos, el uno contestando á la demanda en el que pone la reconvencion y escepciones perentorias, y el otro satisfaciendo á la replica del actor, ó concluyendo para prueba; bien que el actor en vista de la contestacion y reconvencion puede concluir sobre todo sin replicar. Si se forma algun artículo, se da por cada parte su pedimento sobre él, y del último se comunica traslado al que le formó para que concluya; y decidido, se continúa el negocio principal, en caso de que con el artículo no se termine, pues mientras dura este, debe estar suspenso el curso de aquel. Si el actor no responde a la reconvencion, sino que concluye llanamente, se estima haber respondido à ella, y el pleito se recibe á prueba sobre todo; y si concluye sobre su demanda, desentendiéndose de la reconvencion, se da traslado de la conclusion al reo, quien pretende que en atencion à no oponer su contrario escepcion que le exima de responder à su reconvencion, se haya esta por contestada y los autos por conclusos para prueba ó para los efectos á que haya lugar en derecho; y el juez así lo declara sin dar mas audiencia.

La reconvencion tiene lugar en cualquiera causa, no repugnándolo su naturaleza ó no habiendo prohibicion especial, aunque las dos sean de diverso género, como si la demanda es por la accion de compra y la reconvencion por la de mutuo, ó la una procede de accion real y la otra de personal, ó una es sumaria y otra plenaria. En las causas ejecutivas tiene lugar, segun algunos, cuando ambas se pueden liquidar y decidir á un tiempo, de suerte que no impida la una el curso de la otra; pero parece ser la práctica que el reo en tal caso use de su accion en forma de compensacion y defensa. No solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales se admite la reconvencion, la cual toma entónces con mas propiedad el nombre de recriminacion, que puede verse en el artículo siguiente. Véase tambien Acumulacion de acciones.

RECRIMINACION. La acusacion que hace un acusado contra su acusador; y es en las causas criminales lo mismo que la reconvencion en las civiles. Se admite al acusado la recriminacion de un delito mayor que el suyo, pero no de un delito igual ó menor, á no ser que se hubiere cometido contra él ó sus parientes, ó que por su acusacion se liberte del delito que se le imputa: Neganda est accusatis, dice el derecho romano, qui non suas suor unve injurias exequuntur, licentia criminandi in pari vel minori crimine priusquam se

⁽⁴⁾ Véase à Cavalario, tom. 6, cap. 22, § 7. Reconsentionis descriptio, § 8, etc.

⁽²⁾ Febr. mej., tom. 4, pág. 470, n. 7.

crimino quo premuntur exuerint. Si el emplazado, segun la lev 4, tit. 10, Part. 3, quisiere tambien demandar al actor, v fuesen las dos demandas sobre negocios civiles, no susceptibles de pena de muerte o lesion, se deben oir y librar juntas, y de modo que vaya delante la del primero, aunque sea mayor la del segundo : pero siendo ambas de acusacion, porque pueda recaer pena corporal ó pecuniaria, se ha de oir y librar la mayor, antes de principiar la menor; salvo si esta fuese por razon de mal ó agravio hecho al que la intenta ó á los suyos, en cuyo caso se oirán y librarán juntas. El acusado, segun la ley 4, tit. 1, Part. 7, no puede acusar à otro por delito menor ó igual al suyo, hasta que se acabe el pleito de su acusacion, ni el sentenciado à muerte ó destierro perpetuo, á no ser por delito contra su persona o sus parientes en cuarto grado; mas siendo la sentencia de destierro temporal, podrá acusar a su acusador. Véase Re-

convencion y Acumulacion de acciones. RECOPILACION. El último de nuestros códigos que se publicó por la primera vez en el año de mil quinientos treinta y siete bajo el reinado de Felipe II, y contiene las leyes que sucesivamente se fueron promulgando desde la formacion de las siete Partides y Fuero Real segun la variedad de tiompos y circunstancias, como tambien muchas que estaban insertas en códigos anteriores, por ejemplo algunas del Puero Juzgo, y de las llamadas leyes del Estilo, casi todas las del ordenamiento de Alcalá, y las famosas ochenta y tres leyes de Toro. Se han hecho despues varias ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio; y en el año de 1806 so ha publicado la última con el título de Novisima Recopilacion. Esta se halla dividida en doce libros : cada libro comprende diferentes títulos; y cada título se subdivide en diversas leves. El primer libro trata de la santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas, prelados y súbditos, y patronato real: -el segundo, de la jurisdiccion eclesiastica, ordinaria y mixta; y de los tribunales y juzgados en que se ejerce : - el tercero, del rey, y de su real casa y corte: - el cuarto, do la real jurisdiccion ordinaria, y de su ejercicio en el supremo consejo de Castilla: - el quinto, de las chancillerías y audiencias del reino, sus ministros y oficiales: — el sexto, de los vasallos, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones : — el séptimo, de los pueblos, y su gobierno civil, económico y político: — el octavo, de las ciencias, artes y oficios: - el nono, del comercio, moneda y minas: - el décimo, de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias: — el undécimo, de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos; - y el duodécimo, de los delitos y sus penas, y de los juicios criminales. No es este un cuerpo completo de legislacion; pero es el primero que con las leyes posteriores debe tenerse presente en la ordenacion y decision de los pleitos y causas civiles y criminales (1), sin que de nada sirva el alegar no haberse usado ni guardado (2). En lo que por la Recopilacion y leyes posteriores no pueda determinarso se ha de guardar el Fuero

Real o Fuero de las leyes, aunque no se haya usado ni guardado, y los Fueros municipales de cada pueblo en cuanto se hayan usado y guardado y no sean contrarios à la Recopilacion. En los casos que no puedan decidirse por la Recopilacion ni por el Fuero Real ni por los Fueros municipales, se tiene que recurrir à las leyes de las Siete Partidas, aunque no sean usadas ni observadas, y no à otras algunas. En todo caso de duda sobre la interpretacion o declaracion de las leyes de dichos cuerpos, se ha de acudir al soberano para que esplique su voluntad. Véase Derecho civil y Ley.

+ RECTOR. La persona nombrada directamente por el rey, à cuyo cargo està el gobierno y administracion de la universidad. Sobre lo que corresponde à los rectores véase

el Regiom. de 19 de agosto de 1847.

RECUDIMIENTO. El despacho y poder que se da al fiel ó arrendador para cobrar las rentas que están á su cargo.

RECURSO. La accion que queda á la persona condenada en juicio para poder acudir à otro juez ó tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habórsele hecho. Ademas de la apelacion, súplica, segunda suplicacion, recursos ordinarios y estraordinarios, eran muy conocidos el recurso de injusticia notoria y el de fuerza.

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA (3). El recurso que tiene lugar cuando se violan de un modo manifiesto en el proceso las formas sustanciales del juicio en la última instancia ó por

ser el fallo dado en esta contra ley espresa.

En los casos que en los pleitos de comercio tenga lugar el recurso de injusticia notoria en conformidad del art. 1217 del cód., se interpondrá dentro de 30 dias despues de noticada la ejecutoria ante el tribunal que la haya pronunciado. Art. 435.

= El art. 1217 del cod. de com. dice « que de la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria: esto recurso tendrá solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interes de la causa esceda de cincuenta mil reales vellon. »

Para la interposicion del recurso de injusticia notoria presentará el procurador poder especial de su mandante. Art. 436.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará traslado á la parte que hubiere ganado la ejecutoria por el término de tercero dia, y con lo que esponga se declarará si ha lugar ó no al recurso. Art. 437.

Admitiéndose el recurso, se mandará en la misma providencia que la parte que lo hubiese interpuesto, haga el depósito de la cantidad de cinco mil quinientos reales vellon en el establecimiento público que esté señalado para los

depósitos judiciales.

Si al vencimiento de aquel término no se presentare en autos el documento que acredite estar constituido el referido depósito, se declarará por desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él. Art. 438.

Acreditándose el depósito, se remitirán los autos originales al tribunal supremo, emplazándose á las partes para que comparezcan á usar de su derecho en el término de treinta dias. Art. 439.

Luego que las partes se personen en el tribunal, se les entregarán los autos por su órden con término de diez dias precisos á cada una de ellas para el solo efecto de que los

⁽⁴⁾ En el art. Derecho espasol se dijo el órden que se debe seguir en España en la observancia de códigos. Entre los Mejicanos el órden que ha de seguirse es el siguiente: 1º. Los decretos de los Congresos mejicanos: — 2º. Los de las Cortes españolas: — 3º. Las cédulas y órdenes posteriores à la Nov. Rec., ó las ordenanas particulares de cadá ramo en sus respectivos asuntos, si en ellas no se ha hecho novedad: — 4º. La Recopilacion de Indias: — 5º. La Recopilacion Novisima, por la que se entiende haber cesado la Nueva: — 6º. El Faero Real y ordenamientos: — 7º. Las Partidas, que son código subsidiario, como se puede ver por la cédula de 18 de julio de 1788.

⁽²⁾ Le ley 2, tit. 1, lib. 2, Rec. de Ind., manda que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las ladias.

⁽⁵⁾ Véase el tit. 23, lib. 11, Nov. Rec., teniéndose presente que segun el art. 54 de la 3*. ley constit. de Méjico, y recursos detallados en la de administracion de justicia de 25 de mayo de 1837, no tiene lugar en la república el de injusticia notoria.

defensores tomen la instruccion necesaria para informar al tiempo de la vista. Art. 440.

No se admitirán en el supremo tribunal documentos, alegatos ni pretensiones de especie alguna que intenten las partes. Art. 441.

Dovueltos los autos por el procurador que los haya tomado en último lugar, se señalará dia para la vista, haciéndose saber á todas las partes litigantes. Art. 442.

La decision del recurso de injusticia notoria en las causas de comercio se arreglará por el artículo 1218 del código. Art. 443.

= El art. 1218 dice : « que la declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comerçio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la ultima instancia, o por ser el fallo dado en esta contra ley espresa. »

El depósito de los cinco mil quinientos reales, en caso de desestimarse el recurso, tendrá la aplicacion prevenida en

las leyes comunes. Art. 444.

La interposicion del recurso de injusticia notoria no impedira que se lleve á efecto la ejecutoria del tribunal de apelacion, bajo fianza idónea á juicio del mismo tribunal que asegure las resultas del recurso. Art. 445.

RECURSOS DE INJUSTICIA NOTORIA Y DE BEGUNDA SUPLI-CACION. El reglamento de 26 de setiembre de 1858 dice en su articulo 68, que los recursos de injusticia notoria y segunda suplicacion deben continuar en sus respectivos casos con arreglo à las leyes; pero como à consecuencia del articulo 361 de la Constitucion del año 12 que rige como decreto, y de los reales decretos de 20 de agosto de 1856 y 4 de noviembre de 1838, no pueden ya interponerse estos recursos porque el primero no tenia lugar sino respecto de los fallos ejecutoriados en juicios cuya primera instancia se hubiese seguido ante un juez inferior, y el otro cuando el tribunal superior habia conocido en primer grado en virtud del privilegio que se llamaba caso de corte, solo tiene lugar en el dia contra las ejecutorias de las audiencias y del tribunal especial de guerra y marina el recurso de nulidad ante el supremo tribunal de justicia.

Así pues ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las reales audiencias y del tribunal especial deguerra y marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante: cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista; art. 5º. del decreto de 4 de noviembre de 1858.

Ha logar igualmente al recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1º. Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2º. Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3º. Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4º. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5º. Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6º. Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7º. Por incompetencia de jurisdiccion. Art. 4º.

Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario quo se haya reclamado la nulidad ántes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella. Art. 5°.

No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos. Art. 6°.

El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior à quo dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por el procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones. Art. 7º.

A la admision del recurso precederá por parte del que lo interponga el depósito de diez mil reales vellon. En lugar del depósito podrá admitirse flanza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni à la fianza. Art. 8°.

Interpuesto el recurso con arregio à los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el tribunal à quo, y mandará remitir al supremo el todo o la parte de autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de treinta dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de cincuenta dias para los recursos que se interpongan de la audiencia de Mallorca, y de sesenta para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán : 1º. el memorial ajustado en copia autorizada: 2º. originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria. la reclamacion de nulidad y todo lo relativo a la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su failo. Art. 9º.

La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que lo obtuvo, dando fianzas suficientes de estar à las resultas. Para dicho efecto se sacará

el testimonio oportuno. Art. 10.

El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal à quo, es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el tribunal à quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y lo remitirá al supremo dentro de los quince dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló, emplazando à las partes para que se presenten à usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El tribunal supremo, previa entrega de los autos à las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente. Art. 11.

Recibidos los autos en el tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el artículo 22. Art. 12.

Presentandose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta dias à cada una. Art. 13. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo del memorial ajustado, se señalara dia para la vista del recurso,

y se procederá a ella, citadas las partes. Art. 14.

Concurrirán siete jucces à la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de Justicia los restantes basta completar dicho número. Art. 15.

La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirà recurso

alguno. Art. 16.

En la sentencia se hará espresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales del

fallo. Art. 17.

Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario à ley espresa y terminante, el tribunal supremo devolverà los autos al tribunal à quo, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos. Art. 18.

Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el artículo ho, se devolverán los autos al tribunal à quo, para que reponiendo el proceso al estado que tenía ántes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo à las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores. Art. 19.

Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el tribunal de Guerra y Marina, ó en audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el tribunal supremo para los efectos espresados en los dos artículos precedentes á la audiencia mas inme-

diata. Art. 20.

Contra el fallo del tribunal à quo o del inmediato en procesos devueltos o remitidos por consecuencia de la deciaración de nulidad, no habrá lugar à recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinación será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes. Art. 21.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el

fondo de penas de justicia. Art. 22.

En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolviere el cono-

cimiento de los autos anulados. Art. 23.

En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observandose, miéntras no se mande etra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Art. 24.

BECURSO DE RETENCION DE BULAS. El supremo tribunal de justicia tenia la facultad de hacer que se le presentasen las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase ó retenerlos con arreglo à las leyes; y examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirigian à Roma en aquellos casos en que para tal efecto debiesen presentarse al tribunal supremo con arreglo à las reales disposiciones vigentes; art. 90, facult. 11 y 12, del regl. de 26 de setiembre de 1835. Véase Bula.

En la actualidad corresponden esclusivamente al consejo real todas las consultas a sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para

obtenerlos. » Véase Consejo Real.

REGURSO DE FUERZA (1). La reclamacion con que la persona que se siente injustamente agraviada por algun juez eclesiástico, acude al juez secular implorando su proteccion para que disponga que aquel alce la fuerza ó violencia que hace al agraviado; ley 1, lil. 2, lib. 2, Nov. Rec. — El juez eclesiástico puede hacer fuerza de tres modos: 1°. cuando conoce en causa meramente profana y que por consiguiente no está sujeta á su jurisdiccion: — 2°. cuando conociendo en causa de su atribucion no observa en sus trámites el método y forma que prescriben las leyes y canones: — 3°. cuando no otorga las apelaciones que son admisibles de derecho; ley 17, d. tít. 2.

Si el juez eclesiástico intenta el conocimiento de una causa que no es de su jurisdiccion, presenta el agraviado un pedimento ante el mismo juez eclesiástico manifestando las razones porque no le compete conocer de la causa, pidiendo se abstenga de él y remita los autos al juez civil competente. y protestando de lo contrario implorar el real ausilio contra la fuerza. Si el eclesiástico se resiste, se pide testimonio: y con él si le concede, ó en caso contrario con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso ante el tribunal secular, quien usa en tal caso del auto que llaman de legos. por el cual recoge los autos obrados por el eclesiástico, los declara nulos, y los remite al seglar competente para quo conozca del asunto y le determine; d. ley 17. - Si la fuerza se hiciere en el modo de proceder, ó en no otorgar las apelaciones, se debe pedir al mismo eclesiástico reforme el auto con que hace fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico negare lo uno y lo otro, se debe insistir en la apelacion protestando el ausilio contra la fuerza; y si aua así no se consigue, se usa del recurso. Introducido este, despacha el tribunal secular carta ordinaria al eclesiástico para que reforme la fuerza; y si esto no bastare, sobrecaria para que remita los autos originales, y en vista de ellos manda el tribunal civil alzar la fuerza si la hubiere ; debiendo advertirse que este recurso no tiene lugar en los autos interlocutorios que no tengan fuerza de definitivos; leyes 2 y 17, dicho tit. 2. La razon de la diserencia en el modo do preparar y entablar el recurso de fuerza, consiste en que en el primer caso procede el juez eclesiástico sin tener jurisdiccion, y por eso se le saca desde luego la causa de las manos, lo que no sucede en los demas. El recurso de fuerza se hace ante la chancilleria ó audiencia en cuyo territorio estuviere el juez eclesiástico, y no ante la del domicilio del reo; pero el supremo tribunal de justicia conoce de los recursos que se interpongan de la nunciatura, del consejo de órdenes y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte. Leyes 4 y 11, d. tit. 2; Const. de 1812, arls. 261 y 266; y reglamento de 26 de seliembre de 1838, arts. 52 y 90. Véase Inmunidad eclesiástica, al fin.

[*En la república de Méjico el conocimiento de los recursos de fuerza y proteccion que se interpongan de los M. RR. Arzobispos, RR. obispos, provisores y vicarios generales y demas jueces eclesiásticos de la república, corresponde á la Suproma Corte de justicia; pero si conviene à la parte, puede introducir el recurso ente el tribunal superior del mismo departamento, si es colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea. Contra su fallo no procede ní aun el recurso introducido para reparar las denegaciones injustas de apelacion ó súplica: art. 8, ley de 18 de marzo de 1840, y § 13, art. 118, Bases de organiz, potit. de 12 de junio

de 1843.

** El modo de proceder en estos recursos en la república de Venezuela, es el siguiente. El que se cree agraviado por cualquiera de las razones espuestas en el presente articulo,

⁽⁴⁾ Véase el tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. De las fuerzas de jueces eclesiásticos, y recursos al real ausilio.

debe manifestar al tribunal eclesiástico, que si no se abstiene del conocimiento ó no reforma su providencia, interpondrá el recurso de queja; y despues que see ineficaz esta especie de intimacion previa, presentará el ofendido un escrito á la Corte superior de justicia, espresando su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se ha librado la providencia de que se queja, cuál sea esta, su fecha, quién es cl juez que la ha dictado, y las razones en que funda su agravio, en términos claros y concisos. Apareciendo de ceta relacion, que el caso propuesto es alguno de aquellos en los cuales tieno lugar este recurso, dispone la Corte superior, que por el ministro canciller se pidan los autos al juez eclesiástico, bajo multa y apercibimiento de nulidad de todo lo que actuare en lo sucesivo; y en vista de esta comunicacion, cuya entrega puede confiarse al mismo recurrente, debe el citado juez remitir sin dilacion ni escusa los autos pedidos, so pena de que se le duplique la multa cada vez que justificado el recibo de la comunicacion, sea necesario reiterarla por no haber sido cumplida. Llegados los autos à la Corte de justicia, debe esta examinarlos desde luego, sin comunicarlos ni dar oidos al recurrente; y dentro de los tres dias siguientes al del recibo falla el recurso, declarando si el juoz eclesiástico hace ó no fuerza en el punto á que se concreta el que lo interpuso, sin estenderse à ningun otro que pueda llamar su atencion al examinar el espediente. Contra este fallo no se concede apelacion ni recurso de nulidad; y por lo tanto, dentro de las cuarenta y ocho horas de pronunciado, se devuelven los autos con copia certificada de la sentencia por el canciller, poniéndolos en el correo con sobre à su juez eclesiástico. Si la declaracion es que este no hace fuerza, el recurrente debe abonar veinto pesos para los gastos de justicia: ley 12, tít. 7, Cód. de proced. jud., reformada en 3 de mayo de 1838.

*** En la república de Chile, de todos los negocios de patronato y proteccion corresponde conocer, luego que se hagan contenciosos, al Consejo de estado, oyendo al tribunal de justicia que la ley designe; y á él por la mismo competerá el fallo de estos recursos, si se entienden comprendidos bajo la denominación de materias de patronato y protección. Mas si los recursos de fuerza se consideran como una tercera cosa enteramente distinta, segun debe hacerse en nuestro concepto por razones que no es posible aducir en una obra de esta naturaleza, el conocimiento y fallo corresponden soberana y esclusivamente à la Corte suproma de justicia: art. 166, \$\$ 6 y 7, Constit. de 1822, art. 146, \$\$ 7 y 8, Constit. de 1823, art. 84, \$ h, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, art. 96, \$ 9, Constit. de 1828, y arts. 104, \$ 4, y 3, disposic. transit. de la de 1835.]

RECURSO DE NULIDAD EN EL COMERCIO. Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por espresa disposicion de derecho anglaren las actuaciones. Art. 419.

En las causas de comercio no procederá el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los tribunales que hayan conocido en primera instancia, interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelacion dentro del término prefijado por la ley para este. Art. 120.

Conoccrá del recurso de nulidad el mismo tribunal que conozca del de apelacion, siguiéndose la segunda instancia à un tiempo sobre ambos remedios. Art. 421.

Si el procedimiento estuviere arreglado à derecho y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el tribunal declarando esta por nula, proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito. Art. 422.

Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que

dé motivo á ella, y se devolverán los autos al tribunal inferior, para que volviendo á sustanciar el proceso desdo aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

En este caso será inescusablemente condenado en costas el juez, el consultor, el escribano ú otro oficial de la administracion de justicia que sea responsable del defecto que causaro la nulidad del procedimiento. Art. 425.

Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia do los tribunales de comercio que cause ejecutoria conforme al artículo 1212 del código se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion.

El recurrente espondra las causas de la nulidad al inter-

poner el recurso. Art. 424.

El tribunal superior, concluido el término del emplazamiento, mandará tracr los autos para pronunciar sobre la nulidad, citándose las partes que se hayan personado ante él y oyendo en voz el dia de la vista á los defensores. Fallará lo que halle arreglado á justicia, devolviendo los autos con certificacion de su providencia al tribunal inferior, Art. 425.

La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de esta, à cuyo sin se reservará copia certificada en el tribunal inferior. Art. 426.

RECURSO DE NULIDAD. Véase Sentencia nula.

RECURSOS CONTRA LA ARBITBARIEDAD DE LOS JUECES. Véase *Juez superior*.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Las súplicas dirigidas al soberano solicitando alguna gracia ó merced en materias criminales. Se habia observado efectivamente en la práctica que el soberano ha mandado unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos; otras que se proroguen ó dilaten aquellos; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado ; otras que la sala criminal consulte la sentencia y espere la soberana aprobacion para ejecutarla; otras que se revea el proceso para revocar el juicio anterior o moderar su pena, aunque el sentenciado se halle sufriendo su castigo en presidio, destierro à otro lugar; otras que se conmute la pena ó abrevie el tiempo de ella; y otras en fin que la causa aun despues de ejecutoriada so pase à otro tribunal distinto del que la juzgó, para su revision estraordinaria. Estas gracias no se suelen dispensar sino con motivos muy poderosos, pero ya han cesado por real órden de 21 de marzo de 1834 (1). Véasc Abrir el juicio, al fin.

REGUSAGION. La escepcion que se pone al juez ú otro ministro para que no conozca ó entienda en la causa; ó bien: un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez, asesor, relator ó escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes; ley 22, tít. 4, Part. 3; Conde de la Cañada, juício civ., part. 3, cup. 6. La recusacion puede hacerse en cualquier estado del pleito, segun dicen los autores, con tal que no se haya publicado la sentencia (2); y si el juez ú oficial recusado legitimamente procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, será nulo cuanto hicieren; á no ser que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume haber renunciado á la recusacion. Glos., in can. 16, cau. 2, q. 6.

Las causas porque se puede tener por sospechoso y recu-

⁽⁴⁾ Entre los Mejicanos téngase presente la division de poderos y las esclusivas atribuciones de cada uno, detalladas por las leyes.

⁽²⁾ Tapia en su Febrero, lib. 5, t. 4, cap. 5, n. 47; Murillo, lib. 2, n. 287.

sar al juez son las siguientes : 1". por tener grande familiaridad con la otra parte: - 2ª. por toper parentesco de consanguinidad ó afinidad con ella: - 5ª. cuando es teniente del juez ordinario à quien se considera sospechoso con justa causa: - 4*. cuando es enemigo capital del recusante, o lo fué en otro tiempo aunque despues se hayan reconciliado: - B. cuando es pariente del pariente de su enemigo, o conmensal suyo ó de este, ó su paisano ú oriundo de su pais, y hallándose en tierra estraña se tratan como hermanos :--6º. cuando es súbdito de la otra parte por razon de jurisdiccion ú otro motivo: — 7ª. cuando fué abogado de ella en aquella misma causa: — 8ª. cuando favorece demasiado á la otra parte y grava al recusante : - 9º. si tiene otro pleito igual al que pende ante él, pues se presume juzgará en este del modo que quiere se juzgue en el suyo: - 10°. si el recusante tiene algun pleito con el juez como persona privada: - 11º. cuando el prelado es juez en pleito de su iglesia: - 12. cuando fué consultor en la causa y revelo su voto : 15°. si fué electo por consultor à pedimento solo de la otra parte, o testigo en la causa, y luego pasa a ser juez en ella: -- 14ª, si es canónigo de la misma iglesia de la que lo es una de las partes: — 15°, si la parte contraria impetró á su señor por juez suyo en la causa, ó el mismo juez procuró serlo, ó es socio sayo, ó ambos viven juntos: — 16ª. cuando el recusante tiene apelado de sentencia del propio juez, pues pendiente la apelacion se hace sospechoso para otra sentencia: - 17. si recibió don ó premio de la otra parte: - 182. cuando por algun motivo puede redundar la causa en daño ó provecho del juez : - 19ª. cuando es imperito y la causa ardua, escesivamente severo y cruel, ó indiscreto: - 20°. si es compadre de la otra parte, o no quiere oir al recusante, aunque el pleito sea claro. Ley 8, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.; leyes 9 y 10, tit. 4, y ley 6, tit. 7, Part. 3; leyes 24 y 25, tit. 22, Part. 3; leyes 14 y 28, tit. 11, lib. 7, Nov. Rec. ; ley 5, tit. 5, Part. 5; leyes 5 7 8, tit. 10, Part. 7, y ley 9, tit. 7, Part. 5. Véase Extorsion y Barateria.

Si el juez es inferior, como corregidor o alcalde, no es necesario espresar causa o motivo para recusarle; pero tratando de recusar á los jueces de tribunales superiores, es preciso alegar justa causa; y no probándola debe pagar el recusante 120 mil maravedis si el recusado fuere presidente, 60 mil si fuere oidor, y 50 mil si fuere alcalde del crimen; bien que siendo pobre el que recusa, cumplirá con obligarse á pagar cuando tenga bienes, si incurriere en dicha pona. El tribunal superior debe examinar ante todo si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable; y si tal no fuere, no debe admitir la recusacion, antes bien condenará à la parte en 6 mil maravedis. Cédula de 29 de

mayo de 1771 y 18 de noviembre de 1785.

En la recusacion del juez inforior no es nocesaria espresion de causa como ya hemos indicado, sino que basta que el recusante alegue que le tiene por sospechoso, jurando al mismo tiempo que no le recusa con malicia ni por calumniarle; ley 1, tit. 2, lib. 11, Nov. Roc. En las causas civiles el juez inferior recusado debe tomar por adjunto ó compañero á un hombre boeno, para determinar ambos el pleito, jurando sobre los Evangelios que guardarán el derecho à ambas partes; y si el adjunto fuere tambien recusado con espresion y justificacion de causa, como corresponde, ó discordare despues en la sentencia, deben los dos nombrar otro tercero para proceder los tres á la decision, prevaleciendo en ella la mayoría de votos. Mas en las causas criminales debe el juez recusado, sea ordinario ó delegado, tomar por adjunto al otro juez del pueblo si le hubiere, en su defecto á dos de los regidores que estos nombrarán entre si por convenio ó por suerte , y à falta de regidores à dos hombres buenos que cuatro de los mas ricos del pueblo desig-

nados por él elegirán entre sí por suerte; debiendo tambien prevalecer en la sentencia la mayoría de votos, y si estos fueren iguales la sentencia mas benigna; siendo de notar que el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo. Leyes 1 y 2, d. tit. 2, lib. 11, Nov. Rec., y ley 18, tit. 22, Part. 5.

La recusacion del asesor, que tambien se bace sin espresion de motivo, produce el que no tenga entrada en la causa, á diferencia de la del juez inferior; y cada parte puede recusar hasta tres abogados ascesores para la final determinacion o artículos de cada causa; pero si el asesor de rentas es recusado por los reos de contrabando, no se le separa enteramente, sino que se le nombra acompañado. Si fueren recusados el relator ó el escribano, no se les quita la causa y los derechos, sino que debe el juez nombrarles acompanado; cédula de 22 de setiembre de 1793, y 27 de mayo de 1786, tey 6, tit. 20, tib. 4, Nov. Rec., cuyos derechos o salario ha de pagar el recusante, como tambien los del adjunto del juez que fuere recusado en su caso, à cuyo efecto puede mandar el juez que se deposite cierta cantidad. El juez ejecutor no puede ser recusado, porque no procede en virtud de autoridad propia, y por otra parte no puede causar perjuicio á los litigantes.

« El acompañado que nombre un juez ordinario, dice un escritor, no puede serenar los recelos de la parte que le recusó , porque el juez quedará irritado con la recusacion y se hará mas enemigo del recusante, como acredita la esperiencia. Cuando el acompañado no se adhiera al dictámen del juez principal, que sucede las mas veces, quedarán en discordia, y resultarán mayores daños á las partes; y esta es otra prueba de no ser suficiente este medio para remover la sospecha, ni para evitar los perjuicios que temia el recusante. Los ministros de los tribunales superiores que fueren recusados, siendo probada y declarada la causa por suficiente, son removidos enteramente, sin que baste para quitar la sospecha el que los compañeros juzguen con el mismo recusado. ¿Cómo pues podrá estinguirse el recelo permaneciendo el juez en el conocimiento de la causa con solo un acompañado que nombre él mismo? Conde de la Cañada,

juicio civ., part. 3, cop. 6, num. 26.

* La legislación de la república de Médico ha alterado la doctrina del aparte 3º. de este articulo en cuanto dispone, por punto general, que en los tribunales colegiados pueda recusarse, sin espresion de causa y con solo el juramento de no proceder de malicia, un ministro en las salas que se componen de tres magistrados, y dos en las que se forman con cinco, debiendo ocupar sus puestos los suplentes á quienes corresponda. Si las partes quieren recusar mayor número, ha de guardarse el derecho que espone el autor. Entiéndese lo dicho sin perjuicio de la facultad que tienen las Asambieas departamentales para alterar este dorecho, en virtud del § 14, art. 134 de las Bases de organiz, polit. de 12 de junio de 1843, ley 1 y sig., til. 11, lib. 15, Rec. de Ind., art. 63, Instr. de 20 de junio de 1776 (Beleña, tomo 2º., pág. 539, n. 66), ley 7, tít. 2, lib. 11, Nov. Rec., art. 14, Reglam. de 14 de febrero de 1826, art. 22, ley de 27 de abril de 1837, art. 8, Regiam. de 18 de enero de 1858, art. 4, decr. de 14 de marzo del mismo año, y art. 8, ley de 15 de julio de 1839.

En cuanto à la Suprema Corte, dice el art. 14 de la ley de 23 de mayo de 1837, que cuando los ministros no pudieren conocer de algun asunto particular de sus sales por hallarse impedidos ó recusados, se suplirá esta falta del modo siguiente. Si el negocio no debe tener mas que una instancia en la Suprema Corte, se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado, con otro propietario de las otras salas, segun el órden de su antigüedad, comenzando por el ménos antiguo; pero si el negocio pudiere tener dos ó tres instancias en el tribunal, suplirà las veces del ministro impedido ó recusado el magistrado suplente á quien corresponda.

En órden á los tribunales supertores, establece el art. 25 de la misma, que cuando por ausencia, recusacion, vacante ó cualquier otro motivo faltare número de ministros para completar las salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital que estuvieren espeditos, y en su defecto, el tribunal pleno elegirá á pluralidad absoluta de votos el letrado ó letrados que se necesitan.

tos el letrado ó letrados que se necesiten. ** Todo juez, conjuez, secretario, fiscal ú otros funcionarios de los tribunales de la república de YENEZUELA, sean ordinarios ó especiales, pueden ser recusados por las causas siguientes: 1ª. Por parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado civil, ó por el de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive: 2º. Por el parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes litigantes dentro del segundo grado civil, mientras exista la mujer, o habiendo muerto, si existen hijos de ella en su matrimonio con el recusado (la mujer divorciada se considera en este caso como muerta): 3ª. Por tener el recusado sociedad de intereses o amistad intima con alguno de los litigantes, ó haber recibido beneficios de importancia que empeñen su gratitud, o haberlos recibido alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ambos inclusive; ó porque tenga interes directo en las resultas del pleito: 4. Por enemistad capital entre el recusado y alguno de los litigantes, acreditada con hechos que manifiesten la intencion del uno ó del otro de atacar la vida, el honor ó la fortuna de su enemigo; o por enemistad capital entre el recusante y alguno de los parientes del recusado dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad : 5. Por estarse siguiendo pleito civil entre el recusado y el recusante, ó entre este y alguno de los parientes del recusado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ambos inclusive, siempre que se hava comenzado ántes de la instancia en que sobreviene la recusacion, ó por no haber trascurrido seis meses despues de concluido el pleito entre los mismos: 6ª. Por haber recibido dadivas el recusado de alguno de los litigantes despues de comenzado el pleito: 7ª. Por haber dado el recusado recomendaciones en favor de alguno de los litigantes con relacion al pleito en que se le recusa, ántes ó despues de principiado: 8º. Por tener el recusado un pleito diferente sobre una cuestion semejante á la que agita el que le recusa : 9ª. Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes, ó porque alguno de estos sea siervo suyo ó de su mujer, ó de alguno de sus parientes dentro de los grados dichos de consanguinidad ó afinidad : 10ª. Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular que tenga interes directo en la causa : i1ª. Por haber habido entre el juez y alguno de los litigantes agresion, injurias ó amenazas en los seis meses precedentes al pleito, o por injurias y amenazas hechas por el mismo juez à alguna de las partes despues de comenzado el pleito: 12ª. Por haber manifestado el juez recusado su opinion sobre lo principal del pleito antes de la sentencia: 13º. Por haber sido el juez recusado testigo en el pleito en que se le recusa: 144. Por ser pariente del tutor o curador de alguna de las partes, o de los miembros, jefes o administradores del establecimiento, sociedad ó cuerpo que sea parte en la causa, cuando dichos guardadores, miembros ó representantes tengan en ella interes personal y directo; mas no en el caso contrario: 15°. Por haberle impuesto algune pena al juez en virtud de queja intentada por alguna de las partes; mas no miéntras está pendiente el recurso : 16º. Por haber emitido su opinion sobre el pleito de algun modo el que

conoció ó actuo en el en otra instancia; pero no si solo intervino como juez ó bajo otro carácter sin haber dejado traslucir su juicio.

Todo juez, conjuez ó funcionario que sepa que en su persona concurre alguna de estas causas, debe declararla sin esperar á que se le recuse; y las partes, ó sus apoderados sin necesidad de poder especial, no siendo este paso superior ú opuesto á sus instrucciones, deben declarar entônces si se allanan ó no á que continúe en el conocimiento ó intervencion el recusado, interpretándose el silencio como negativa. Tanto en este caso, como on el de que sean las partes las que propongan la recusacion, queda suspenso el curso de la causa hasta que se termine este incidente; y si el recusado es el juez, se nombra otro para que conozca de él y lo determine, escepto en las Cortes superiores y en la suprema, en las cuales es el presidente, y en su caso el magistrado ó ministro mas antiguo en el órden de los nombramientos, el señalado para juzgarlo.

La recusacion puede proponerse en cualquier estado del pleito, con tal que sea ántes del dia señalado para su vista, y de oirse el último informe para su fallo; pero no pueden intentarse mas de tres por cada parte en una instancia, inclusos todos sus incidentes, ni incluir en ninguna de ellas jueces que no estén actualmente conociendo del fondo del asunto ó del artículo. En uno como en otro caso queda espodito á los litigantes el recurso de queja, para que se haga efectiva la responsabilidad del juez que, teniendo impedimento para conocer, no lo manifestó como es debido, é igualmente la facultad de acusar al funcionario que hubiere intervenido á sabiéndas con dicho impedimento.

Declarada legítima la recusacion, el que ha sido objeto de ella queda separado enteramente del conocimiento del asunto; pero si no se da lugar à la propuesta, el recusante debe pagar la multa de 25 pesos, si la causa alegada no era criminosa, y si lo era, la de ciento, ó diez días de cárcel on caso de insolvencia, á mas de quedar siempre responsable de la suma de 25 pesos para gastos de justicia; teniendo reservado ademas el juez en este último caso el derecho de exigir la competente satisfaccion en juicio separado, bien que para ejercerio, debe abstenerse del conocimiento de la causa en que fué recusado.

Respecto à los trámites y formalidades que deben guardarse en la sustanciacion de las recusaciones, véanse los restantes artículos de la ley 2, tit. 2, Cod. de proced. jud., reformada en 3 de mayo de 1838, à la cual nos referimos.

En las causas criminales hay de particular tan solo en la república, respecto de la recusacion, la circunstancia de que el ascendiente, descendiente, cónyuge ó pariente hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad (ambos inclusive) del procesado, no puede ser juez en semejante causa, aun cuando se allane la parte contra quien obra el impedimento, como acabamos de ver está permitido en los negocios civiles: art. 17, ley única, tít. 13, Cód. de proced. jud., reformada en 9 de mayo de 1842.

*** La legislacion de la república de Chile determina espresamente las causas, por las cuales puede ó debe el juez separarse del conocimiento de un negocio, y las distingue en implicancias, como ella las llama, y en causas de recusacion.

Las primeras son: 1º. Parentesco con alguna de las partes en cualquier grado de la línea recta de ascendientes ó descendientes; hasta el cuarto grado, civilmente computado, en la trasversal por consanguinidad, y basta el tercero, igualmente computado, por afinidad, aun cuando baya fallecido el consorto de quien provenia este parentesco, ambos inclusive; pero si el juez es pariente en igual grado de entrambos litigantes, dejan de ser impedimento estas

relaciones: 2º. Pleito pendiente, ó causa comenzada entre alguna de las partes y el juez, sus ascendientes, descendientes, consorte, suegros, yernos, hermano ó cuñado, bien sea en nombre propio ó ajeno, ó ya como tutor, curador, apoderado, albacea, sindico, administrador ó representante de algun establecimiento público; escepto el caso en que esta demanda ó acusacion se haya interpuesto dos meses antes de dar principio al juicio, para el cual se supone al juez impedido: 5°. Ser el juez tutor, curador, administrador, jese ó empleado de algun menor, establecimiento ó corporacion que tenga interes en el pleito, ó estar alguna de las partes en su servicio doméstico: 4º. Haber sido abogado ó apoderado de alguna de las partes en la misma causa, ó haber alegado en ella: Bo. Haber concurrido como juez al fallo sobre que versa el nuevo juicio, ó declarado como testigo en el negocio principal de que se trata; no entendiéndose por tal concurrencia ó declaracion, el acuerdo de autos interlocutorios, ni la deposicion en artículos ó incidentes que no tengan conexion inmediata con el asunto principal que se ventila: 6º. Incapacidad legal del juez por haber incurrido en alguno de los casos en que debe ser suspendido ó separado, bien haya recaido sentencia formal en que así se declare, ó bien se ofrezca á probarlo la parte dentro del término competente. Estos impedimentos son comunes á todo el que ejerza jurisdiccion en la república, sea cual fuere su indole o jerarquia, y a todo el que de cualquier modo intervenga en los pleitos o procesos; pero las partes son árbitras de alegarlos, ó de consentir en que à pesar de ellos conozcan en su litigio.

Las causas de recusacion son : 1º. Tener el juez su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos, hermanos ó cuñados pleito pendiente, en el cual se trate de la misma cuestion y sostenga alguno de ellos el mismo derecho que se ventila : 2º. Ser el juez deudor de plazo cumplido ó acreedor de alguna de las partes : 5°. Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos ó hermanos causa pendiente, en la que deba fallar como juez ó como compromisario alguna de las partes: 4º. Ser pariente consanguineo en la linea trasversal, en quinto ó sexto grado de alguno de los litigantes, ó afin de la misma línea en cuarto, quinto o sexto: 5º. Ser la consorte o alguno de los ascendientes, descendientes, saegros, yernos o hermanos del juez deudor o acreedor de la parte contraria : 6º. Ser el juez borodero instituido en testamento, donatario, patron, comensal ó compañero en alguna negociacion de la parto contraria; o ser esta heredera del juez, tambien instituida en testamento : 7º. Haber recibido el juez de la parte contraria beneficio do importancia para si ó para su familia, que empeñe su gratitud : 8º. Conservar el juez amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad con la parte contraria : 9º. Haber seguido pleito dentro de los tres años anteriores á la demanda, ó causa criminal dentro de los seis, contra el juez, sus ascendientes, descendientes, consorte, suegros, yernos, hermanos ó cuñados, en nombre propio ó ajeno : 10. Haber el juez promovido como parte las diligencias del pleito, contribuido a los gastos del proceso, ó recomendado su buen despacho: ii. Ser el juez compadre, ahijado ó padrino de la parte contraria, o haber recibido dádivas de ella despues de comenzado el pleito, sea cual fuere su calidad o cantidad : 12. Ser el juez ascendiente, descendiente, hermano ó cuñado del abogado de alguna de las partes : 13. Haber el juez acometido, acechado, injuriado ó amenazado de palabra ó por escrito al que lo recusa: 14. Odio ó resentimiento del juez contra el recusante, indicados por hechos conocidos ó causas graves, que es presumible los produzcan : 15. Haber interpuesto el mismo recursos vejatorios contra el juez, los cuales haya juzgado el tribunal superior justos o fundados : 16. Tener interes, por cualquiera causa ó relacion, en que el éxito del pleito sea contrario al recusante : 17. Haber manifestado el juez de palabra o por escrito su dictamen despues da haber tomado conocimiento del pleito pendiente, o antes si lo hizo en vista del proceso ó con conocimiento del asunto. - Estas causas de recusacion obran determinada y esclusivamente contra toda clase de jueces; y solo se diferencian de los impedimentos o implicancias, en que estas no han menester prueba, si son notorias ó resultan del espediento. al paso que aquellas exigen siempre justificacion de parte dol que las alega; y en que la propuesta de impedimento no espone al que la hace, à incurrir en pena alguna, miéntras que la recusacion es castigada con una multa, siempre que es infundada o resulta maliciosa.

Por lo demas en la república son recusables, con espresion y justificacion de alguna de diches causas, todos los jueces; y sin necesidad de alegar motivo, fuera del caso en que espresamente lo requieran las leyes, todos los quo intervengan en cualquiera instancia ó recurso judicial como asesores, peritos, liquidadores, contadores entre partes. tasadores, ó subalternos del juzgado; debiéndose prestar siempre, en uno como en otro caso, el juramento de malicia, y depositar la suma que, segun la categoria de la persona o del juez, marca la ley que vamos examinando, cuando es necesario espresar la causa. Los encargados de proteger ó coadyuvar oficialmente el derecho de alguna de las partes, y los que desempeñan el ministerio público ó desienden los derechos del fisco, no pueden ser recusados. La recusacion ó propuesta de impedimento compete solo al que es parte formal y directa en aquella instancia; y debe hacerse ante el juez que conoce ó debe conocer del negocio, al tiempo de proponer la demanda, si el recusante es el actor, y al dar su contestacion, si es el reconvenido. Despues no es admisible, sino bajo juramento de que ha llegado posteriormente à su noticia, siempre que esto sea antes de llamados los autos para definitiva; y desde este tràmito hasta el acto de la vista ó examen para sentencia , en el único caso de que el impedimento ó causa de recusacion hayan tenido origen en este intermedio. En los casos en que la ley no exige espresion de causa, o en que la implicancia resulta de autos ó es notoria , quedan ambas admitidas desde luego que se proponen ; pero en el supuesto contrario, está sujeta la demanda de la parte á dos juicios; primero, sobre si la causa propuesta es legal ó bastante, y segundo, sobre si es verdadera. Para que el litigante pueda justificar este último, señala la ley ocho dias improrogables, comunes á entrambas partes. - Rete incidente suspende en todo ceso el conocimiento del juez sobre lo principal; pere no impide que se lloven à efecto las providencias ya acordadas, ni que el mismo juez recusado acuerde despues las que aparezcan urgentes, y no admitan espera sin grave dano, aunque siempre con el carácter de provisionales, y previo el parecer de un letrado, ó si no le hubiere, de un regidor o vecino adornado de las cualidades necesarias para ser juez. à quien debe nombrar como acompañado para este solo intento.

Admitida y aprobada la recusacion, queda enteramente separado del conocimiento de la causa el juez de primera instancia; pero el que le reemplaza en él, ya no puede ser recusado mas que para el efecto de nombrar por acompañado á un abogado, si le hubiere, y si no, á un regidor ó vecino de conocida bonradez, que tenga las cualidades necesarias para ser juez, como hemos dicho: solo en los juicios samarios no se separa del conocimiento, sino que nombra en el acto, con citacion de los litigantes, un acompañado revestido del carácter ó requisitos que dejamos espuestos. Los ministros de los tribunales colegiados quedan enteramente inhibidos; y solo el Regente, ó el que bajo cualquier otro título los presida, continúa autorizado para ejercer las atribuciones económicas y directivas. Estos, como todas las demas personas que pueden ser recusadas, no quedan inhabilitados mas que para conocer de aquel negocio en que se les recusa; sin que esto sea trascendental á otro ploito que pueda haber entre las mismas partes, ni á aquella persona en el ejercicio de diversas atribuciones. De los asesores, peritos, liquidadores, contadores entre partes, tasadores, relatores, ú otros ministros subalternos de juzgado, solo puede recusar dos sucesivamente cada una de las partes. — No es de este lugar referir los tribunales, á quienes compete respectivamente el conocimiento de estas recusaciones é impedimentos, ni los trámites de sustanciacion en sus respectivas instancias: decre. de 2 de febrero, 8 de marzo, 20 de mayo y 28 de junio de 1837.]

RECUSACION EN LOS TRIBUNALES DE COMERCIO. Los jueces de los tribunales de comercio pueden ser recusados por las partes litigantes, espresando la causa y con juramento de no bacerlo de malicia. Art. 96.

Során causas justas do recusacion:

1°. El parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo computados civilmente.

2ª. La sociedad de comercio que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aunque sea de la accidental é

cuenta en participacion, pero no la anónima.

52. La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad.

- ha. Si el juez dependiese del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relacion de servicio que le produjese sueldo ó interes en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito ó despues de haber este comenzado.
- 5º. Por haber recibido el juez del litigante beneficios de importancia para si ó su familia que empeñen su gratitud hácia el mismo.
- 6ª. Cuando medie odio ó resentimiento del juez contra ol recusante por hechos conocidos, ó que en los seis meses anteriores al pleito, ó á la época en que el juez hubiero entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiese amenazado en disensiones privadas.

7ª. Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues de incoarse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.

8ª. Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él

ántes ó despues de principiado.

9ª. Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia.

10". Siempre que por cualquiera causa o relacion tenga

el juez interes en las resultas del pleito. Art. 97.

La recusacion puede ponerse en cualquiera estado de la causa ántes de declararse por conclusa para definitiva.

Pero siempre que un pleito estuviere visto y para votarse sobre articulo que cause sentencia interlocutoria, no podrá usarse de la recusacion hasta despues de publicada esta. Art. 98.

Propuesta la recusacion, el tribunal sin concurrencia del juez recusado, que será reemplazado por el cónsul sustituto a quien corresponda, y con previo dictamen del letrado consultor, declarará si es o no suficiente la causa propuesta.

Siéndolo, quedará suspenso el curso del pleito, y se mandará al recusante que la pruebe por los medios de derecho ante el mismo tribunal en el término preciso de diez dias.

No hallando legal la causa de recusacion, declarará no

haber lugar à esta, y que el juez recusado debe continuar en el conocimiento del pleito, imponiéndose al recusante la multa de quinientos reales vellon. Art. 99.

La prueba de las causas de la recusacion se actuará en

pieza separada. Art. 100.

Concluso el término de la prueba y sin otra sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, formándose el tribunal con los mismos jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vista se declarará si está o no probada la causa de la recusacion, habiendose ó no por recusado al juez contra quien so hubiere propuesto.

No estándolo, se condenará al recusante en la multa de mil

reales vellon. Art. 101.

Si apelándose de la sentencia en que se hubiese desestimado la recusacion por insuficiencia ó por falta de prueba, fuere aquella confirmada, se doblará la multa que se le hubiese impuesto en primera instancia, y se le condenará ademas en las costas de la segunda. Art. 102.

Despues del auto en que se declare suficiente la causa de la recusacion podrá el juez recusado declarar al tribunal, que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito, y en este caso se omitirá la prueba, y se le habra por recusado.

Art. 103.

En consecuencia de haberse admitido la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del pleito, y se abstendrá de concurrir á las vistas y deliberaciones que ocurran sobre él ó sus incidencias, completándose el número de jueces que exige la ley para fallar con los cónsules sustitutos. Art. 104.

En las recusaciones de los jueces ordinarios que conozcan de los negocios mercantiles, así como en las de los ministros de los tribunales superiores en la segunda y tercera instancia, se estará á lo que previenen respectivamente sobre unos y otros las leyes comunes. Art. 105.

Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin espresion de causa, prestando el recusante el juramento de no proceder de malicia.

En virtud de la rocusacion se nombrara un consultor particular para el negocio en que se haga, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario. Art. 106.

No se podrán recusar mas que tres consultores en cada causa, en la forma que con respecto à los asesores de los juzgados ordinarios está mandado en las leyes comunes. Art. 107.

REDENCION. El rescate ó el acto de sacar de la esclavitod al cautivo mediante cierto precio; — la compra ó recobro de alguna cosa que se habia vendido, poseido ó tenido por alguna razon ó título; — el acto de librarse do alguna obligacion, ó hacer que esta cese pagando cierta cantidad; — y la restitucion que el dueño de la prenda ó hipoteca hace de la cantidad de dinero recibida sobre ella á la persona á cuyo favor se gravó la alhaja ó impuso el censo, para que así quede libre la cosa empeñada. Véase Pacio de retrovendendo, Retracto, Hipoteca, Prenda y Redencion de censo.

REDENCION DE CENSO. La restitucion ó entrega que el deudor ó censatario hace al acreedor ó censualista del precio ó capital que este le habia dado al tiempo de la constitucion del censo, ó bien del precio ó capital que se regule. Todo poseedor de fincas puede redimir no solo los censos al quitar con que se hallen gravadas sino tambien los perpetuos ó irredimibles, las pensiones y cargas procedentes de contratos enfitéuticos, y las cargas de aniversario, misa, capellania, festividad, limosna, dote y demas de su clase; pero no pueden redimirse los dominios solariegos, ó establecimientos de carta-puebla, ni las prestaciones de la octava, décima, undécima ú otra parte alicuota de los frutos de uno ó mas predios, cuando no conste haber sido adqui-

ridas por precio cierto, ni tampoco los foros temporales como los de Galicia y Asturias; ley 24, lit. 15, lib. 10, Nov. Rec., SS 1 y 21. - Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos, y demas cargas en que su dueño no tuviere mas derecho que à percibir el tributo ó pension en los plazos estipulados, se hacen por el capital que resulta de las escrituras de imposicion: si en estas no se espresa, se forma con arregio à la práctica del pueblo : en caso de no haberla, por la de la cabeza de partido; y en su defecto, por la de la capital de la provincia, d. ley, \$\$ 4 y 5. - En las redenciones de los censos cufitéuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se ha de tener presente en primer lugar si los poseedores de ambos dominios estipularon la estimacion que deba darse al capital del cánon, y al de los demas derechos dominicales conocidos con los nombres de licencia, fadiga, tanteo, landemio, luismo, comiso ó cualquiera otro, ó convinieron entre sí las reglas por las cuales deba procederse à la estimacion referida; y en tal caso se observarán puntualmento estos convenios. Si no hubiero tales pactos, se forman los capitales por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por ley, estatuto ó práctica al cánon eofiténtico y á los derechos espresados; tit. 15 cu., §§ 6 7 7. Finalmente, á falta de convenios y de práctica constante, se procede á la redencion, consignando por el canon un capital, regulado a razon de uno y medio por ciento o sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudomio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte y cinco años sea capaz de redituar al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del vator de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido: bajo el concepto de que en ningun caso puede hacerse la redencion del cánon, sin ejecutar al mismo tiempo la de los demas derechos del dominio directo; tit. 15, \$\$ 8 y 9. — Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanias, sufragios, limosnas y demas de su especie se redimen por el capital que resulta de las escrituras de fundacion : cuando no lo espresen, se observa para su formacion la insinuada práctica constante; y si no la hubiere, y solo consta en la escritura la cantidad fija que debe satisfacer anualmente el poseedor de la finca, se regula el capital al respecto de tres por ciento ó treinta y tres y un tercio al millar. — Las cargas municipales á que se hallen afectas las fincas, se redimen por las reglas de su respectivo establecimiento, y à falta de ellas, por las de los censos redimibles; la misma ley y tit., §§ 10 y 11. — Cuando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren, se pagaren ó cumplieren en granos, ú otra especie que no sea dinero , se forma el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior à la redencion, escluyendo los estraordinariamente estériles; y la propia regla del quinquenio se observa para la formacion de capitales, cuando el importe anual de las cargas fuese incierto por el mas ó ménos gasto en su cumplimiento; tit. cit., §§ 12 y 13.

Todas las redenciones de censos y cargas pueden hacerse con vales reales, aunque se haya estipulado en la escritura que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas; pero con tal que el valor que los vales tengan en el día de la entrega, quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion. — Puede hacerse por partes la redencion, con la advertencia de que, si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberá redimirse por la mitad à lo ménos, conforme à lo resuelto por regla general respecto à los censos impuestos sobre propios y arbitrios, à no ser que por la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta division, sin causar perjuicio

atendible al dueño ú objeto del gravamen. — Los poseedores de mayorazgos ó vínculos pueden vender algunas de sus fincas en pública subasta con el objeto de redimir las cargas á que se hallen afectas otras pertenecientes á la misma fundacion; ley cit., tit. 18, §§ 18, 21 y 23.

Las redenciones han de formalizarse siempre por escritura otorgada ante escribano. Si el acreedor censualista no quisiere acceder à la redencion, se le puede compeler judicialmente. En este caso se pide la redencion ante el juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor censualista ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del foro, á fin de que citándose al dueño del censo, cánon ó grávamen por el término que resulte de la escritura de imposicion, ó el que en su defecto se le señale, acuda con ella dentro de él; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, reciba su importe y el de los réditos vencidos, ó bien esponga el capital que deba consignarse y lo que le corresponda por razon de réditos; pero sin admitirsele por el juzgado ningun recurso dilatorio con este pretesto; ley cit., SS 28 á 30. El juez ha de proceder de plano, breve y sumariamente, formando los capitales por las reglas que quedan establecidas; bajo el concepto de que si fuese preciso para su ejecucion tasar las fincas por poritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declararen, ó el tercero en caso de discordia, siu admitir sobre su regulacion recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion del censo ó carga. Si declarada por el juzgado la redencion, se negare el acreedor censualista à otorgar à favor del censuario la competente escritura, se le requerirà para que lo ejecute dentro del preciso término de tercero dia; y no cumpliéndolo, procederá el juez á otorgarla à su costa de oficio, y á lo demas quo corresponda y sea consiguiento á la entera ejecucion de la redencion. Véase la ley 24, tit. 13, lib. 10 de la Nov. Rec., en que ademas se manda imponer los capitales de las redenciones en la real caja de estincion de vales. Segun lo dicho, puedo el deudor censuario redimir el censo ó carga siempre que quisiere; pero el acreedor censualista no tiene facultad, segun sientan los antores, para obligar al deudor à que haga la redencion, porque entônces no seria censo sino mutuo. Solo hay tres casos en que puede el acreedor compeler al deudor á que redima; y son cuando el deuder no manifestó al tiempo de la constitucion del censo todas las demas cargas con que estaba gravada la finca, cuando habiendo citado de redencion al acreedor so retracta despues sin llevaria á debido efecto, y cuando la finca se bace infructifera ó perece por culpa del deudor; ley 24, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.

Por real cédula de 3 de agosto de 1818, se deroga la de 17 de enero de 1805 que os osta ley 24, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec., y se deja à las corporaciones así eclesiásticas como seculares y personas particulares en la debida plena libertad de celebrar sus contratos censuales, y poner en ellos las cláusulas y condiciones que à bien tengan, y exigir su puntual cumplimiento.

Las Cortes por decreto de 6 de junio de 1857 declararon válidas todas las redenciones de censos y cargas, inclusa la de aposento, verificadas durante la época constitucional en virtud de los decretos de las Cortes; otorgándose á los interesados las escrituras correspondientes, si entonces no se hubiese hecho.

REDIEZMO. La novena parte de los frutos ya diezmados, ú otra cualquier porcion que se exija de ellos despues de haber pagado el diezmo debido y justo.

RÉDITO. La renta, utilidad ó beneficio que rinde algun dinero en virtud de contrato ó por disposicion de la ley. Hay rédito legal y rédito convencional : el rédito legal en el comercio se ha fijado al seis por ciento al año; y el rédito convencional, que es el que se designa por las partes, no puede esceder del mismo seis por ciento. Véase Interes, Mutuo, Pension y Préstamo mercantil.

REDONDO. Se aplica al terreno adehesado y que no es

comun.

REDHIBICION. La rescision de la venta que puede intentar el comprador, obligando al vendedor à restituirle el precio y recobrar la cosa vendida, por razon de su dolo en haber ocultado algun vicio ó carga que esta tenia: Redhibitoria actio venditionem rescindit in tolum, reddita re vendita, et pretio recepio, rebusque omnibus restitutis in integrum. El vendedor debe manifestar las cargas, vicios, tachas ó defectos de la cosa que vende, sea raiz, sea mueble, sea semoviente; y si no las manifiesta sabiéndolas, puede el comprador intentar dentro de seis meses contados desde el dia de la celebracion de la venta la accion redhibitoria para que se rescinda el contrato con indemnizacion de daños y menoscabos llevando cada uno lo que dió al otro, ó bien dentro de un año la accion estimatoria ó del cuanto ménos para recobrar del vendedor tanta parte del precio dado cuanta valia ménos la cosa por razon de la carga ó vicio que se ocultó. Si el vendedor ignoraba las cargas ó vicios, solo estaria esento de pagar los daños y perjuicios ó menoscabos. Estas acciones tienen tambien lugar en las permutas, en la dacion en pago, y en la dote con estimacion que causa venta; leyes 63, 64 y 65, tit. 5, Part. 5; y ley 2, tit. 1, Ub. 10, Nov. Rec.

REDUCCION. La diminucion que se hace à alguna disposicion entre vivos ó de última voluntad, para que quede conforme y arreglada á las leyes. Cuando un testador, por ejemplo, legó mas del quinto de sus bienes teniendo descendientes legitimos, se hace reduccion del escedente para agregario à la masa repartible entre los herederos. Véase Querella de inoficiosa testamento. En los censos constituidos à mas del tres por ciento, se hace la reduccion del esceso para que el rédito quede solo en el tres, como está determinado por la ley. El acreedor censualista puede todavia reducir ó minorar sus réditos al dos y medio ó á ménos, ya sea por hacer gracia al censuario, ya sea por empeñarle a desistir de la redencion que intenta. Si el capital del censo es de mayorazgo, se ha de ejecutar la reduccion con audiencia del inmediato sucesor, porque se trata de su perjuicio: si es de capellania, con la del capellan y patronos; y en ambos casos conviene que intervenga la autoridad judicial

con conocimiento de causa.

REFACCION. La restitucion que se hace al estado eclesiástico de aquella porcion que ha contribuido en los derechos reales de que está esento. Esto sucede en las sisas y demas contribuciones indirectas, en las cuales pagan los clérigos como los otros ciudadanos, y luego se les indemniza del perjuicio que han podido esperimentar en su franquicia ó privilegio.

† Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de esencion total ni parcial en el pago de los derechos sobre el consumo de especies determinadas. Ley de presup. de 23 de mayo de 1845.

REFRACTARIO. El que falta á la promesa ó pacto á que se obligó; y el que rehusa obedecer á las leyes y á las

. ordenes de los superiores.

REFRENDAR. Legalizar un despacho ó cédula firmando despues de la firma del superior; — y antiguamente marcar las medidas, pesos y pesas.

REFRENDARIO. El que con autoridad pública refrenda

ó firma despues del superior algun despacho.

REFRENDATA. La firma del que por autoridad pública suscribe despues del superior.

REGALÍA. La preeminencia, prerogativa ó derecho

que en virtud de suprema autoridad y potestad ejerco cualquier príncipe ó soberano en su reino ó estado, como el batir moneda, etc.; — el privilegio ó escepcion privativa ó particular que alguno tieno on cualquier línea; — y los gajes ó provechos que ademas de su sueldo perciben los empleados en algunas oficinas. — Véase Privilegio.

REGATON. El que vende por menor los comestibles que ha comprado por junto. Esta definicion, que es la que se halla en el diccionario de la Academia española, carece de exactitud y precision, pues está concebida en términos tan generales que comprende á todos los que tienen tiendas ó almacenes de comestibles para venderlos al menudo; y no es tal seguramente la idea que representa esta palabra en el uso y en la ley. Por regaton no suele entenderse sino el pequeño traficante que sale á las aldeas ó á los caminos ó se presenta en el mercado y tomando de mano de los cultivadores los frutos destinados al eurtido diario del pueblo, los revende por menor en la plaza misma del mercado ó recorriendo las calles ó estableciéndose en algun punto. Los regatones son mirados generalmente con horror, y tratados con dureza por las ordenanzas y los jueces municipales, como si ellos no fuesen unos intrumentos necesarios ó por lo ménos utilísimos en este comercio, o como si no fuesen respecto de los cultivadores lo que los tenderos y mercaderes con respecto del comerciante y fabricante. Es cierto que los regatones compran barato para vender caro; pero esto es propio do todo trálico en que las ventajas del procio representan el valor de la industria y el rédito del capital del traficante. El sobreprecio de los frutos en manos del revendedor recompensa el tiempo y el trabajo gastados en salir à buscarlos á las aldeas ó los caminos, traerlos al mercado, venderlos al menudo y sufrir las averías y pérdidas de este pequeño tráfico. Si el labrador hubiera de tomar sobre si estas funciones, cargaria tambien sobre sus frutos el valor del tiempo y el trabajo consumidos en ellas y robados á su profesion, o los venderia con pórdida, en cuyo caso los consumiria en vez de venderlos, ó dejaria de cultivarlos, v el mercado estaria menos provisto. Esta division pues de agentes y manos intermedias, léjos de encarecer, abarata este valor : primero, porque economiza el tiempo y el trabajo representados por el: segundo, porque aumenta la destreza y los ausilios de este tráfico, convertido en profesion: tercero, porque proporcionando el conocimiento de parroquianos y veceros, facilita el consumo; y cuarto, porque multiplicando las ventas, hace que la reunion de muchas pequeñas ganancias componga una mayor, con tanto beneficio de las clases que cultivan como de las que consumen (i).

REGIDORES. Las personas que en cada pueblo tienen á su cargo el gobierno económico del mismo. Véase Ayuntamiento, que tambien se llama regimiento.

REGISTRO. El libro en que cada escribano estiende la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que pasan ó se otorgan ante él; y sirve para sacar las copias ó traslados que pidan los interesados, y para comprobar ó confrontar las que ya se hubiesen espedido y presentasen alguna duda ó dificultad. Véase Protocolo.

REGISTRO. El asiento que se hace en la escribanía de ayuntamiento de cada cabeza de partido de las escrituras que se otorgan ante los escribanos de los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera

⁽⁴⁾ Sin embargo, la regatoneria está prohibida por las leyes 8 hasta la 17 del tit. 17, lib. 5, Nov. Rec., mandadas observar por la 9, tit. 8, lib. 9 del mismo código. En la Rec. de Ind. la ley 6, tit. 18, lib. 4, manda que á los regatones se ponga tasa; sobre lo que se halian varias disposiciones insertas en la Colección de Beleña, fol. 2, núms. 116 y sig., y núms. 626 y 627 del último.

otros gravamenes ó cargas de los hienes raices, para que así se eviten ocultaciones y fraudes, y para que en caso de perderse los protocolos ó registros particulares de los escribanos del partido, sirva esto para facilitar á los interesados las copias que necesiten. Véase Oficio de hipotecas.

BEGISTRO. La oficina establecida en los tribunales superiores, como en el supremo consejo y en las chancillerías ó audiencias, para copiar y notar á la letra todos los privilegios, cédulas, cartas, provisiones y despachos que se li-

bran o espiden por los mismos.

REGISTRO FARROQUIAL. El asiento que se hace por el cura en cada parroquia de todos los nacimientos, matrimonios y muertes que suceden en ella, para que consten en todo tiempo, y pueda justificarse en caso necesario el estado civil de las personas. Los estractos ó traslados espedidos por el depositario del registro, ó sacados por un escribano á quien este se haya puesto de manificato, hacen fe en juicio, estando legalizados en debida forma. Véase Muerte y Nacimiento.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matricula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el art. 11.

En la segunda se tomará razon por orden de números y fechas: 1°. De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, o tengan otorgados al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote: — 2°. De las escrituras en que se contrae sociedad mercaptil, cualquiera que sea su objeto y denominacion: — 5°. De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles. — Ademas se llevará un índice general por orden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta. Art. 22.

El secretario de la intendencia mercantil de cada provincia tendrá à su cargo el registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos. *Art.* 23.

Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que fuero intendente de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro. Art. 24.

Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el artículo 22.

Con respecto à las escrituras de socieded será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias

que prescribe el artículo 290. Art. 25.

La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes à su otorgamiento, y con respecto à las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion. Art. 26.

Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior. Art. 27.

Las escrituras de sociedad, de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion en-

tre los otorgantes para demandar los derechos que en ellos les hubieren sido reconocidos: sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad. Art. 28.

Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos do comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general, observándose, en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por el apoderado, lo preserito en el articulo 177. Art. 29.

Ademas de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos à la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon, que se les exigirá con aplicacion al fisco, siempre que apareciere en juicio documento de aquella clase con esta informalidad. Art. 30.

Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá
sin dilacion á espensas de los interesados, por el secretario
de la intendencia á cuyo cargo está el registro, al tribunal
de comercio del domicilio de aquellos, ó al juzgado real ordinario, donde no haya tribunal de comercio, para que la fije
en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el
registro particular que cada tribunal deberá llevar de estos
actos. Art. 31.

REGISTRO DE HIPOTECAS. Véase Oficio de hipotecas.

REGLAS DEL DERECHO. Ciertos axiomas ó principios que en breves y generales palabras demuestran luego la cosa de que hablan, y tienen fuerza de ley en los casos que no están decididos por alguna ley contraria: Regula est qua rem quæ est breviler enarrat, et est quasi cause conjectio; princ. del tit. 34, Part. 7. Hay muchas reglas esparcidas en el cuerpo del derecho, y varias que se proponen como ejemplos. Tales son las signientes : 1º. Siempre debe favorecerse à la libertad en caso de duda, regl. 1 : Quolies dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum erit. - 2. No se cuentan por bienes los que causan mas daño que provecho, regl. 3: Quæ plus damni quam utilitatis afferunt, inter bona non adnumerantur. - 3. No se tienen por bienes sino los que quedan, pagadas las deudas: Bona intelliguntur quæ, deducto ære alieno, supersunt. — 4. En grave culpa încurre el que întenta hacer lo que no sabe ni le concierne, regl. 8 : Imperitia culpæ adnumeratur ; et culpa est immiscere se rei ad se non perlinenti. — 8. Ninguno es responsable del daño que resulta de su consejo, á no ser que lo hubiese dado engañosamente, regl. 6: Consilii non fraudulenti nulla obligatio est. — 6. El que ve y no impido pudiendo el daño que otro le hace en sus cosas, se entiende que lo consiente, regl. 7: Qui videt et non impedit, cum possit, damnum quod ab alio rebus suis infertur, illud consentire intelligitur. — 7. Confirmar uno lo que otro hizo en su nombre, es lo mismo que haberlo mandado hacer, regl. 10: Ratihabilio mandato æquiparatur. — 8. Ninguno puede dar à otro mas derecho del que tiene, regl. 12: Nemo dat quod non habet. — 9. No hace daño á otro el quo usa de su derecho, regl. 14: Damnum non facit qui jure suo utitur. - 10. Lo que uno hace ó dice por saña, no se tiene por firme, miéntras no subsista en ello sin arrepentirse, regl. 16: Quidquid in calore iracundiæ fit vel dicitur, non prius ratum est quàm si perseverantia apparvit judicium animi fuisse; pero este principio no tiene lugar en los delitos sino solo para moderar la pena. — 11. Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, regl. 17: Nemo cum alterius damno locupletior fleri debet. — 12. La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parto: Alterius cuipa nobis nocere non debet. - 13. Causa el daño el que lo manda hacer, regl. 2i: Is dominum dat qui jubet dari. - 14. El que dió lugar ú ocasion al daño, se entiende que lo hace, regl. 21: Qui occasionem præstat, damnum fecisse videtur. - 13. El que calla, ni otorga ni niega, reyl. 23 : Qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est cum non negare. 16. A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad, regl. 24 : Invito beneficium non datur : pero puede pegarse una deuda por otro, aunque lo resista. - 17. El que se deja engañar à sabiendas, no puede querellarse como hombre engañado, regi. 25 : Nemo videtur froudure eos qui sciunt et consentiunt. - 18. Les palabras inutiles y superfluos no dañan ni mudan la sustancia de las cosas, regl. 26: Non mutat substantiam rerum non necessaria verborum multiplicatio; et: Non solent que abundant viliare scripturas .-19. Segun el derecho natural, aquel debe sentir el daño que siente el provecho, regl. 29: Secundum naturam est commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda. - 20. La cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar, se tiene por cierta y verdadera, regl. 32: Res judicata pro verttate habetur. - 21. Para el establecimiento de cosas nuevas debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas, regl. 36: In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu æquum visum est.

El derecho romano contiene ademas otras muchas reglas mny trascendentales (1), de que hemos sacado las siguientes: i*. Lo que se ha admitido por necesidad, no se puede producir por ejemplo: Qua propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum traki. — 2. Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio: Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent. - 3. Lo que es vicioso en su principio no puede tomar fuerza por el trascurso del tiempo: Quod ab initio vitiosum est, non polest traciu temporis convalescere. - 4. Subsiste el acto válido, aunque sobrevenga un caso que lo hubiera impedido: Non novum est ut quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licèt ille casus extileril à quo initium capere non potucrunt. - 5. El error del abogado no perjudica à su cliente : Advocatorum error litigantibus non nocet. - 6. La cosa se reputa hecha por el que debia hacerla, si este ha dejado de ejecutarla porque otro se lo ha impedido: In omnibus causis pro facto accipitur id in quo per altum mora fit quominus flat. - 7. Las clausulas especiales se incluyen en las generales : Semper specialia generalibus insunt. — 8. Al género se le deroga por la especie : In toto jure, generi per speciem derogatur. — 9. Es un vicio natural el descuidar lo que se posee en comun con otros: Naturals vitium est negligi quod communiter possidetur .- Nadie puede ser forzado à permanecer en comunidad : Nemo invitus compellitur ad communionem. — 11. El contrato hace ley: Legem contractus dedit. - 12. No so deben castigar fácilmente las palabras indiscretas: Lubricum lingua ad panam facile trahendum non est. - 13. Mas valo dejar impune el delito que condenar à un inocente : Satius est impunitum relinquere facinus, quàm innocentem damnare. - 14. El hijo inocente no debe sufrir la pena del delito de su padre: Nullum patris delictum innocenti filio pæna est. - 15. Mas debe favorecorse al reo que al actor : Favorabiliares rei potius quam actores habentur. - 16. Puede uno oponer la fuerza à la fuerza para desenderse : Vim vi repellere licet. - 17. Toda definicion es peligrosa en derecho: Omnis definitio in jure periculosa est. -18. El que por

dolo dejó de poseer, es condenado como si poseyese: Qui dolo destil possidere, pro possidente damnatur. — 19. Los frutos pendientes son parte del fundo: Frucius quamdiu solo cohærent, fundi pars sunt. — 20. En caso de duda debe seguirse el partido mas benigno: Semper in dubiis benigniora præferenda sunt. - 21. No hay cosa mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo: Nihil tam naturale est quam eo genere quidquam dissolvere quo colligatum est. - 22. En el todo se contiene la parte: In toto pars continetur. - 23. A quien se permite lo mas, le es permitido lo ménos : Non debet illi oui plus licet, quod minus est non licere. — 24. En causa igual es mejor la condicion del que poseo: In pari causa mellor est conditio possidentis. — 25. El que tiene dos derechos à una sucesion, no queda privado del uno por renunciar al otro: Quoties duplici jure defertur alicui successio, repudiato novo jure, quod ante defertur, superest vetus. - 26. Mas seguridad bay en la cosa que en la persona: Plus cautionis in re est quam in persona. — Véase Interpretacion de las leyes, Interpretacion de las demandas y conlestaciones, Interpretacion de las sentencias. Interpretacion de las convenciones o confratos, Interpretacion de los testamentos, Interpretacion de los hechos, Interpretacion de lenguas, Interprete, é Interpretacion de legados.

REGRESO. La accion ó derecho de volver à obtener y poder repetir lo que se habia enajenado ó cedido por cualquier título; — la accion que entre parientes se tiene para volver à obtener la posesion de lo que se habia enajenado; — y ol derecho do volver à entrar en posesion del beneficio que se habia resignado ó permutado, por haberse faltado à las condiciones estipuladas, ó por muerte de aquel en cuyo favor se habia hecho la cesion ó resigna.

REHENES. Las personas de estimación y carácter que quedan en poder del enemigo ó parcialidad enemistada, como prenda y seguridad, pendiente la ejecución de algun ajuste ó tratado. Aunque la parte que dió los rehenes falte luego á la buena fo, no se puede matar, herir ni atormentar à estos, sino que solamente se les ha de guardar por el tiempo que se estime justo ó hasta que se cumplan los pactos (2). Antiguamente no podían hacer testamento, por estar en poder ajeno; pero pueden hacerlo en el dia, puesto que conservan los derechos de ciudadanos.

REINCIDENCIA. La reiteracion de una misma culpa ó delito. La reincidencia debe ser castigada con mas rigor que la primera perpetracion do un delito, pues demuestra mayor perversidad en el ánimo del delincuente. Véaso Hunto.

REINTEGRACION. El recobro de alguna cosa; y especialmente el restablecimiento de alguno en la posesion y goce de un inmueble de que habia sido despojado por la fuerza. Véase Despojo é Interdicto de recobrar la posesion.

REINTEGRACION DE LA LÍNEA. El tránsito quo hace un mayorazgo cuando vuelve la sucesion á aquella línea que quedó privada ó escluida por faltarle la calidad deseada por el fundador ó por otro cualquier motivo.

REIVINDICAGION. La accion que compete à alguno por razon de dominio ó cuasi dominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil ó de gentes.

Como por la reivindicacion reclama el actor una cosa de que es dueño, debe en la demanda esponer la pertenencia como fundamento de la accion; y aunque no es necesario espresar la causa ó razon porque se pide, hastando decir que le pertenece el dominio ó propiedad, con una designacion clara de la cosa para que sea conocida, sin embargo

⁽¹⁾ Tambien son muy importantes y de frecuente uso las once reglas del 8°. de las Decretales y las ochenta y ocho del 6°. La esplicacion de su sentido y algunos ejemplos de sus aplicaciones, pueden verse al fin de la obra de Vallensis ó del Vaulx, y de la de Murillo.

⁽²⁾ Véase à Olmeda, tom. 4 de su Derecho público, cap. 16; y Reyneval, tom. 4, cap. 8, de los rehenes.

siempre es útil espresarla, porque si en fuerza de la razon ó causa que deduce no se declarase en su favor, podró reclamarla por otra que no se haya espresado en el escrito. Lo contrario sucederá si no espresó causa alguna; porque entónces se presume haber hecho su pretension por todas aquellas que juzgó le competian ántes de la sentencia, á no ser que haga constar que despues de pronunciada esta sobrevino ó llegó a su noticia otra causa ó justa razon que ántes ignoraba; en cuyo caso por su ignorancia, podrá pedir de nuevo la cosa, y será restituido in integrum; ley 25, til. 2, Part. 5, y ley 4, til. 5, lib. 11, Nov. Rec.

Ademas de la cosa, debe pedir tambien espresamente los frutos si le corresponden, como igualmente los intereses, daños y menoscabos si los hubiere, y asimismo las costas para no perderlas por su silencio, en caso de que el reo deba ser condenado al pago de ellas. A este fin les dará estimacion en la demanda, pues justificandolos en la prueba, puede el juez dar sentencia sobre todo, y moderarlos si le parecieren escesivos, sin remitirlo a contadores, porque se lo prohibe el derecho; leyes 6 y 7, til. 46, lib. 11, Nov. Rec.

La reivindicacion corresponde no solo por el dominio directo, sino tambien por el útil; y cuando se entable por este, no ha de pedirse la propiedad sino el dominio, porque aquella palabra comprende solo el dominio directo, al paso que esta comprende los dos; ley 27, tít. 2, Part. 3, y glosa de Greg. Lopez.

RELACION. El informe que por persona pública se hace en voz ó por escrito al juez sobre el hecho de un proceso.

Véase Relator.

RELACION JURADA. El sumario ó resúmen de cuenta que se presenta ántes de darla formal y acompañar los instrumentos de justificacion. Llámase jurada porque se jura lo que en ella se espresa. Tambien se llama así la razon que da el estado eclesiástico del consumo de sus abastos.

RELAJACION. La entrega del reo que el juez eclesiástico bace al juez secular para la imposicion de la pena en causa de sangre: — el alivio ó diminucion de la pena que se habia impuesto á un delincuente:—la conmutacion ó relevacion de algun voto, juramento ú obligacion: — y la decadencia de la debida observancia de la ley, regla ó conducta que exigen las buenas costumbres, ó de la disciplina y buen órden que se debe guardar en cualquiera profesion ó instituto.

RELANCE. El acto de volver á entrar en el cantaro la cédula en las elecciones que se bacen por insaculacion.

RELAPSO. El que reincide ó incurre en el mismo delito. En el tribunal de la Inquisicion se llamaba así el que volvia á caer en una herejia de que habia sido absuelto.

RELATOR. La persona aprobada y diputada en cada audiencia para hacer relacion de las causas ó pleitos (1).

98. En todas las audiencias de la Peninsula, escepto la de Oviedo, habrá dos relatores por cada una de las salas ordinarias, aumentándose otro para lo criminal en la audiencia de Madrid. En la de Oviedo y en las de Canarias y Mallorca habrá solamente dos relatores, uno para cada sala.

Todos ellos deberán ser letrados de probidad, fieles é inteligentes, y percibirán los derechos de arancel, a mas de

(1) Con respecto à la república de Méjico, el art. 48 de la ley de 25 de mayo de 1837, dice en el cap. 3, que en los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala.... y los escribientes y demas subalternos que espresará el reglamento, los que disfrutarán el sueldo y emolumentos que en el se designen.... El art. 18 de la misma dice que cada sala de la Suprema Corte tendrá un secretario letrado, con el mismo número de subalternos que designa el reglamento actual del tribunal.

la dotacion que S. M. y las Cortes se dignen señalar á los que sirvan en las salas del crimen.

99. A unos y otros los nombrará S. M. por esta vez á propuesta simple de la respectiva audiencia, y en lo sucesivo á propuesta de la misma por terna, previa oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Verificada la vacante de cualquier relatoria, se anunciará por edictos en la puerta de la audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de cuarenta dias concurran los que quisieran pretenderia, presentando en la secretaria el título de abogado.

Segunda. En la misma secretaria se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos; y se formará una lista con espresion de cada pleito, que rubricará el ministro mas moderno de la audiencia.

Tercera. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la secretaría el opositor mas antigno, segun su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se espresa en el parrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demas dias.

Cuarta. Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale en la audiencia; y sin permitirle mas que un escribiente, formará un estracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia

en el preciso término de 24 horas.

Quinta. Cumplidas estas se presentará el opositor en audiencia plena, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el estracto que hubiere formado en la mesa del tribunal; y en seguida se le hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el órden y metodo de enjuiciar y demas concerniente à las obligaciones y oficio de relator.

Sexta. Concluidos los ejercicios se precederá por la audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la secretaría á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoría absoluta.

Séptima. Si hubiere dos ó mas vacantes, se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una sola oposicion para todas, y concluidos los ejercicios se harán

las propuestas en el mismo dia sucesivamente.

100. Los relatores de cada audiencia se suplirán unos à otros, en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la relatoria que vacare por cualquier motivo, el tribunal, hasta que tome posesion el nuevo relator, que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegira à pluralidad absoluta de votos un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva los derechos de arancel, y la mitad del sueldo señalado al propietario; encargándose con inventario de todos los espedientes de la relatoria vacante, que entregará despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

101. En cada audiencia se destinarà para los relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus

respectivos procesos.

102. Los relatores no darán cuenta al tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les hau encomendado, ni despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan, con aprobacion de la audiencia ó de la sala que conozca del negocio.

103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los liti-

gantes ni de sus procuradores, sino solamento del escribano de cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia

en que los reciben.

105. Los relatores harán su relacion sentados, como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando

sus derechos al margen de las providencias.

106. Dadas estas por el tribunal, y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique é autorice la providencia.

107. En ningun caso será lícito à los relatores revelar las sentencias y demas providencias del tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas por los ministros à quienes corres-

ponda, y publicadas aquellas.

108. Cuando los negocios pasen á los relatores, durante la sustanciacion instruirán al tribunal verbalmente, y escusarán el hacerlo por medio de estracto, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa, á juicio suyo, ó á no mandarlo el tribunal.

109. Cuando el relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo estracto, al tiempo que se rubrique la providencia que recaiga, y correrán tales estractos uni-

dos á los procesos.

- fio. Siempre que los relatores den cuenta de algun negocio, en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán à la sala, ante todas cosas, si va concluso legítimamente; y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pié de los estractos pondrán una nota espresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ella.
- 111. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores, sin necesidad de acudir para este objeto á la sala.

112. En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada relator anotar, bajo su firma, en el proceso el dia en que empozó y el en que se concluyó la vista, espresando los nombres de los jueces y de los abogados defensores que hu-

bieren asistido á ella.

113. Los relatores para el alarde semanal prescrito en el art. 31 entregarán oportunamente al que presida la sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada quince dias, para el mismo fin, otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, espresando en ambos el dia en que recibieron los procesos.

114. Los relatores, miéntras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los escribanos de cámara en la audiencia y en los demas actos públicos á que concurran sus

subalternos (1).

RELEGACION. Entre los antiguos Romanos la pena de destierro que se imponia à un ciudadano, conservándole todos los derechos de tal; à diferencia de la deportacion que era un destierro perpetuo con ocupacion de todos los biomos y privacion de los derechos civiles. Véase Muerte civil.

BELLEF. En la milicia es la habilitacion en grado ó sueldo que se da al oficial que faltó de su cuerpo desde el

dia de su ausencia hasta el de su presentacion al cuerpo ó al destino que se le ordena, considerandole como si hubiera estado en actual ejercicio.

RELIGION. Virtud moral con que adoramos y reverenciamos á Dios, como á primer principio de todas las cosas, dándole el debido culto con sumision interior y esterior nuestra, confesando su infinita escelencia; y la profesion, estado ó modo de vivir mas estrecho y separado con votos, regias, constituciones, pias y ordenadas ceremonias aprobadas por la Iglesia.

La religion de la nacion española es la católica, apostólica, romana; y el Estado se obliga á mantener el cultoy sus ministros; Constil. reformada de 28 de mayo-

de 18/15.

El que conspirase directamente y de hecho à establecerotra religion en las Españas, ó à que la nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido como traidor y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas ó que se prescribieren por las leyes; decr. de Cortes de 17 de abril de 1821, restable-

cido en 30 de agosto de 1836 (2).

El Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa ha demostrado en un bello y eleganto discurso que al recorrer el circulo de las sociedades humanas, desde su infancia misma hasta su mayor desarrollo y adelantamiento, se ve siempre à la religion derramando por todas partes su benéfico influjo. Modera, dice, los horrores de la barbarie, y allana la senda à la civilizacion y cultura, prescribe à los gobiernos la templanza, y à los súbditos la fidelidad y obediencia; suple por la ineficacia de las leyes, y presta à la moral el apoyo de la sancion divina, declara iguales à todos los hombres, hermana à las diversas clases que dividió el nacimiento ó la fortuna, emplea la persuasion y los medios morales, condenando la opresion y violencia, se dirige à la parte mas noble del hombre, le purifica, le engrandece, le acerca cuanto cabe al mismo Dios que le ha criado.

Tendríamos un placer en presentarlo todo à la letra; pero no siéndonos posible por su demasiada estension, no podemos prescindir de transcribir el trozo que sigue sobre el sen-

timiento religioso:

« Pues si lo que no alcanzan la instruccion y la filosofia, se quisiese encomendar acaso à las instituciones políticas, se incurriria en otro error de muy funestas consecuencias. Tal vez es posible concebir una nacion, en la cual se haya debilitado el sentimiento religioso, y que sometida al duro régimen del gobierno absoluto, como los soldados à una severa disciplina, presente por algun tiempo cierto aspecto de regularidad y de órden; pero es tan imposible labrar una ciudad en el aire, como fundar un gobierno libre en una nacion desmoralizada y descreida.

Bajo un gobierno despótico, obra poderosamente el temor, obra la amenaza, obra el influjo de los antiguos hábitos; caminan los hombres encajonados entre angostos lindes y barreras; mas al punto en que se dé ensanche y holgura al pueblo, concediendo à cada individuo la mayor suma de

⁽⁴⁾ Véanse les obligaciones de los relatores en el lib. 2, tit. 22, Rec. de lud. De los relatores de las audiencias y chancillerías reales de las Indias.

⁽²⁾ Los dos primeros artículos de las Bases constitucionales de la república de Méjico dicen: « Art. 4°. La nacion mejicana, una, soberana é independiente como hasta aqui, no profesa ni protege otra religion que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna. — Art. 2°. A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mejicano, miéntras respeten la religion y las leges del país, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legitimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los estranjeros: una ley constitucional declarará los particulares del ciudadano mejicano. »

libertad posible, a qué prenda, ni fianza queda à la sociedad, si se rompen de un golpe los vínculos morales?

Las loyes.... pero las leyes son à veces ineficaces, otras impotentes; y con su flaqueza ó con su rigor mismo suelen convidar à la impunidad, desde el punto y hora en que sea posible burlarlas, falsea ya su escudo, y ni defiende ni preserva. Mas aun cuando se suponga que sean eficaces y poderosas, no alcanzan à todas las acciones de la vida, ni aun una pequeñisima parte; y cabalmente dejan en desamparo lo que mas intimamente toca à la dicha del hombre!....

Suponed una sociedad, dotada de las mejores leyes y escrupulosamente ejecutadas: si no existe en ella un principio de moralidad sostenido y alimentado por el sentimiento retigioso; esa sociedad, léjos de inspirar confianza, debe infundir espanto. Muy de temer es que la moral de semejante pueblo se convierta en un cálculo de probabilidades; llevando cada persona el código penal en el bolsillo, para consultarlo y regir su conducta: como se cuenta de aquel patricio que llevaba por las calles de Roma un siervo cargado de oro, para pagar la multa que la ley imponia al que abofetease à un ciudadano.

Los que tienen en mas estima las instituciones populares, para cimentar en ellas la felicidad del Estado, son los que debieran cifrar mayor empcño en que no se desacrediten; como se desacreditarán infaliblemente, si no estriban en un fondo de moralidad, sostenido en el sentimiento religioso. Porque conviene advertir (siendo por cierto estraño que no se vea siquiera lo que está saltando á los ojos) que la estructura de semejante régimen descansa en aquel fundamento.... Desde el último elector de aldea, que deposita su cédula cerrada en el seno de la humilde urna, empieza la sociedad á encomendar su suerte á la buena ó mala voluntad de los ciudadanos, dejándolos á solas con Dios y su conciencia.

Proseguid subiendo la escala: y á cada paso crece la gravedad y se aumentan los riesgos; hasta que llegais á los escaños de los legisladores, á quienes declarais esentos de toda responsabilidad, y aun los proclamais inviolables.

Les queda el freno de la publicidad.... pero alguna vez puede hacerse el daño en secreto; y otras muchas esa misma publicidad será un estimulo para el mal, léjos de atajarlo. Colocad á los legisladores en un anliteatro: dejadlos fluctuantes entre el iman de la ambicion, entre el cebo del interes, entre el seductor atractivo de los aplausos populares; acallad la voz de su conciencia, que no piensen en Dios, sino solo en los hombres, y exigid luego de ellos que lo sacrifiquen todo con buen ánimo, á trueque de no faltar á su deber, amargo á veces, y con frecuencia peligroso!

Desdeñais como inútiles y vanos los vinculos religiosos y morales.... pero ántes de tomar asionto en el sitial de los legisladores, los veo arrodillarse, poner la mano sobre un libro, y dar por fianza á la sociedad la formula de un juramento.... ¿ quereis por ventura decirme lo que significa ese juramento y esc tibro, desde el punto en que se destruya el sentimiento religioso?.... El acto mas augusto, en que se pone á Dios por juez y por testigo, para asentar la fe de las promesas y la santidad de las palabras, se convierte y se trueca en una indigna farsa, siendo dificil que, al recibir y al prestar el juramento, no se sonrian uno y otro, como al mirarse de cerca los Augures de Roma.

A proporcion que se arraiguen mas y mas las instituciones populares, dando mayor influjo à los ciudadanos en el
régimen y gobierno del Estado, se acrecienta la necesidad
de apelar à los vinculos morales; vinculos endebles de suyo
y quebradizos, si no están de tal suerte entrelazados que
vayan à parar todos ellos al sentimiento religioso. Plantead,
por ejemplo, la institucion del jurado en una nacion escasa

de moralidad y de creencia: ¿ puede concebir la imaginacion del hombre nada mas absurdo y monstruoso?.... Al cabo la magistratura ofrece varias prendas que infunden confianza : los hábitos de órden que exige una larga carrera. la eleccion del gobierno, el estudio y la practica de la jurisprudencia, el decoro de la toga, la obligacion de atenerse á las leyes, la subordinacion à un tribunal superior, que puede corregir ó anular la sentencia, el temor de la responsabilidad, probable á veces, ó á lo ménos posible.... pero en lugar de la magistratura, formad unas listas con centenares de nombres, oscuros los mas o desconocidos, sacad de ellos unos cuantos, no por eleccion sino á ciegas, con los ojos vendados, como se sacan los números de una lotería: reunid à esos jueces improvisados, y empezad por decirles que no tienen que atenerse à ninguna ley ni que exigir esta ó esotra prueba, sino meramenté juzgar por lo que les dicte su conciencia; y al someter à su fallo la hacienda, la libertad, la vida, y lo que es mil veces mas precioso que la hacienda y la libertad y la vida, la reputacion y la honra de los ciudadanos, no exijais mas prenda ni fianza que la fórmula de un juramento..... ¿ quereis decirme (vuelvo á preguntaros) lo que significa esa conciencia y ese juramento. desde el punto en que se amortigüe ó se estinga el sentimiento religioso?....

+ RELIGIOSAS. Las juntas creadas por el real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado (1836) en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad à las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierren entre los demas de la misma orden que subsistan, y arregiándose á las bases siguientes: 1ª. No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga ménos de doce religiosas profesas, ni se volverán à abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número. 2ª. No subsistira en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma órden. 5ª. Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil é necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma órden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre

ello lo que convenga.

Segun la ley de 29 de julio de 1837, las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos. tienen la facultad de solicitar su exclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al jefe político ó alcalde constitucional. - Las religiosas exclaustradas ya, y las que se exclaustraren en adelante, no podrán volver á la vida comun. — Se prohibe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso. — Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2,200 rs. anuales para médico, cirujano y botica. - Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó ex testamento o abintestato, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde 8 de marzo de 1836. Ley de 29 de julio de 1837.

RELIGIOSO. El que ha tomado el hábito en cualquiera de las órdenes regulares, y ha hecho los tres votos de obediencia, pobreza y castidad. Como los religiosos de ambos sexos, dedicándose enteramente á Dios, han renunciado solemnemente á los bienes temporales, al matrimonio y á su libertad, se consideran muertos para el mundo; de modo que la profesion religiosa se tiene por una especie de muerte civil; ley 8, tit.7, Part. 1. De aquí es que los religiosos no pueden suceder á sus parientes intestados, ni los conventos ó monasterios en su representacion, como resulta positiva-

mente de la ley 17, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., cuyo contenido es el que sigue: a Prohibo que los religiosos profesos de ambos sexos sucedan à sus parientes ab intestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante à su solemne profesion, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo à Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos, quedando por consecuencia sin accion los conventos à los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto: é igualmente prohibo à los tribunales y justicias de estos mis reinos, que sobre este asunto admitan ni permitan admitir demanda ni contestacion alguna; pues por el hecho de verificarse la profesion del religioso ó religiosa, les declaro inhábiles a pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran ab intestato, y lo mismo à sus monasterios y conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirirlas, y à quienes por derecho corresponda. »

Mas ya que los religiosos no pueden heredar ab intestato, a podrán heredar por testamento (1)? La ley 10, tít. 5, lib. 3 del Fuero Real o de las leyes, código que debe observarse despues de la Recopilacion y con preferencia al de las Siete Partidas, prohibe que se de ó mande cosa alguna á hombre de religion despues de profeso. De esta prohibicion se deduce que los religiosos son incapaces de donaciones, legados y herencias testamentarias; lo que tambien es muy conforme al espíritu de la ley inserta sobre sucesiones intestadas. En efecto, si la adquisicion por sucesion ab intestato es opuesta y repugnante al voto de pobreza, a qué razon hay para que no lo sea igualmente la adquisicion por testa-

mento?

¿ Pueden los religiosos hacer testamento? Antes de la profesion pueden hacerlo, segun se ha dicho en la palabra Novicio; pero no lo pueden hacer despues de la profesion (2), pues no teniendo cosa suya, como dice la ley, por haber, dejado las del mundo, no pueden dar ni mandar lo ajeno; y si algo tienen, pertenece al convento. No obstante, los religiosos que sirven de capellanes en el ejercito ó armada, tienen facultad de disponer libremente de todas las cosas y bienes que hayan adquirido con motivo del empleo y durante él, siempre y en cualquier tiempo que quisieren, así en vida como en muerte, à favor de cualesquiera personas, con tal que dejen alguna manda proporcionada à sus facultades para que se invierta en destinos piadosos; Breve de Pio VI, à que se refiere la ley 9, tit. 27, lib. 1, Nov. Rec. Los religiosos del órden militar de San Juan de Jerusalen, llamados caballeros de Malta, ya sean bailios, comendadores, priores ó capellanes de encomiendas, ya estén en el claustro, ya con empleo fuera de su convento, ya en sus casas, no pueden testar estando profesos sin licencia de su gran maestre, pues son verdaderos religiosos, hacen voto de pobreza, y no tienen voluntad propia.

Los religiosos que se secularizan tienen derecho á que el convento les restituya los bienes que le hubieren dejado en testamento ú otra disposicion hecha ántes de profesar, como

igualmente los que poseyere por cualquier otro título en representacion suya; pues las renuncias, traspasos ó disposiciones hechas por los religiosos á favor del convento no se suponen simples y absolutas, sino limitadas por la tácita condicion de que hayan de perseverar y morir en el instituto que abrazan ; de suerte que si despues dejan de ser súbditos é individuos de la religion ú órden, cesa la causa ó titulo que tenia el convento para poseer los bienes, los cuales por consiguiente hacen reversion á su dueño legítimo y primitivo, quien se estima en esta parte como si nunca hubiera sido religioso. No es necesario advertir que los religiosos secularizados pueden disponer de sus bienes en vida ó muerte del mismo modo que los seculares, puesto que han adquirido su autigua libertad. Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por titulo de legitima, como por cualquier otro de sucesion, bien sea ex testamento o ab intestato; entendiéndose esta habilitacion desdé la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion à les legitimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas ántes de la época espresada, cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renuncias ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando ontraron en religion. Decr. de Cortes de 29 de junio de 1822, restablecido por otro de 27 de enero de 1837.

ĸĸ

No pueden tampoco los religiosos ser tutores, ni obtener cargos públicos, ni celebrar contratos, ni mezclarse en negocios ó dependencias del siglo ni en pleitos temporales, bajo ningun pretesto, aunque sea de piedad, sino es en cosas tocantes à su respectiva religion y con licencia escrita de su prelado. No pueden ser demandados por deudas anteriores à su ingreso en la orden, porque, como dice la ley, se cuentan como muertos desde el voto de quedar en ella; y así tal demanda debo dirigirse contra el superior del convento donde pararen sus bienes, el cual está obligado á responder en cuanto alcance la cantidad de ellos. En las causas civiles y criminales están sujetos los religiosos á la jurisdiccion secular ó á la ordinaria eclesiástica, segun la especie ó naturaleza de los asuntos o de los delitos; pues la de los superiores regulares se limita á la observancia de la disciplina monástica y correccion de ciertas faltas; ley 14, tit. 16, Part. 6; ley 4, tit. 4, Part. 3; ley 8, tit. 5, Part. 3; ley 10, tit. 2, Part. 3.

Hay quien cree que los religiosos no pueden ser testigos en los testamentos ni otros actos de última voluntad, porque no son vecinos de pueblo alguno, ni se les contempla vivos por hallarse en cierto modo fuera de la sociedad; mas otros son de opinion que no dejará de valer el testamento en que los testigos sean religiosos, puesto que las leyes no les prohiben el serlo, principalmente si se tiene cuidado de espresar en él que no pudieron ser habidas otras personas.

REMATE. La adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condición. Véase Juicio ejecutivo, Puja y Subasta.

medio de la restitucion, remedio posesorio, remedio de la apelacion, remedio petitorio, etc. Véase Accion é Interdicto.

REMISION. El perdon o exoneracion de alguna obligacion ó deuda, como tambien de un delito, culpa ó pena. Véase Perdon en sus dos artículos.

REMISORIA. El despacho del juez con que remite la

causa ó el preso á otro tribunal.

RENTA. El beneficio, utilidad ó rédito que se percibo anualmente en dinero ó en frutos, como la renta vitalicia, la renta de un conso, la renta de un arriendo. Puede uno formarse ó constituirse una renta perpetua ó temporal, ya

(2) Real cédula mencionada de 29 de noviembre de 1796.

⁽⁴⁾ Sí, sin duda, pues ya para los Mejicanos el punto está decidido. Por testamento ú otra cualquiera disposicion, siendo de órden que puedan poseer bienes, pueden con licencia de sus prelados, ó sus conventos en su nombre y representacion, recibir y gozar las herencias, mandas, capellanias, patronatos, etc., segun aparece de una real cédula fecha en San Lorenzo á 29 de noviembre de 4796, publicada en Méjico á 31 de agosto de 1797, y de etra fecha en Aranjuez à 29 de abril de 1804 que aclara la ley 58, tit. 15, lib. 4 del nuevo Código de Indias.

trasfiriendo à otro una finca fructifera, ya entregándole una cantidad de dinoro, con la condicion de que le pague cada año cierto rédito, sea sin limitacion de tiempo, sea por el tiempo que se estipule. Véase Censo en todos sus articulos.

y Renta vilalicia.

RENTA VITALICIA Ó VIAJERA. El derecho de percibir cierta pension o rédito anual durante la vida de una o mas personas designadas. Puede constituirse à título oneroso ó à titulo gratúito: à titulo oneroso mediante una cantidad de dinero ó por una cosa raiz, como si me cedes una suma de cien mil reales ó una viña que te pertenece con el cargo de darte miéntras vivas una renta de diez mil reales : á título gratúito, por donacion entre vivos o por testamento, como si to doy por pura liberalidad o te lego una renta que misherederos deban pagarte durante tu vida. - Puede constituirse la renta para durante la vida del que la ha de pagar, ó del que la ha de percibir, ó de un tercero; y no solamente por una vida, sino también por dos. - Puede también constituirse à favor de un tercero, aunque el precio se dé por otra persona, como en el caso de que yo te venda una finca con la condicion de que sobre su precio des á mi hormano la renta que estipulemos. El contrato de renta vitalicia constituida por la vida de una persona que no vivia el dia del contrato, no produce efecto alguno; de manera que si te he pagado una cantidad ó to he cedido un inmueble por la constitucion de una renta en cabeza de un hijo mio, cuya muerte ignorábamos, es nulo el contrato, y podré por consiguiente repetir la suma ó reivindicar el inmueble, por habértelos dado sin causa. Lo mismo parece ha de decirse del contrato en que la renta se constituya por la vida de una persona que se balle gravemente enferma y muera efectivamente de la misma enfermedad, pues hay un error esencial que vicia el consentimiento, siendo claro que si las partes hubieran sabido el ostado de la persona por cuya vida se queria establecer la renta , no hubieran hecho la convencion. - La pension anual deberá ser la que establezcan los contrayentes; pero no podrá pasar del dicz por ciento cuando se hace la constitucion por una vida, ni de ocho y un tercio por ciento cuando se hace por dos vidas; ley 12, tit. 15, lib. 5, Rec.; nota 2, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec. El precio, capital o suerte principal con que se compra o adquiere la renta, ha de consistir precisamente en bienes raices ó en dinero, y no en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas ni joyas estimadas, como advierte la ley; ley 29, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec. El contrato de renta ó censo vitalicio, en que se fije rédito mas alto ó en que intervengan muebles, no tiene valor ni efecto; y el escribano que haga la escritura incurre en la pena de cincuenta mil maravedis para el fisco y en privacion de oficio; ley 29 vil.

La persona á cuyo favor se ha impuesto la renta mediante precio, puede pedir la rescision del contrato, si la otra parte no le da las seguridades estipuladas para su ejecucion, como por ejemplo en el caso de haber estipulado una hipoteca sobre una finca que se le habia declarado libre y està gravada, ó en el de habérsele prometido una caccion ó fianza que no se le da. Dije mediante precio, pues si la renta se habia constituido à titulo gratúito, es claro que el acreedor no tendria interes en pedir la invalidacion del acto, aunque no se le diesen las seguridades prometidas. - Parece que la falta de pago de los réditos vencidos no puede autorizar al acreedor á pedir la restitucion del capital que enajenó; porque la renta que recibe no es propiamente el interes del capital, sino el precio de este capital que à cada pagamento anual estingue una parte de la deuda; y si cuando el deudor se descuida en pagarle alguna anualidad ya devengada, pudiera el acreedor hacerse reembolsar el capital enajenado, resultaria que no solo recobraria su cosa, sino que guar-

daria ademas en los réditos anteriormente pagados una parte del precio de esta misma cosa. Tendrá pues derecho únicamente á proceder á la cobranza por la via ejecutiva. Tampoco el deudor puede libertarse del pago de la renta ofreciendo el reembolso del capital y renunciando la repeticion de los réditos ya pagados; porque realmente la ronta vitalicia no tiene capital, y el precio que se dió para comprarla se perdió enteramente para el comprador, quien ya no ha de recobrarle, puesto que mediante su entrega aseguró irrevocablemente la renta : de manera que pretendor el deudor exonerarse de la renta volviendo al acreedor el precio que este habia dado por ella, seria querer forzarle à vender la renta que habia comprado. Está obligado pues el deudor à servir ó pagar la renta durante la vida de la porsona ó personss en cuya cabeza se impuso, por mucho tiempo que vivan y por muy oneroso que haya llegado à ser este servicio. Véase Vida.

El que goza la renta vitalicia no la adquiere sino en proporcion del número de dias que vive, porque los réditos de una renta son frutos civiles que se ganan dia por dia; y así es que no puede pedirlos sino justificando su existencia. Pero si se hubiese espresado en la convencion que cada pago se habia de hacer adelantado, una vez empezado el término adquiere el acreedor derecho á pedirlo, y parece por consiguiente que ya no debe restituirse lo percibido aunque fallezca ántes de la conclusion del plazo. - El que adquiere con sus propios bienes una renta vitalicia, no puede estipular en el contrato, como es evidente, que sus acreedores no han de poder trabar ejecucion en ella para hacerse pagar sus crédites, perque nadio puede sustraer à la accion de sus acreedores parte alguna de su hacienda; pero el que constituye una renta vitalicia à título gratuito por donacion ó testamento, puede poner la condicion de que los acreedores de la persona à quien la concede no han de poder ejecutarla, por la regla de que unicuique licet quem voluerit modum liberalitati sua apponere, sin que los acreedores tengan derecho de quejarse, pues que el donador o testador era dueño de no hacer la donacion ó el legado.

Muerto el acreedor vitalicio, ó la persona ó personas por cuya vida se impuso la renta, cesa la obligacion de pagarla v el deudor queda libre de toda responsabilidad, sin que los herederos del acreedor puedan reclamar el capital ó la finca que se dió para la adquisicion de la renta, aunque la muerte se haya verificado à muy poco tiempo de la constitucion. pues en el momento que esta quedó formalizada hizo suyo el deudor lo que se le dió en precio, quedando compensadas las ventajas que podia tener con el peligro de las pérdidas á que se esponia por depender unas y otras de un acontecimiento faturo é incierto.

Tambien hay una especie de renta vitalicia, en que acahada la vida por que se constituyó, vuelve la finca á poder del dueño primitivo; y no es otra cosa que una especie de censo enfitéutico á arrendamiento que hace el propietario de una finca al censatario ó enfiteuta para que la disfrute por una ó mas vidas con la obligacion de repararla ó mejorarla y pagarle una corta pension anual. Esta renta, que suele llamarso foro, se usa mucho en Galicia, y se constituye con diferentes pactos ó condiciones à arbitrio de los contrayentes.

Finalmente, en noviembre del año de 1769 se creó en Madrid un banco ó establecimiento llamado de vitalicios ó fondo perdido, en que se daha por sola una vida el rédito de nueve por ciento de los capitales que se entregaban y quedaban à favor del banco. Véase Fondo muerto o perdido.

RENTA DB SACAS. El impuesto que paga el que tras-

porta géneros à otro roino ó de un lugar à otro.

RENTA GENERAL Y PROVINCIAL. Rentes generales 83 llaman los derechos que se cobran y perciben por el gobierno en todo el reino, como el tabaco, la sal y las aduanas; y rentas provinciales los tributos regulares con que contribuye una provincia, como alcabalas, cientos, millones y servicio ordinario.

† Las rentas provinciales han sido refundidas en el derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes. Art. 7º. de la ley de presup. de 23 de mayo de 1845. Véase Derecho de consumo.

RENTA RENTADA. La que no es eventual, sino fija y

RENTILLAS. Llámanse siete rentillas ciertas rentas del Estado ó ramos de ellas, que por no ser de mucha entidad se arriendan todas juntas, y son la renta de los naipes del reino, el quinto de la nieve, su millon y alcabala, la estracción y regalia del reino de Sevilla, los puertos y aduanas del dicho reino, los millones de lo que se carga por el rio de Sevilla, y la renta de pescados secos, salados y salpresados.

RENUNCIA. La dejacion voluntaria, dimision ó apartamiento de alguna cosa, derecho, accion ó privilegio que so tiene ó se espera tener. Puede hacerse por el que tiene facultad para testar, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza á las personas, cosas y derechos espresados en ella; de suerte que la renuncia de un derecho no se amplía á la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica mas que al renunciante. La renuncia se diferencia de la cesion en que para esta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario y causa justa por la que se trasfiera en este el derecho cedido, al paso que en la renuncia basta para su perfeccion la voluntad del renunciante; y en que el efecto principal de la renuncia es solo la privacion ó abdicacion, y el de la cesion es la traslacion del derecho en el cesionario.

Algunos dividen la renuncia en traslativa y abdicativa. Renuncia traslativa, que tambien llaman trasmisiva, es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donacion o cesion implicita trasfiere en la persona por quien se hace la renuncia, que es à la que aprovecha solamente. Esta renuncia es realmente cesion, puesto que en nada se diferencia de ella. Renuncia abdicativa, que tambien se dice estintiva, es aquella en que el renunciante nada cierto y determinado da ni trasfiere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solamento se aparta para siempre de cualquiera derecho que en lo futuro pueda adquirir. -Subdividese todavia la renuncia en real y personal. Es real la que hace el renunciante no por amor y miramiento á ciertas personas sino por un motivo general y absoluto; y personal, la que se hace à favor de una o mas personas ciertas y determinadas.

Cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor, unicuique licet contemnere hæc quæ pro se introductu sunt; pero con tal que solo renuncie à su derecho particular, y no al derecho público: Quilibet potest juri suo renuntiare, modò tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest.

Un heredero puede renunciar la herencia verbalmente ó de hocho: verbalmente, diciendo ántes de aceptaria, que no quiere recibirla; y de hecho, haciendo en ella y en sus bienes algun pacto, contrato ú otra cosa, no como heredero sino como estraño, ó ejecutando cosa por que se entienda que no tiene voluntad de admitirla; leyes 18 y 19, tít. 6, Part. 6. Una vez renunciada la herencia no puede despues haberla; salvo siendo menor de veinte y cinco años, el cual puede pedirla y tomarla despues de la renuncia, si la estima mal hecha. El que una vez la hubiere aceptado, no puede renunciarla; y si uno de dos instituídos la acepta y otro la renuncia no teniendo sustituto, debe aquel tomar la

parte de este o dejar la suya aceptada, segun elija; bien que, sin embargo de que así lo dispone la ley de las Partidas, y asi lo repiten los autores, parece que en el dia, despues de abolidas las sutilezas del derecho romano adoptadas antignamente por el nuestro, la parte que uno de los herederos instituidos renunciare debe pasar, en defecto de sustituto, al heredero legitimo ó ab intestato, sin necesidad de que el otro la tome o renuncie tambien la suya. Si el pariente mas cercano del testador fuere instituido heredero, y sabiendo serlo renunciare la herencia por el titulo de parentesco, sin aceptarla en el mismo acto por razon del testamento, se entiende que la renuncia del todo, y no puede despues haberla; mas si la renunciare como pariente ignorando su institucion, podrá despues aceptarla ó cobrarla por razon de ella; ley 19, tit. 6, Part. 6. El mayor de veinte y cinco años que renuncie la herencia de su ascendiente difunto, puede recuperar despues los bienes de ella hasta tres años, si no estuviesen enajenados; y aunque lo estén, podrá haberlos en caso de ser menor; lay 20, tit. 6, Part. 6. - No puede renunciarse la herencia, miéntras no conste la muerto de su dueño. — La renuncia que hace un hijo de sus legitimas y sucesiones futuras, hallese ó no bajo la patria potestad, estaba reprobada por el derecho romano, y tambien entre nosotros quieren los autores que sea nula, aunque se haga por causa onerosa, esto es, por haber recibido el renunciante alguna cosa de su ascendiente ó consanguineo á quien debia heredar, en premio y compensacion de la renuncia; pero si esta se corrobora con juramento, dicen que será firme é irrevocable, porque el juramento hace válido el contrato que sin él podria revocarse, siempre que no se convierta en perjuicio de tercero, ni sea contra las buenas costumbres. La licencia jurada que los ascendientes conceden à veces à sus descendientes para testar libremente, viene à ser una renuncia de la legitima que por fallecimiento de los últimos podia corresponderles. Gomez en la ley 22 de Toro, ns. i, 6, 7 y 9; y Gutterrez, juram. confirm., part. i, cap. 19.

La renuncia no tiene lugar en los contratos para el efecto de disolverlos, porque de la obligacion una vez contraida no puede apartarse uno de los contrayentes contra la voluntad del otro. Se permite no obstante en el contrato de compañía ó sociedad, por evitar los desacuerdos y discordias que suele producir el mantenerse en comunion los que no tienen voluntad de ello; y así es que se acaba la sociedad por renuncia de uno de los socios, con tal que no sea fraudulenta ni intempestiva. Es fraudulento o de mala fe cuando el asociado la hace por apropiarse à si solo el provecho ó la utilidad que se habian propuesto sacar en comun todos los asociados, en cuyo caso queda en castigo participe de las pérdidas, y no de las ganancias. Si habiéndose formalizado una compañía con el pacto, por ejemplo, de que todas las ganancias sean comunes, y viendo alguno de los socios que le venia alguna ganancia por herencia ú otro título, se separa maliciosamente de sus compañeros por adquirirla toda para si, estarà obligado à darles la parte que les corresponda, y él por el contrario no participará ya de las ganancias sino solo de las pérdidas que los otros tuvieren. Es intempestiva la renuncia cuando se ha dado ya principio al negocio que es objeto de la sociedad, y ya no podria esta disolverse sin graves consecuencias; en cuyo caso debe pagar à los otros el que la hiciere todos los perjuicios que les vinieren por esta razon, à no ser que tenga justa causa para renunciar, como por incompatibilidad absoluta de genios, por falta de cumplimiento de las condiciones ó pactos, ó por incapacidad sobrevenida despues de la convencion. Leyes 1 y 2, tit. 18, Part. 6, y 11, tit. 10, Part. 8.

La renuncia que á veces hace el reo del término prohatorio , no debe admitirse facilmente en causa de muerte ú otra pena corporal ó de infamia, pues acaso querria y podria hacer despues alguna prueba en su favor; pero bien podrá admitirse en causa que no sea de tanta importancia. Curta Filip., part. 3, juic. crim., § 3. Véase Aceptacion de donacion, Aceptacion de Herencia y Aceptacion de

RENUNCIATARIO. El sugeto à cuyo favor se ha hecho

alguna renuncia.

REO. El demandado en juicio civil ó criminalmente à distincion del actor; proemio del tit. 3, Part. 5. El padre legitimo ó adoptivo no puede ser demandado por el hijo que todavia estuvise en su poder, aun siendo mayor de veinte y cinco años, escepto por razon de bienes castrenses ó cuasi castrenses, disipaciones de bienes adventicios, malos tratamientos, denegacion de alimentos, y por causa de filiacion; ley 2, tit. 2, Part. 3. Mas estando el hijo fuera de la patria potestad, puede el padre ser demandado civilmente por cl, previa licencia del juez; pero no criminalmente en causa de que pueda resultarle muerte, mutilacion de miembro ó infamia de hecho ó de derecho; ley 3, tit. 2, Part. 3. — El hijo que se hallare bajo la patria potestad, no puede responder à la demanda que le hubieren puesto, sin la autorizacion de su padre, à menos que sea mayor de veinte y cinco años y su padre esté ausente de la provincia, ó que se trate de bienes castrenses à cuasi castrenses ; ley 7, tit. 2, Part. 3.— El hermano no puede ser demandado criminalmente por otro hermano en causa de que le resulte muerte, mutilacion de miembro ó destierro, sino es por haber maquinado alguna de estas cosas contra el demandante, ó por delito de traicion; ley 4, tit. 2, Part. 3. - La mujer casada no puede ser demandada por el marido en causa de que le pueda resultar injuria, mala fama ó pena aflictiva, escepto por adulterio ó traicion : y lo mismo debe decirse del murido respecto de la mujer; ley b. - El menor de veinte y cinco años no puede ser demandado sino á presencia de su tutor ó curador; y á falta de este, debe el juez á instancia del demandante nombrarle curador que le defienda, bajo nulidad de la sentencia que le fuere contraria ; leyes 7 y 11. En igual caso se hallan el mudo y sordo por naturaleza, el pródigo, y el loco ó mentecato. - El religioso no puede ser demandado personalmente por causa civil, la cual no ha de seguirse sino con el convento; leg 10. — En las causas contra concejo, cabildo ó universidad, se hace la demanda contra el síndico, procurador ó personero; ley 13. - En causas de herencia son reos legitimos los herederos, y si estos se hallaren auscntes o no los hubiese, nombra el juez, con previa informacion, curador y defensor de los bienes.

Es máxima constante que se ha de favorecer mas al reo que al actor en caso de duda ; ley 40, tit. 16 , Part. 3 : Favorabiliores sunt rei quam actores. De aqui es que en lo civil no se le ha de quitar la cosa que se le demanda, miéntras el actor no justifique claramente su pertenencia, porque es mas ventajosa la condicion del que posee; ley 1, tit. 14, Part. 3: Melior est conditio possidentis; y del mismo modo en lo criminal se le debe absolver de toda pena, miéntras el delito no resulte plenamente justificado, aunque baya indicios que induzcan sospecha contra él, por ser un mal menor esponerse à absolver à un delincuente que à condenar à un inocente; ley 12, tit. 14, Part. 5. Véase Actor, Acusador,

Acusable, Juicio, Litigante, etc.

REO DE ESTADO. El que ha cometido algun grave delito

contra el soberano ó la patria. Vóase Traicion.

REPARTIDOR. La persona que en los tribunales superiores tiene el cargo de repartir ó distribuir entre los relatores y escribanos los negocios y probanzas que han de desempeñarse ó recibirse por empleados de cata clase. Tiene obligacion de presentar cada mes al presidente el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, si los nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de uno. Yéase Tasador repartidor.

REPETICION. La accion ó derecho que compete á alguno para pedir o reclamar lo indobidamente pagado, o lo que se ha tenido que pagar por otro. - Lo que se da por error está sujeto á repeticion; y lo que se da de propósito ó á sabiendas es donacion ; ley 28, tít. in, Part. 5 : Cuius per errorem dati repetitio est, ejus consultò dati donatio est. La obligacion natural basta para escluir la repeticion : de suerte que si yo pago una deuda que habia contraido sin autorizacion durante mi menor edad, o si restituyo una cosa que habia prescrito, no tengo ya derecho a repetir lo pagado ó lo entregado, pues aunque en estos casos no habia accion civil para forzarme à ejecutar mis obligaciones, no be hecho otra cosa cumpliéndolas sino llenar un deber natural, y mi pago ó satisfaccion no deja de tener causa. Véase Paga indebida y Paga por causa torpe.

REPETICION. La reiteracion de algun acto ó hecho.

Véase Legado repetido.

REPLICA Ó REPLICACION. El segundo escrito ó alegacion que presenta cada una do las partes litigantes, respondiendo á las escepciones que mutuamente se han opuesto; y con especialidad se da este nombre al escrito en que el actor procura impugnar o destruir lo que espone el demandado en su contestacion, corroborando mas y mas los fundamentos de su demanda. La réplica pues viene à ser una escep-

cion contra la escepcion.

REPOSICION. El acto de volver la causa ó pleito à su primer estado. Cuando uno de los litigantes se siente agraviado de una providencia del juez, puede acudir ante el mismo dentro de cinco dias, pues pasado este término se entenderia haberla consentido, solicitando que la enmiende ó altere, o como suele decirse que la reponga por contrario imperio; y de esta protension se da vista à la otra parte, recayendo despues, previa citacion, auto declarando no haber lugar à la reposicion, ò bien enmendando la providencia reclamada. Durante este incidente se paraliza el curso de la cuestion principal, porque es un verdadero artículo de previo pronunciamiento.

REPREGUNTA. La réplica ó segunda pregunta que se hace sobre un mismo asunto ó materia. En algunos tribunales suele una de las partes hacer repreguntas à los testigos presentados por la contraria, para apurar y aclarar la verdad de los hechos, y evitar de este modo que se forme un juicio errôneo acerca de estos por el modo con que se han podido poner las preguntas ó articulos en el interrogatorio.

Véase Interrogatorio y Preguntas.

REPRESALIA. El derecho que tiene una nacion de retener ó tomar los bienes de otra nacion con quien se está en guerra é de sus individuos, para indemnizarse de los que la misma nacion enemiga le ha tomado ó retenido; y mas generalmente puede definirse : el derecho de ocupar los bienes de aquellos que ocuparon los nuestros; jus corum bona occupandi qui nostra usurparunt. El derecho civil no puede permitir que un individuo se apodere por su propia autoridad de los bienes de otro que le ha ocupado los suyos. pues tiene el recurso á los tribunales que están establecidos para dar à cada uno su derecho, evitando así el imperio de la violencia, leges 1, 2 y 11, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec. (1); pero como las naciones no tienen un tribunal supremo que decida las diferencias que ocurran entre una y otra, dando á cada una lo que le pertenece, se ven en el caso de hacerse justicia por si mismas, huscando en la ocupacion de los bienes de la contraria la indemnizacion de los que esta ha tomado injustamente. La palabra represalia se tomaba tam-

⁽¹⁾ Véase à Olmeda y Revneval en el tom. 2, donde tratan del derecho de guerra.

bien antiguamente por lo mismo que prenda, esto es, prenda que uno cogia ó hacia coger judicialmente sobre los bienes del deudor que no le pagaba la deuda á su debido tiempo.

EEPBESENTACION. El derecho en cuya virtud una persona viva toma el lugar y ejerce las acciones y derecho de una persona muerta; — y contrayéndonos mas á la materia de sucesiones à que particularmente se refiere, es el derecho de suceder en una herencia, no por si sino por la persona de otro que ya ha muerto; ó bien : una ficcion de la ley que produce el efecto de hacer entrar à los representantes en el lugar, grado y derechos del representado. ca decir, en los derechos que el representado tendria si viviese. No ha de confundirse la representacion con la trasmision. La trasmision se verifica cuando una persona al morir pasa á sus herederos los derechos que ya han descansado, digámoslo así, sobre su cabeza sunque no sea mas que un momento, sín haber hecho por otra parte ningun acto de heredero con respecto á ellos. Muere, por ejemplo, una mujer casada, dando á luz un hijo que fallece igualmente 24 horas despues : este hijo trasmite à su padre la sucesion que no ha descansado sino un instante sobre su cabeza; hé aquí la trasmision. La representacion se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen á tomar en una sucesion los derechos que esta persona no ha tenido jamas, pero que hubiera tenido si no hubiese fallecide antes que la persona á quien se hereda. Muere, por ejemplo, un hombre dejando un hijo, y dos nietos huérfanos: ostos áltimos vienon á la sucesion de su abuelo, á tomar la parte que hubiera tocado à su padre si hubiese sobrevivido al abuelo; hé aqui la representacion.

La representacion tiene lugar hasta el infinito en la linea recta descendiente; y se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurran con los descendientes de un hijo premuerto, ya sea que habiendo muerto antes que el difunto todos sus hijos, se encuentren entre si los descendientes de dichos hijos en grados iguales o desiguales. Así es que los biznietos pueden representar en la sucesion de su bisabuelo á su abuelo premuerto, para tomar la parte que le hubiera tocado. Si muere un hombre dejando dos hijos propios y tres hijos de otro hijo premuerto, estos tres nietos concurrirán con sus dos tios á la sucesion de su abuelo como representantes de su padre, y tomarán la parte que á este correspondia; ley 5, tít. 13, Part. 6; y ley 2, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. Muore un hombre que habia tenido dos hijos muertos autes que él; el mayor dejó un hijo, y el menor dos : estos tres hijos que se encuentran entre sí en grados iguales, esto es, en el de nietos, vienen representando respectivamente á sus padres en la sucesion de su abuelo; y si uno de los nietos hubiese premuerto dejando un hijo, se encontrarian los otros nietos en grados designales con este último, el cual seria biznieto del difunto, y vendrian en lugar de su padre.

La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes: el mas próximo en cualquiera de las dos lineas, paterna ó materna, escluye siempre al mas remoto; ley u,tit. 15, Part. 6; y ley 7 de Toro. Así es que si uno muere sin hijos, dejando su padrre ó su madre, y su abuelo ó abuela de parte del padre o madre que ya murió, no concurre el abuelo ó abuela con el padre ó la madre del difunto á quien se hereda. Mas ¿ porqué se admite la representacion en la línea recta descendiente y no en la ascendiente? Porque la afeccion del humbre se estiende à todos sus descendientes, al paso que en la línea ascendiente tiene el hijo mas cariño à sus padres que à sus abuelos; pudiéndose añadir que en el órden de la naturaleza, habiendo debido encontrar el hijo los bienes del ascendiente en la sucesion de su padre, si este no hubiese premuerto, es muy conforme que le represente, miéntras que siendo de presumir que el ascendiente de mas avanzada edad debe morir antes que su hijo ó su nieto, no existe ya el motivo de la representacion. Véase Suceder per líneas.

En la línea colateral solo se admite la representacion en favor de los hijos de los hermanos cuando concurren con sus tios à la sucesion de otro tio. Si muere pues un individuo sin descendientes ni ascendientes, dejando hermanos ó hijos de otros hermanos premuertos, concurrirán los sobrinos à la sucesion juntamente con los hermanos del difunto, representando à sus padres; ley 8 de Toro, que es la 2, tit. 20, tib. 10, Nov. Rec. Mas ya no tiene lugar la representacion en la sucesion de los demas colaterales, pues el pariente mas próximo escluye al mas remoto; ni tampoco lo tiene à favor de los sobrinos cuando concurren por sí solos à la sucesion de un tio sin que haya hermanos de este, pues entónces los sobrinos suceden igualmente por cabezas.

En todos los casos en que tiene lugar la representacion, se hace la particion de la herencia por estirpes o troncos: si un mismo tronco ha producido muchas ramas, la subdivision se hace tambien por troncos en cada rama, y los miembros de la misma rama se distribuyen entre si por cabezas la parte que tocó á la rama. Llámase tronco ó estirpe el autor o jefe do una familia; y así suceder por estirpe o tronco es suceder en lugar del autor comun y à la porcion que le hubiese correspondido. Cada familia en esta particion forma un ser moral que no se cuenta sino por uno; de modo que si tres hijos representan à su padre en una sucesion, no tomará cada uno de ellos una parte, sino solamente la parte que hubiese tomado su padre, para subdividirsela entre todos. Suceder por cabezas es venir á la sucesion cada uno por su propia persona, y dividir la herencia en tantas partes cuantas son las personas que concurren. La misma sucesion ó herencia se reparte à veces por troncos y por cabezas: por troncos, entre las diversas familias que concurren; y por cabezas, entre los individuos de que se compone cada una de estas familias.

Como la representacion, segun se ha dicho, es el derecho de ocupar el lugar y ejercer las acciones de una persona muerta, síguese de aquí que no puede ser representada una persona viva. En el caso pues de que el llamado à una sucesion la renuncie, no podrán sus hijos venir en su lugar por via de representacion, pues no representarian sino à una persona que no tiene ningun derecho, puesto que ha renunciado. Mas bien se puede representar á una persona, aunque se haya renunciado à su sucesion. Supongamos, por ejemplo, que muriendo un individuo, renuncian sus hijos á la sucesion y por consiguiente à todos los derechos que la misma contiene : si despues ocurre otra sucesion à que seria llamado el difunto si viviese, podrán sus hijos concurrir á ella representándole; porque al renunciar á la sucesion de su padre, no renunciaron al derecho de representacion que les pertenece particularmente.

REPRODUCCION. La accion de volver à hacer presente lo que antecedentemente se dijo y alegó.

REPÚBLICA. La causa pública, el comun ó su utilidad. Las repúblicas, esto es, las ciudades, villas, lugares, concejos ó comunes, gozan de los privilegios de los pupilos; ley 10, tit. 19, Part. 6: Rempublicam ut pupillum extra ordinem adjuvari morts est.

REPUDIACION. La dimision de una cosa ó derecho que se nos ha deferido, traspasado ó dejado. Se diferencia de la renuncia en que la repudiacion supone adquisicion de la cosa ó derecho que abandonamos, y la renuncia no supone adquisicion sino solo esperanza: de modo que repudiacion es la declaración que hacemos de que desechamos ó repelemos lo que tenemos ó se nos defiere; y renuncia es la declaración que hacemos de que abdicamos ó abandonamos el derecho ó cosa que todavía no hemos adquirido,

pero que esperamos adquirir. No obstante, repudiacion y renuncia se usan como sinónimos. Véase Renuncia.

REPUDIO. La dimision de la mujer propia, rompiendo el vínculo matrimonial que se habia contraido con ella. El repudio se permitió à los Judios por su dureza de corazon, propter durittem cordis; pero no tiene lugar entre nosotros, porque el matrimonio legitimamente contraido es un vínculo que no puede disolverse. Véase Divorcio.

REQUERIMIENTO. El acto judicial por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna cosa; y la intimación; aviso ó noticia que se pasa á uno haciéndole

sabedor de alguna cosa con autoridad pública.

REQUINTO. La poja de quinta parte que se hace en los arrendamientos despues de haberse rematado y quintado; — y un servicio estraordinario que se impuso á los Indios del Perú y en algunas otras provincias en el reinado de Felipe II, y era una quinta parte de la suma de sus contribuciones ordinarias.

REQUISA. La visita y reconocimiento de los presos y prisiones que por el dia y por la noche repite el carcelero.

REQUISICION. Lo mismo que requerimiento.

REQUISITORIA. El despacho de un juez á otro requeriéndole ó exhortándole á que ejecute algun mandamiento suvo. La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro juez, se espide à instancia de parte o de oficio segun los casos, y debe contener el poder de la parte si le hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demas documentos justificativos, y tambien la sentencia segun sea el estado en que se espide; y en las causas criminales ha de contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y legitimo el juez para conocer de la causa, à fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena; leyes 1 y 2, y 14, tits. 4 y 36, lib. 11, Nov. Rec. Tambien ha de espresar el término competente y perentorio que se señala al reo para comparecer; y si el juez que entiende en el negocio fuere delegado o comisionado, debe incorporarse el titulo ó comision que tiene, ó cuando menos ha de dar fe de ello el escribano, pues de otro modo puede negarse al cumplimiento el juez requerido. Concluidas las diligencias que previene la requisitoria, ha de conservarse esta tres dias naturales en el juzgado en que se presenta, à fin de que el sugeto contra quien se dirige pueda pedir su retencion, si tiene fundamento legal para ello, como por incompetencia de jurisdiccion ú otro, y pidiéndola se le debe entregar. Si pretende que se retenga, parece se ha de sustanciar este incidente con el que la presentó sin pedirle poder, por ser visto habérselo conferido el demandante por el hecho de darle el encargo; y el juez ha de declarar haber ó no lugar á la retencion, de cuya providencia se podrá apelar. Véase Exhorto.

RESACA. La nueva letra de cambio que el portador de una letra protestada gira à cargo del librador ó de uno de los endosantes para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio. El librador de la resaca debe acompañar à esta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca. Esta cuenta no puede comprender sino las partidas siguientes: el capital de la letra protestada, los gastos del protesto, el derecho del sello para la resaca, la comision de giro à uso de la plaza, el corretaje de su negociacion, los portes de cartas, y el daño que se sufra en el recambio. En esta cuenta se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio à que se haya hecho su negociacion. — El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro

sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta por certificacion de un corredor de número ó de dos comerciantes donde. no le haya. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro. hasta estinguirse con el reembolso del librador. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio qua corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto à los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso. El portador de una resaca no puede exigir el interes legal de su importe sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla. Art. 549 hasta 556, côd. de com. Véase Recambio.

RESCISION. La anulacion ó invalidacion de algun contrato, obligacion ó testamento. Véase Consentimiento, Nulidad. Restitucion in integrum, y Desheredacion.

RESCRIPTO. La órden ó mandato del príncipe, ya la espida espontáneamente y por motu propio, ya en respuesta á la súplica ó requerimiento que se le hace por escrito.

RESERVA. La declaración que hace el juez en su sentencia de que por ella no se perjudique á alguna de las partes para que pueda deducir su derecho en distinto juició de distinto modo: — la escepción que el superior hace de parte de las facultades que concede al inferior; — y el acto ó cláusula en que uno retiene para sí alguna cosa sobre lo que dona, veude ó traspasa, como cuando se guarda ó retiene alguna servidumbre sobre una heredad ó fundo que se enajena.

RESERVACION DE BIENES. Véase Bienes reservables.

RESGUARDO. La seguridad que se bace por escrito en las deudas é contratos; — y el conjunto de los empleados en el cuidado de que no se introduzcan géneros de contrabando é sin pagar los derechos.

RESIDENCIA. La morada, domicilio ó asistencia ordinaria en algun lugar; — y la mansion ó permanencia en el lugar en que se tiene algun empleo ó ministerio eclesiástico ó secular para cumplir con las obligaciones que le son anejas.

AESIDENCIA. La cuenta que toma un juez á otro, como á corregidor ó alcalde mayor, ó á otra persona de cargo público, de la administracion de su oficio por aquel tiempo que estuvo á su cuidado; — y el proceso ó autos formados al residenciado. En 1799 se mandó que se escuse el juicio de residencias como perjudicial, por el gran peligro que hay de corrupcion en los jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo ha acreditado la esperiencia, quedando espedito el medio de los informes y el de la queja, acusacion formal ó capitulacion en el tribunal correspondiente.

Sin embargo, el tribunal supremo de justicia sigue en primera instancia los juicios de residencia, es decir, los que se dirigen á indagar los cargos que resulten contra los vireyes, capitanes generales y gobernadores de ultramar por los ectos de au administracion; art. 90 del reglam. de 26 de setiembre de 1855, § 4. La instruccion del sumario y los demas trámites del juicio se confian à un magistrado de aquellos dominios, y la decision se revista por la sala de Indias de dicho tribunal supremo, arreglándose el procedimiento à la real cédula de 24 de agosto de 1799 y à la instruccion de 20 de noviembre de 1841, la cual es come sigue:

« 1º. Las leyes de Indias relativas à residencias de los funcionarios públicos en Ultramar se observarán exacta y puntualmente.

2º. De las residencias de los tres gobernadores presiden-

tes de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas únicamente se conocerá por el tribunal supremo de Justicia en sala de Indias en los términos prevenidos en el art. 2°. de la real cédula de 24 de agosto de 1799, y en estas residencias serán igualmente comprendidos los asesores de aquellos gobernadores y los secretarios de gobierno como tales por los abusos ó culpa que puedan haber cometido en el ejercicio

de sus empleos.

5°. La formacion de los procesos y la determinacion en primera instancia de las residencias de los gobernadores presidentes de las audiencias de las islas y de los demas funcionarios espresados en el artículo anterior, será un servicio por punto general anejo à los magistrados de las audiencias, sin que por él adquieran los jueces ni curiales derecho alguno à ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas; que en tal caso se considerarán puramente de oficio. En las demandas públicas cobrarán los derechos conforme arancel.

4°. Las residencias de los demas gobernadores políticos y militares que no sean presidentes, así como las de los tenientes letrados, alcaldes mayores y corregidores letrados ó no letrados que haya en dichas islas, corresponden á las respectivas audiencias en el modo y forma prevenido en el

art. 8º. de la real cédula citada.

8º Publicada la residencia en la capital en que ha de celebrarse el juicio, sin esperar á que se haga la misma publicacion, y sin perjuicio de hacerla en los demas pueblos en que corresponda, podrá el residenciado recusar al juez con causa justa y que se obligue á probar en la forma y bajo la pena señalada por la ley 1, tit. 11, lib. 5 de la Recopilacion de Indias para la recusacion de los oidores.

6°. En el término de doce dias de publicada la residencia y quién sea el juez nombrado para tomarla, se ha de proponer, probar y detorminar en la respectiva audiencia con vista del fiscal la recusación que pudiere corresponder contra el juez nombrado, sin permitir otra dilación que la de los doce dias, pasados los cuales principiara a correr el tér-

mino de la residencia.

7°. En el curso de la causa de residencia, despues que ya estuviese corriendo el término legal de aquel juicio, no podrá ya proponerse la recusacion sino por causa legal sobreviniente despues, cuya circunstancia deberá justificarse bajo la misma pena señalada contra los que no lo hacen de la causa de la recusacion.

8º. Para proponer, probar y determinar la recusacion de que se trata en el artículo anterior se suspenderá el término de la residencia por los mismos doce dias, y en ellos se ejecutará lo prevenido en el art. 6º. respecto de las recusaciones propuestas à la publicacion de la residencia. Pasado ese

término volverà à correr el de esta.

9°. Declarándose baber lugar à la recusacion entrará à conocer el magistrado que esté nombrado en segundo lugar, y si tambien este fuese recusado y procediese su recusacion conocerá el nombrado en tercer lugar sin admitir otra alguna recusacion.

10. Quedan escluidas de conformidad con las leyes de Indias las recusaciones vagas y generales, ó sea sin causa

legal espresa y justificada.

11. Publicada la residencia el juez de ella procederá à la formacion de la de oficio, sin examinar mas testigos ni compulsar ni agregar mas documentos que los que absolutamente sean necesarios para averiguar legalmente la verdad.

12. En el término mas breve que sea posible deberá el juez concluir la sumaria, de modo que dentro de los primeros treinta dias se pasen á los residenciados o sus procuradores los cargos que resulten.

15. Resultando cargos se dará traslado, y en el mismo

acto se recibirá la causa á prueba por via de justificacion, y con calidad de todos cargos, por el término competente, que nunca escederá del que falte para cumplirse los sesenta dias, deducidos los suficientes para ver y examinar la causa, dar y notificar la sentencia definitiva.

14. Notificado el auto de prueba se entregarán á los residenciados ó sus procuradores integros y originales los autos, sin quedar nada reservado, á fin de que con todo conocimiento de su resultado articulen su prueba, y ale-

guen en su defensa.

15. Cuando resulten cargos contra el residenciado, y este no se balle presente ni hubiese tampoco constituido apoderado conforme á la ley 5, tít. 15, lib. 5 de la Recopilacion de Indias, se sustanciará y determinará la causa en rebeldia, citándole en el lugar del juicio por tres edictos de tres en tres dias cada uno.

16. En el supuesto de que segun las leyes de Indias las causas de residencia deben formarse y terminarse con sentencia definitiva notificada en el término improrogable de sesenta dias, será nulo y de ningun valor ni efecto lo que se hiciere pasado aquel término, á no ser sobre algun punto concerniente á la ejecucion de la sentencia en los casos en que segun derecho deba ejecutarse, ó sobre la admision de la apelacion que se interpusiere para la sala de Indias del tribunal supremo de justicia. Zaragoza 20 de noviembre de 1841.

RESIDENTE. El que mora ó está de asiento en algun lugar: — el que asiste personalmente y permanece por tiempo determinado en un lugar por razon de su empleo, dignidad ó beneficio; — y el ministro que reside en alguna corte estranjera para los negocios de su soberano sin el carácter de embajador.

RESIGNA Ó RESIGNACION. La renuncia ó dimision que so hacia de un beneficio eclesiástico á favor de un sugeto

determinado.

RESIGNATARIO. El sugeto en cuyo favor se hacia le resigna.

RESISA. La octava parte que se saca de la otra octava quo on el vino, vinagré y aceite se habia cobrado por el derecho de la sisa.

RESISAR. Achicar mas las medidas ya sisadas del vino, vinagre y aceite, rebajando de ellas lo correspondiente a la resisa.

RESISTENCIA A LA JUSTICIA. Quien quite la vida á algun consejero, alcalde de casa y corte, ó á otro de alta clase como gobernador de provincia, cuando están usando de su oficio, incurre en las penas de muerte y coufiscacion de todos sus bienes, siendo ademas tenido por alevoso; y si solo hiere ó prende, sufrirá la pena de muerte y la de confiscacion de la mitad de los bienes; ley 1, tit. 10, lib. 12, Nov. Rec. El que mate ó prenda à cualquiera de los alcaldes, jueces, justicias, merinos, alguaciles y demas oficiales que deben juzgar los pleitos y administrar justicia por si o por otro, ha de perder la vida y la mitad de sus bienes; y si solo le hiere, pierde tambien la mitad de estos, y ha de ser desterrado del reino por diez años; ley 2, tit. y lib. cits. Valiéndose de las armas ó juntando gentes y yendo conellas contra las justicias, se le desterrará del reino por un año, y pagara seis mil maravedis; mas si les quitare algun preso, ó les impidiere la prision de algun reo ó la ejecucion de justicia en él, siendo este acreedor à pena corporal, se le impondra la misma pena, y no siéndolo sino á otra menor. ha de estar preso medio año y desterrado por dos del reino en el caso de ser hidalgo, por su osadía contra la justicia, y si no fuere hidalgo, tendrá medio año mas de prision, etc.; ley 5. En ley posterior se manda que à los que cometieren delito de resistencia à las justicias ó las hirieren, si atendida la calidad de aquella y de las personas se les habia de impo-

ner pena corporal, se les conmute en vergüenza y ocho años de galeras, salvo si la resistencia fuere tan calificada, que por escarmiento se deba y convenga hacer mayor castigo; Ley 6. No obstante, como la resistencia á las justicias puede cometerse de tantas maneras y con tanta variedad de circunstancias, tiene mas lugar en este delito que en otros el arbitrio del juez para imponer la pena proporcionada à cada caso. Está prohibido imponer penas á los reos de resistencia á la justicia, sin preceder su declaracion, la audiencia de sus escepciones ó defensas, y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo é práctica contraria; real cedula de 1º. de agosto de 1784. El conocimiento y castigo de estos delitos corresponde á la justicia ordinaria, la cual puede y debe proceder aun contra los que gozan del fuero militar ó eclesiástico; leyes 7, 8, 9 y 10, tit. 10, lib. 12, Nov. Rec., decr. de 9 de febrero de 1793 (1). No se impone

ya la pena de confiscacion de bienes. RESISTENCIA À LA TROPA. Incurren en pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hicieren fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplean con jefes destinados espresamente al objeto de perseguirles por si ó como ausiliantes de las jurisdicciones reales, ordinaria ó de rentas. Los reos quedan sujetos por el hecho de tal resistencia a la jurisdiccion militar, y han de ser juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion que elija el capitan ó comandante general de la provincia. Los reos que no hayan hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que hubieren acompañado á los que cometian este delito, serán condenados por el mismo consejo de guerra à diez años de presidio. Pero cuando la tropa preste ausilio à las mencionadas jurisdicciones ó à otra, sin haber precedido delegacion o nombramiento de jefe de ella por el capitan ó comandante general, conocerá de la causa la jurisdiccion à quien correspondan los reos, aunque hubiere habido resistencia, por la cual se les impondrá la pena de azoles; ley 10, tit. 10, lib. 12, Nov. Rec. Cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de mostrar forzosamente alguna insignia que manifieste serlo, al mismo tiempo en que les intime la rendicion invocando el nombre de la justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubiesen hecho. Real resolucion de 30 de marzo de 1786.

RESISTENCIA À LOS MINISTROS DE RENTAS. LOS contrabandistas que hagan resistencia con armas à los ministros de rentas, serán castigados por solo este delito con doscientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena, si no son nobles; y siéndolo, con seis años de presidio y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que la merezca. No se impone ya la pena de azotes sino la de presidio. Véase Juicio por los delitos contra la hacienda pública, § XVIII, circunstancias agravantes.

RESPONDER. Replicar à un pedimento ó alegato: — y ser ó hacerse responsable de alguna cosa, salir por fiador, abonar à otro. Viene de la palabra latina respondere, que suele tomarse en este segunda significacion, como si su dijese pro alto spondere.

RESPONSABLE. El que está obligado á responder ó satisfacer por algun cargo; — y el que ha salido por garanto ó fiador de otro.

RESPONSABILIDAD. La obligacion de reparar y satisfacer por sí ó por otro cualquier pérdida ó daño que se hubiere causado á un tercero.

RESPONSABILIDAD JUDICIAL. « Artículo 1º. El tribunal supremo de justicia debe siempre proceder à la formacion de causa contra los magistrados y jueces que aparezcan infractores de ley, ora adquiera los datos por las listas que deben remitirse à dicho supremo tribunal, ora por documentos que le dirija el gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal.

Art. 2°. Se autoriza al tribunal supremo de justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

Art. 5°. Cuando el tribunal supremo de justicia reciba documentos del gobierno sin la formacion del espediente y consulta del consejo de Estado, ó admita quejas y en su virtud forme causa de oficio, se cometerá al jefe superior político de la provincia la instruccion del sumario.

Art. 4°. Evacuada la sumaria por el jese politico, se pasará à los fiscales para que examinen si ha lugar ó no à la formacion de causa y à suspension del magistrado ó magistrados acusados, y despues se verá en tribunal pleno para hacer dicha declaracion; y si resultase la afirmativa, pasará à la sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del gobierno. Ley de 22 de marzo de 1837, en que se renueva y restablece la orden de 29 de junio de 1822.

El artículo 254 de la Constitucion de 1812 que rige como decreto de 16 de setiembre de 1837, declara que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente à los jueces que la cometieren; el artículo 255 de la misma Constitucion concede accion popular contra los magistrados ó jueces que cometan el soborno, el cohecho y la prevaricacion. Y el artículo 70 de la Constitucion reformada de 28 de mayo de 1845 establece que los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

No son ménos esplicitas nuestras leyes antiguas. El juez que á sabiendas juzga contra derecho en causa ó pleito civil, pero sin mediar soborno, debe pagar á la parte contra quien falló otro tanto de lo que le hizo perder por la sentencia, con los daños, menoscabos y gastos que la misma jurare habérsele ocasionado; y ademas perderá su plaza, quedando infamado para siempre. Si falló contra derecho por ignorancia ha de jurar que no lo hizo maliciosamento, y pagará á la parte los daños y menoscabos á juicio del tribunal superior. Si falló contra derecho por soborno, á mas de la pena señalada contra el que juzgó á sabiendas, pagará al fisco el triplo de lo que recibió, ó el duplo de lo que le prometieron; leyes 24 y 25, tit. 22, Part. 3.

El juez que fallare à sabiendas contra derecho en causa de muerte, pérdida de miembro ó destierro, debe haber la misma pena que él impuso; y si el rey le hiciere gracia de la vida, podrá tomarle todos sus bienes y desterrarle del reino para siempre por infame; ley 25, tit. 22, Part. 3.

El acusador que diere ó prometiere al juez para que falle contra derecho, debe perder su demanda absolviéndose al acusado, y tendrá la pena señalada contra el juez en igual caso. El acusado que diere ó prometiere algo al juez para que le absuelva, se entiende haber confesado el delito do que se le acusa, y sufrirá su pena, á ménos que resulte evidentemente su inocencia, y que dió ú ofreció por miedo. El litigante que diere ó prometiere algo en pleito civil, debe perder su derecho, y será multado en el triplo do lo quo dió, ó en el duplo de lo que prometió; pero si él mismo lo descubriere y probare, quedará libre de la pena, y el juez sufrirá la suya; si no lo probare, será multado en el duplo de lo que se litiga. Si el que dió ó prometió alguna

⁽⁴⁾ Entre los Méjicanos es indudable por la circular del ministerio de la guerra de 27 de setiembre de 1825; perosi no, habria motivo de dudar, porque la circular de 5 de noviembre de 1817 no permite la pérdida del fuero sino en casos espresos en el decreto de 9 de febrero de 1795. Sin embargo Gutierrez, Práct. crim., núms. 163 y 166, dice que el decreto de 9 de febrero de 1795 no ha derogado las disposiciones que privan de su fuero á los militares que hagan resistencia formal á las justicias.

cosa en causa criminal, lo descubre y no lo prueba, perderá todos sus bienes, sin perjuicio de continuarse la causa; ley 26, tit. 22, Part. 5; y ley 8, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.

El litigante que diere algo al juez para que falle contra derecho, ó para que alargue el pleito y no lo sentencie, no puede repetir de aquel que le dió, sino que se aplicará al fisco; lo mismo se hará cuando se lo dió sin decirle nada, ó diciéndole simplemente que se lo daba para que le juzgase; pero si se lo dió para que le hiciese justicia, ó no fallase contra derecho, puede repetirlo; ley 27, tit. 22, Part. 7.

La ley 7, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec., prohibe à los jueces recibir cosa alguna ni aun comestibles, de los que litigaren ó hubieren de litigar ante ellos, so pena de perder el destino, quedar inhábil para obtener otro, pagar el duplo de lo recibido, y ademas otras arbitrarias segun la cantidad que recibieren.

La ley 9 del mismo título los hace responsables y castiga como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, siempre que se les probare que por malicia, omision ó condescendencia permiten que los reciban sus mujeres, hijos ó demas familiares ó domésticos; la anterior 8 admite la prueba privilegiada en el delito de soborno; la 9 tít. 2, lib. 4, es todavía mas rigurosa y circunstanciada, pues prohibe á los ministros de las audiencias recibir presentes ni cosas de comer de abogados, procuradores ni relatores de las mismas. Véase Baratería, y Juicio criminal contra jucces, magistrados y otros funcionarios públicos.

RESTITUCION IN INTEGRUM (1). La reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos; y considerándola con mas estension, es: un beneficio legal, por el que la persona que ha padecido lesion en algun acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenian ántes del daño; de suerte que la restitucion es efecto de la rescision ; ley i, tit. 19, Part. 6, y ley i, tit. 25, Part. 3. Las causas para conceder la restitucion son la menor edad, la fuerza o miedo grave, el dolo o decepcion, y la ausencia necesaria; ley 86, tit. 5, Part. 5, y ley 7, tit. 53, Part. 7. La restitucion se concede à toda especie de personas, no solo à los menores sino tambien á los mayores; con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesion y su menor edad, y el mayor ha de probar la lesion y el dolo, miedo, violencia ú otra causa justa que tenga para demandaria; pues la lesion sola, á no ser enorme, no es causa suficiente para la restitucion de un

Tiene lugar la restitucion por causa de minoridad, cuando el menor ha padecido daño por sa debilidad de juicio, por culpa de su guardador, ó por engaño de otro, tanto en los actos judiciales como en los estrajudiciales, de cualquiera naturaleza que sean, sin que la impida el haber intervenido docreto del juez. -- La restitucion de las sentencias ha de pedirse por el guardador, ò por el menor en ausencia de él, ó por su personero con poder especial, ante el juez del pleito ó su superior, durante el tiempo de la menor edad hasta la de veinte y cinco años cumplidos y cuatro años despues; ha de otorgarse, probándose que se perjudicó al menor en el pleito o sentencia, o que por lijereza o yerro confeso o negó alguna cosa perjudicial, ó que su abogado no mostró cumplidamente sus razones, ó que de nuevo halló algunos instrumentos ó testigos con que puede mejorar su pleito, ó que quiere alegar leyes, fueros y costumbres en su favor contra la sentencia ; y una vez concedida , no solo aprovecha al menor, sino tambien à la parte contraria, de suerte que ambos deben ser oidos de nuevo en el pleito restituido à su

anterior estado : bajo la inteligencia que pendiente el juicio de restitucion, ha de estar suspenso el principal sin hacerse en él cosa nueva; leyes 2 y 3, tit. 25, Part. 3. — El menor prohijado por quien le enseñe malas costumbres ó disipe sus bienes, puede pedir la restitucion à su antiguo estado. Si en testamento ó en otro modo se hubiese dado facultad al menor para escoger alguna cosa que se le manda ó lega, y se engaña eligiendo la peor, puede dejarla y pedir la mejor. Si vendida en almoneda la cosa de un menor, viniere otro ofreciendo mucho mas por ella, puede aquel pedir que la entregue el primer comprador al segundo, y asi lo debe acordar el juez viendo ser grande la utilidad que se le sigue; ley 5, tit. 19, Part. 6. Si el menor hiciere un contrato perjudicial, ó cambiare su deuda por otra peor, ó de cualquier otro modo se perjudicare en sus bienes o derechos, puede pedir al juez que lo deshaga y reintegre; y este debe acceder à la demanda, resultando cierto el estado de su menor edad y el daño recibido: bajo el concepto de que la restitucion concedida al menor en los casos dichos, no aprovecha à sus fiadores sino cuando interviniese fraude en el negocio, el cual entónces debe deshacerse à beneficio del menor y fiadores en cuanto montare el engaño. Entendiendo el menor no serie útil la herencia en que ya hubiere entrado, puede pedir al juez permiso para renunciarla; pero debe hacerlo delante de los acreedores de ella para que sepan las razones que le mueven à desampararla ; y en vista de serle dañosa, lo acuerda el juez, poniendo primeramente en seguridad todas las cosas que perteneciesen à la misma; ley 7, tit. 19, Part. 6. Las prescripciones de veinte ó ménos años no corren contra los menores sino en el caso de que hayan empezado contra sus predecesores, y entônces les compete la restitucion por razon del tiempo que corrió contra ellos durante su menor edad; pero las de mayor tiempo corren contra los mayores de catorce años sin distincion, compitiéndoles la restitucion para rescindirlas; ley 9, tit. cit. - La restitucion de los menores tiene lugar, segun opinion de los autores, no solo contra cualesquiera particulares, sino tambien contra el fisco, y aun contra los privilegios que los senadoconsultos Veleyano y Macedoniano concedieron à las mujeres é hijos de familia. - El menor puede hacer la demanda de restitucion no solo durante su menor edad, sino tambien dentro de cuatro años despues de ella, que se suelen llamar el cuadrienio legal, y no solamente el menor sino aun sus herederos; y el juez ha do concederla con conocimiento de causa, oyendo à la parte contraria; ley 8, tit. 19,

Hay sin embargo algunos casos en que se niega al menor la restitucion, y son los siguientes: 1º. si dijese engañosamente en sus tratos que era mayor de veinte y cinco años. y por su persona pareciese tal, porque las leyes ayudan a los ongañados y no à los engañadores; ley 6, tit. 19, Part. 6: — 🏞. si el pleito se hubiese comenzado siendo el huérfano menor, y la sentencia se diere cuando ya era mayor, pues entônces no podrá pedirse restitucion de dicha sentencia; ley 2, tit. 25, Part. 3: — 5°. si siendo mayor de diez años y medio fuese sentenciado por haber cometido homicidio, hurto ú otros delitos semejantes; ó mayor de catorce años cometiese adulterio; pues en tales casos no podrá pedir restitucion contra la sentencia; ley 4, tit. 19, Part. 6: - 4º. si habiendo seguido pleito pidiendo se declarase que alguno era su esclavo, se hubiese sentenciado que era libre, pues el derecho presiere la libertad à la menor odad: — 5º si su deudor le pagase con otorgamiento o mandato del juez; pero si le pagase de otra manera, y despues el menor jugase ó malgastase el dinero, habria lugar á este remedio; tey h, tit. 14, Part. 5: - 6°. cuando el daño padecido por el menor en sus tratos, le viene por caso fortúito, y no por su debilidad de juicio, culpa del guardador

⁽i) Yéase à Gomez, Variar., lib. 2, cap. 14; Molina, de just., tom. 2, disp. 575; Salgado, labyr., p. 2.

o engaño de otro; ley 2, lit. 19, Part. 6: - 7º. cuando tiene el remedio de nulidad, por ser nula la sentencia quo le daña, pues la restitucion es un medio subsidiario que cesa cuando compete algun medio ordinario, y lo que es nulo no puede rescindirse; ley 1, tit. 25, Part. 5: - 8°. si siendo mayor de catorce años jurase que no haria uso de su menor edad para rescindir sus contratos; pero ya no se observa el juramento; ley 16, tit. 11, Part. 3, y ley 6, tit. 19, Part. 6. En el derecho romano se establece que no gocen del beneficio de la restitucion los que hubiesen obtenido la venia o dispensa de edad, porque no parezca que son engañados por la gracia del principe los que contrajeron con cilos; pero en el nuestro nada se establece sobre este punto. Tampoco hay restitucion de algunos términos dilatorios que por eso se llaman fatales, cuales son el de nueve dias para intentar el retracto de sangre ó abolengo, el de tres para suplicar de la sentencia interlocutoria, y el de seis para tachar los testigos; ley 2, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec., ley 1 , tit. 21 , y ley 1 , tit. 12, tib. 11 , Nov. Rec. El tiempo en que se puede pedir restitucion en juicio sobre probanzas, se dice en la palabra Juicio ordinario.

Tambien gozan del beneficio de la restitucion las iglesias, el fisco, los concejos, ciudades ó universidades, cuando reciben lesion ó daño por dolo ó negligencia de otro; y debe pedirse dentro de cuatro años contados desde el dia del daño ó menoscabo; pero siendo el perjuicio en mas de la mitad del justo precio, puede demandarse la restitucion dentro de

treinta anos; ley 10, til. 19, Part. 6.

Ademas de los menores y cuerpos mencionados, hay otros à quienes compete la restitucion in integrum. La tienen en primer lugar los que reciben daño de algun contrato que se les hizo otorgar por fuerza o miedo grave, esto es, por miedo que cae en varon constante, como el de la muerte, mutilacion de miembro, pérdida de la libertad ó de la fama; pues aunque los contratos así celebrados valen atendido el rigor del derecho, porque la voluntad forzada es por fin voluntad, como suele decirse, se deshacen ó rescinden por la equidad, que es la que ha dictado todas las restituciones in integrum; ley 7, tit. 55, Part. 7, y ley 56, tit. 5, Part. 5. Tambien la gozan aquellos cuyas cosas, estando ellos ausentes por causa de guerra ú otra de la república, de estudios, romería ó cautiverio, las usucape ó prescribe otro; y se les cuenta el cuadrienio para pedirla desde el dia en que se restituyeron à sus hogares, y à sus herederos desde el de la muerte de aquellos en el lugar de su ausencia: siendo de observar que, segun opinion de algunos autores, les compete este beneficio, aunque hubiesen dejado procurador en el pueblo donde están situados los bienes; ley 10, tit. 25, y ley 28, tit. 7, Part. 3. Ultimamente se concede este ausilio contra el que sabiendo que le va à ser demandada una cosa que posee, la enajena maliciosamente à persona muy poderosa para oponer al demandante un contrario mas fuerte ó embarazoso : en cuyo caso puede el demandante usar del remedio de la restitucion pidiendo la cosa al que la tuviere, ó el resarcimiento de perjuicios al que la ensjenó; ley 50, tít. 2, y ley 15, tit. 7, Part. 3. - La restitucion in integrum es á veces perjudicial para los mismos á quienes se intenta favorecer, porque disminuye el precio de las propiedades en razon del peligro que hay de que aquellos se sirvan de este privilegio. - Véase Menor, Lesion y Redhibicion.

RESTITUCION DE FRUTOS. Véase Posecdor en sus diforentes artículos.

RESTRICCION. La limitacion ó modificacion de una ley ó convencion. Es una maxima de derecho, que las disposiciones favorables deben entenderse con estension, y las odiosas con restriccion: Favores sunt ampliandi, odia verà sunt restringenda.

RETENCION. El derecho que tiene un acreedor para

conservar en su poder una cosa que pertenece y debia entregar à su deudor, hasta que este le pague la deuda. El que posee una casa ó heredad y tiene que restituirla á su verdadero dueño, puede retenerla ó guardarla en su poder hasta que este le satisfaga las mejoras necesarias que hubiese hecho en ella; ley 44, tit. 28, Part. 5. El comodatario puede retener la cosa que se le dió en comodato, hasta que se le paguen las espensas estraordinarias que hubiese liecho para su conservacion; ley 9, tit. 2, Part. 5. El acredor pignoraticio debe restituir la prenda al dendor, luego que le fuere pagada la deuda para cuya seguridad se le habia dado; pero la podrá retener por razon de nueva deuda hasta que esta le sea pagada tambien, aunque no con la calidad de prenda; ley 22, tit. 13, Part. B. Mas la cosa depositada no puede retenerse por razon de compensacion & deuda, ni aun por las espensas hechas en ella, pues el depositario debe restituiria necesariamente cuando le sea demandada , y pedir por separado lo que se le adeude ; ley 10. tit. 3, Part. 5. La retencion tiene mucha semejanza con la compensacion; pero se diferencia en que la compensacion equivale á paga, y la retencion solo sirve pera obligar al deudor à que la haga, y en que la compensacion no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, al paso que lo tiene la retencion, como se ve en el caso en que el marido, disuelto el matrimonio, retiene el campo dotal inestimado hasta que se le paguen las mejoras que en éi hizo.

RETENCION. La reserva que hace un tribunal superior de los autos del juez inferior, pedidos ó llevados á él por apelacion ú otro recurso de queja, quedándose con ellos para continuar y decidir la causa, cuando lo estima conveniente, por la entidad de la cosa ó calidad de las personas que litigan: — la reserva que uno hace de algun derecho en alguna cosa que ensiena, como cuando haciendo donacion de una heredad se guarda ó retiene el usufructo: — la conservacion del empleo que se tenia cuando se asciende á otro: — y la suspension que hace el rey del uso de cualquier rescripto procedente de autoridad eclesiástica. Hoy no puede el tribunal superíor quedarse con los autos para continuar y decidir la causa. Véase Juez superior.

RETO. La acusacion de alevoso que un hidalgo hacia á otro delante del rey, obligándose à mantenerlo en el campo. El título tercero de la Partida séptima trata largamente de la utilidad del reto ó riepto, de las personas y causas por que podia hacerse, del lugar y modo de seguirse el pleito hasta sentencia, y de la pena en que incurrian así el retado convencido como el retador que no probase. Tambien so toma esta palabra por la provocacion ó citacion al duelo ó

desafio. Véase Duelo.

RETORSION DE DERECHO. El establecimiento y uso que una nacion hace para con otra de la misma jurisprudencia de que esta se sirve para con ella. Este medio es legítimo, y no puede dar motivo fundado de queja, pues lo que una nacion mira como justo para si, debe parecerle lo mismo para otra: Quod quisque juris in alterum statuerit, et ipse codem jure utatur: Quis enim aspernabitur idem jus sibi dici, quod altis dixit vel dici effecit?

RETRACTACION. La desaprobacion espresa de lo que antes se habia dicho ó hecho, desdiciéndose de ello. Vésso

Injuria y Palinodia.

RETRACTO. El derecho que compete à ciertas personas para retraer ó quedarse por el tanto con la cosa vendida á otro; ó bien: el derecho que por ley, costumbre ó pacto compete à alguno para anular alguna venta y tomar para si por el mismo precio la cosa vendida á otro. Hay varias especies de retracto: las principales son el retracto de abolengo, que tambien se llama de sangre, legitimo y gentilicio; el retracto de sociedad ó comunion; y el retracto

convencional. En todos los retractos el que retrae se subroga en lugar del primer comprador, teniendo lugar en él los efectos de la venta primera; y si se hubiesen hecho despues otras ventas, quedan anuladas como si no se hubieran celebrado. Concurriendo á retraer ó sacar por el tanto una misma cosa el pariente mas cercano con el señor del directo dominio, ó con el superficiario, ó con el que tenga parte en ella por ser comun, debe entrar en primer lugar el dueño directo ó el superficiario, en segundo el comunero, y en último el pariente; ley 8, tit. 13, tib. 10, Nov. Rec. El retracto tiene tambien el nombre de tanteo. Véanse los artículos siguientes y la palabra Tanteo.

RETRACTO DE ABOLENGO. Este retracto, que tambien se llama legitimo, gentiticio y de sangre, es el derecho que compete à los mas próximos parientes del vendedor constituidos dentro del cuarto grado, para redimir los bienes raices de sus abuelos ó padres, ofreciendo al comprador el mismo precio que le cuestan; leyes 2, 4, 7 y 9, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec. Se ha introducido para conservar las heredades en la familia de los que las han adquirido, por la grande aficion que muchos tienen à los bienes de sus mayores; pero como es contrario à la libertad que todos deben tener para disponer de sus cosas como quieran, se ha de limitar y restringir mas bien que ampliar el ejercicio de este derecho, que con justa razon fué reprobado por los Romanos y otros pueblos. Ley 13, tit. 10, tib. 3, Fuero Real; leyes 6 y 7, tit. 7, tib. 3 del Ordenamiento, y ley 230 del Estito.

¿Cuáles son los parientes à quienes se concede este derecho? Los parientes mas próximos del vendedor, con tal que desciendan del ascendiente de quien se deriva la cosa vendida, con inclusion de los hijos naturales, de los desheredados y de los que hicieron renuncia de la herencia paterna, y sin que dé prelacion el doble vínculo de parentesco; bajo el concepto de que tieno aqui lugar la representacion como en las sucesiones intestadas. Leyes 2, 4 y 9, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec. y del Fuero y Ordenam. cits.; Gomez en la ley 70 de Toro, y Matienzo en la ley 7, tit. 11, tib. 5, Rec. Si el mas próximo no quiere ó no puede usar de este derecho, pasa al siguiente en grado, y así sucesivamente hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque no falta quien sostiene la computacion canónica; y si hay dos ó mas de un mismo grado, todos se dividirán la cosa por iguales partes, con tal que concurran dentro del término legal, à no ser indivisible, pues entónces habria lugar a la licitacion y se la llevaria el que mas ofreciese, segun opinan los autores. Leyes 1 y 7, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.; Parladorio, diferen. 109.

¿Cuáles son los bienes sobre que recae este derecho? Los bienes raices, no los muebles, que estuvieron en el patrimonio de los abuelos ó padres comunes del que los vende y del que los redime, y que pasaron à poder de aquel por título universal ó singular, esto es, por herencia, legado, donacion, dote, mejora, etc., con tal que no hayan salido del patrimonio de la familia haciéndose de libre enajenacion; Muttenzo y Acevedo en la ley 7, tit. 11, lib. 5, Rac. Si se venden muchos de estos bienes juntamente por un solo precio, todos se han de redimir ó ninguno; pero si á cada cosa se señaló su precio, podrà el pariente retraer ó sacar la que quisiere y dejar las otras; porque en el primer caso se considera una sola venta, y en el segundo muchas : bien que si el comprador no hubiera tomado las unas sin las otras, ley 5, tit. 15, Nov. Rec., tendrá que llevarlas é dejarlas todas el pariente, aunque cada una tenga su precio. Si de dos cosas vendidas una solamente fuese patrimonial, podrá el pariente retraerla y dejar la libre, tasándose por peritos su valor para entregarlo al comprador; bien que segun algunos autores, puede precisarse al pariente á tomar las dos ó ninguna, cuando el comprador no hubiese tomado

la una sin la otra, como en el caso precedente. Acevedo en la ley 10, tit. 11, lib. B, Rec., y Mattenzo en la ley 7, tit. 11, lib. B, Rec.

¿ Contra quién compete este derecho? Contra el comprador que sea estraño á la familia ó pariente mas remoto que el retrayente, mas no contra el que sea igual en grado; porque en este caso no sale de la parentela la cosa vendida, ni se turba el órden del parentesco, y por otra parte en la duda es mejor la condicion del que posee. Gomez en la tey 70 de Toro.

¿En qué casos puede ejercerse el retracto? No solamente cuando se vende la finca patrimonial ó abolenga á un estraño ó á un pariente mas remoto, como se ha dicho, sino tambien cuando se les da en pago de deuda ó en dote estimada, porque la dacion en pago de deuda y la de dote estimada se reputan venta; pero no tiene lugar cuando se cambia ó trucca la finca por otra, á no ser que haya vordadera venta cubierta con el nombre de permuta; ley 1, tít. 13, ltb. 10, Nov. Rec.

¿Cómo se hace el retracto? Jurando el retrayente que quiere para sí y no para otro la finca, y que no procede con fraude; y entregando al comprador todo el precio que este hubiese dado, con las espensas, tributos y gabelas que hubiere satisfecho; leyes 1, 2 y 4, tit. 13, tib. 10, Nov. Rec. Si el comprador no quisiere recibirlo, debe el retrayento consignarlo ó depositarlo delante de testigos, y habiendo lugar á presencia y con órden del juez. Si no supiere cuál es el precio, deberá ofrecer ó depositar el que le pareciere serlo, dando fiadores de que pagará el esceso si le hay; y si la venta fuere al fiado, dará fiadores ante el juez de que pagará el mismo precio que el comprador al tiempo en que este estaba obligado. Aceredo en la ley 8, tit. 11, tib. 5, Rec.

¿Qué término se concede para usar de este derecho? Nueve dias fatales que corren contra los menores y los ausentes, y aun contra los ignorantes á no haber fraude, sin que se conceda el remedio de restitucion in integrum; leyes 1 y 2, tit. 13, tib. 10, Nov. Rec. Estos nueve dias deben contarse en las ventas judiciales desde el siguiente al remate, ley 4, id., id., en las ventas simples desde el dia signiente á su celebracion y perfeccion, y en las condicionales desde el siguiente al cumplimiento de la condicion : bien que algunos quieren que se cuenten desde la tradicion de la cosa y no desde la convencion; otros pretenden que se han de contar de momento à momento, y no naturales; y otros en fin incluyen en el número el primero y el postrero; Gomez en la ley 70 de Toro. — Durante los nueve dias puede intentarso la accion del retracto contra cualquier poseedor, aunque la cosa hubiese pasado á muchas manos, sin que el pariente tanteador deba dar otro precio que el de la primera venta, pues se subroga en lugar del primer comprador; pero no se negará à los demas ci competente recurso contra los anteriores hasta llegar al primero, que deberá contentarse con recobrar del tanteader ó retrayente el precio que el había pagado. Pasado el término legal de los nueve dias, nadie puede ya usar de la facultad del retracto, pues la finca perdió su calidad de patrimonial ó abolenga.

¿Se admite la compensacian en el retracto? No se admite en el gentilicio de que estamos hablando, pues el retrayente ha de hacer la entrega ó la consignacion del precio, como se ha dicho; pero si tuviese algun crédito contra el comprador, puede usar de la cautela de depositar todo el precio para que se verifique que cumple con el precepto legal, y pedir al mismo tiempo no se le entregue la cantidad líquida que resulte deberle.

RETRACTO DE COMUNION Ó SOCIEDAD. El derecho que tiene cualquiera de los comuneros, socios ó condueños de una cosa indivisa para sacar ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiere vender á un estraño, dando el mismo precio que este ofreciere ó hubiese dado; ley 58, tit. 5, Part. 5; y ley 9, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec. Diceso cualquiera de los comuneros ó socios, porque cualquiera de ellos, aunque solo tenga una parte muy pequeña en la cosa comun, puede usar de esta facultad del retracto, sin que se conceda prelacion al que tenga mayor parte; y si concurren muchos de los socios o comuneros al retracto o tanteo, todos deben ser admitidos no con igualdad sino con proporcion à la parte que cada uno tuviere. Dicese de una cosa, esto es, de una cosa mueble o raiz, pues aunque el retracto de sangre se limita à los inmuebles, el de comunion se estiende tambien à las inmuebles, segun la opinion mas probable, ya porque la ley de Partidas usa de la palabra cosa, que lo comprende todo, ya porque la razon que introdujo este retracto se acomoda á las cosas muebles del mismo modo que á las inmuebles, ya en fin porque este retracto es favorable à causa de que se dirige à estinguir la comunion, que suele ser fuente perenne de discordias. Dicese de una cosa indivisa, esto es, de una cosa que se posee pro indiviso ó en comun, pues si las partes están divididas, aunque sea moy leve la division, como por eiemplo la de un surco en un campo, ya no tiene lugar el retracto porque efectivamente no hay comunion; do modo que solamente lo tendrá cuando las partes son intelectuales, como si uno tiene dos partes de alguna heredad. otro tres, y otro cuatro, sin señalamiento de ellas; Gomez en la ley 70 de Toro. Dicese por fin à un estraño, pues si un socio ó comunero vende su parte á otro de los socios ó comuneros y no à una persona estraña , no pueden los demas retraerla, por grandes que sean las partes que ellos tengan y pequeña la del comprador. - Este retracto tiene tambien lugar, segun dicen los autores, no solo en las cosas muebles o raices, como hemos insinuado, sino tambien en las servidumbres do casa ó fundo, en el derecho de apacentar ganado en prado ó dehesa ajena, y en la accion ó derecho á alguna cosa inmueble comun à los socios; y no solo en la venta, sino tambien en la transaccion, en la dacion en pago, sea voluntaria ó necesaria, y en el arrendamiento hecho á muchos de algun fundo, diezmo ú otras rentas. - Este retracto debe hacerse dentro del mismo término y en la misma forma que el de abolengo, es decir, el retrayento ó tanteador debe usar de su derecho dentro de nueve dias contados del modo que se ha dicho en el artículo anterior ; ha de jurar que quiere para si y no para otro la parte vendida, y que no procede con frande, y ha de entregar al comprador el precio, alcabala y demas gastos que hubiere hecho, o depositarlo todo judicialmente, y practicar las demas diligencias del mismo modo que el pariente consanguineo; con la diferencia de que en este retracto de comunion ó sociedad se admite la compensacion, que no tiene lugar en el de

sangre. Como es una especie de comunion la relacion que hay entre el dueño directo, el enfitenta y el superficiario, pues gozan del dominio de una misma cosa, tiene lugar tambien entre ellos el tantoo ó retracto. Así es que si el señor del dominio directo, ó de la propiedad del fundo, le vende á estraño, pueden retraerie por el tanto el enfiteuta y superficiario dentro de los nueve dias referidos, por tener el dominio útil : y de la propia manera, si el enfiteuta ó superficiario venden su dominio o su derecho, puede retraerle el señor del dominio directo ó del fundo dentro del mismo termino, en el caso de que no le paguen ninguna pension; pues si se la pagan, tiene otro retracto por el término de dos meses contados desde que se le requiera. En este caso el señor del dominio directo puede dar licencia absoluta al enfiteuta ó superficiario para vender la finca enfitéutica ó la superficio, ó bien darla limitada sin perjuicio de su derecho de tanteo: si la da absoluta, no puede usar del retracto por

aquella vez; y si la da limitada, deberá bacer el tanteo dentro de los nueve dias siguientes al de la venta, pues los dos meses son para que la finca no caiga en comiso si se vende sin permiso suyo. Si el dueño directo y el superficiario ó enfiteuta concurren al retracto con el pariente ó con el socio, ó con ambos, serán preferidos aquellos tres á estos dos: el dueño directo se ha de preferir al enfiteuta y superficiario; y el dueño directo, el superficiario, el enfiteuta y el socio son ántes que el pariente por el órden con que se nombran. Ley 8, tít. 13, lib. 10, Nov. Rec.

RETRACTO CONVENCIONAL. El que procede de las ventas hechas á carta de gracia, esto es, con el pacto de retrocendendo, por el cual se reserva el vendedor la facultad de
redimir ó recobrar la cosa vendida mediante la restitucion
del precio. Sucede en efecto muchas veces que no queriendo
el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vende
con la condicion de poderla rescatar cuando quiera, ó bien
dentro de un término prefijado. Estas ventas se llaman en
algunas partes à carta de gracia, porque su duracion depende precisamente de la gracia ó merced que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Este retracto ó
facultad de retraer ó redimir la cosa vendida se llama conrencional, porque se establece por convencion y voluntad
de los contrayentes. Véase Pacto de retrovendendo.

RETRAER. Adquirir la cosa vendida á otro ó sacarla por el tanto, ofreciéndose este en el término señalado por la lev.

RETRAIDO. El refugiado al lugar sagrado ó inmune. Véase Asilo é Inmunidad.

RETROACCION. La accion ó efecto que una cosa produce con respecto al tiempo pasado; y así se dice que tal ó tal cosa tiene ó no tiene efecto retroactivo. La ratificacion, por ejemplo, que es un consentimiento que sobreviene despues de la colobracion de un contrato, tiene efecto retroactivo, porque se retrotrae al tiempo de dicha celebracion, produciendo el mismo efecto que si hubiese intervenido en ella. Las leyes al contrario, hablando generalmente, no tienen efecto retroactivo, pues se dan solo para lo venidero y no para lo pasado. Véase Ley, y Efecto retroactivo.

RETROCESION. El acto por el cual una persona vuelve à otra el derecho ó cosa que ella habia cedido ántes. El efecto de la retrocesion es que las cosas, créditos ó derechos que se retroceden, se restituyan al poder ó à las manos de donde habian salido.

RETROTRACCION. El acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo para ciertos efectos del derecho.

retrovendendo. Voz formada de las latinas retro y vendendo, que tiene uso en castellano para espresar el contrato ó pacto de retrovendendo, que es cierta convencion accesoria al contrato de compra y venta; por la cual se obliga el comprador á volver al vendedor la cosa vendida, volviéndole este á él el precio que dió por ella dentro de cierto tiempo ó cuando el vendedor quisiere, segun los términos en que se hubiere hecho la convencion. Vóase Pacto de retrovendendo.

RETROVENDICION Ó RETROVENTA. El acto de retrovender, esto es, de volver el comprador una cosa mueble ó raiz al mismo de quien la compró, volviéndole este el precio. Véase Pacto de retrovendendo.

REVELACION. La manifestacion de alguna verdad secreta d oculta, ó de algun hecho de que uno tiene conocimiento. La revelacion es unas veces forzosa, otras recompensada, y otras castigada. Es forzosa en materia do crímenes ó delitos contra la seguridad del Estado. Es recompensada en los cómplices que descubren las conspiraciones. Es castigada en las personas que venden los secretos de que son depositarias por su profesion y que están obli-

gadas à guardar. Ley 6, tit. 13, Part. 2, ley 12, tit. 8, Part. 7, ley 7, tit. 54, ley 2, tit. 9, Part. 7, ley 5, tit. 2, Part. 7. Vésse Falsedad y Traicion.

REVENDEDOR. El que vuelve à vender por menudo aquellos géneros, frutos ó cosas que se compraron por junto. Véase Regaton.

REVER. Ver segunda vez un tribunal superior el pleito que ya se había visto y sentenciado en otra sala del mismo.

REVEREDAS. Las cartas dimisorias en las cuales un obispo ó prelado da facultad à su súbdito para recibir órdenes de otro.

REVERSION. La restitucion de alguna cosa al estado que tenia, ó la devolucion de ella á la persona que la poseia primero.

REVISTA. La segunda vista en los pleitos. Véase Sùplica.

BEVOGACION. La anulacion ó retractacion de una disposicion que se había hecho, ó de un acto que se había otorgado, como de una donacion, de un legado, de un testamento ó codicilo, de un poder ó mandato. Véanse estas palabras.

\mathbf{RI}

RIBERA: La márgen y orilla del mar ó rio, esto os, el lugar o espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen con su flujo y reflujo periódico, sea en invierno ó en verano, sin salir de su madre. Las riberas del mar pertenecen en cuanto á la propiedad á la nacion dueña del pais de que hacen parte, y en cuanto al uso à todos los hombres. Las riberas de los rios pertenecen á los dueños de las heredades contiguas en cuanto á la propiedad, y á todos los hombres en cuanto al uso. - De aqui es que así en las riberas del mar como en las de los rios puede cualquiera levantar casa ó cabaña donde acogerse, ú otro edificio que le acomode, con tal que no embarace el uso comun; hacer redes y secarlas, componer sus naves y ligarlas à los árboles que alli hubiere, poner y vender sus mercaderias y pescados, y hacer otras cosas semejantes, sin que nadie se lo pueda impedir; mas si en las riberas del mar se halla casa ú otro edificio, nadie puede derribarle ni usar de él sin facultad del dueño, aunque si lo derribare la mar ó se cayese, podrá cualquiera edificar de nuevo en el mismo sitio; leyes 3 y 6, tit. 28, Part. 3. — Los árboles existentes en las riberas de los rios pertenecen á los dueños de las heredades inmediatas, y estos pueden por consiguiente cortarlos y hacer de ellos lo que quisieren; pero si por ventura al tiempo de cortar alguno estuviese atada en él alguna nave, ó se tratase de atar otra que hubiese llegado, deberia suspenderse la corta, por ser entônces contraria al derecho comun que tienen todos los hombres para hacer uso de las riberas; łey 7, id., id. — El oro, aljófar y piedras preciosas que se encuentren en las arenas ó riberas del mar, pertenecen al hallador y primer ocupante, por ser cosas que no son propias de ninguno, ley 6, tit. 28, Part. 3; pero en orden à lo que se halle en las riberas de los rios, como que estas tienen dueños, parece debe estarse á lo que se ha dicho en la palabra Hallazgo y Estado.

RIFA. El sorteo de alguna alhaja entre muchos por la talla que se pone. Está prohibida toda rifa, sea de alhajas, sea de comestibles, sea de cualesquiera otros géneros ó ofectos, ya se haga en público, ya en casas particulares, aunque sea á los estractos de la loteria, y aunque se diga que su producto se ha de aplicar á alguna obra pia, bajo la pena de perder las cosas que se rifaren, como tambien el precio que se pusiere, con otro tanto para el fisco, juez y denunciador, á no ser que para hacerla se obtenga real permiso; real ord. de 3 de noviembre de 1790. La razon que da la ley para esta prohibicion, es la necesidad de evitar los escán-

dalos que se siguen de las rifas, y las usuras de los dueños que logran doblar el precio de sus alhajas; ley 2, tit. 24, lib. 12, Nov. Rec.

RIO. Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas que corre perpetuamente desde tiempo inmemorial. Se diferencia del torrente en que este es efecto de las lluvias abundantes ó derretimientos estraordinarios de nieve, de modo que solo corre un cierto tiempo, y deja seco su álveo la mayor parte del año. Los rios, segun dice la ley 6, tit. 28, Part. 3, pertenecen à todos los hombres comunalmente, de modo que aun los que son de otra tierra extraña pueden usar de ellos como los naturales y moradores del territorio que bañan. Como el bien particular debe ceder al bien público. no puede hacerse en los rios ni on sus riberas ningun edificio que impida la navegacion ó embargue su uso comun; y si se hiciese o ya estuviese hecho, debera arruinarse dentro de treinta dias à costa del que lo hizo, à no ser que este hubiese obtenido el competente privilegio al efecto; ley 8, tit. 28, Part. 3. Si hubiero de enviarse à los puertos de mar para la construccion de bajeles alguna madera por los rios, habrá de removerse á costa de su autor todo embarazo que haya en ellos, á beneficio de la marina, cuyo objeto es de tanta importancia para el Estado; ley 7, tit. 26, lib. 7, Nov. Rec. No resultando perjuicio al comun, puede cualquier vecino edificar molino ó aceña en la ribera ó sobre el mismo rio, sin que pueda impedirlo el dueño de otro molino que ya estuviere hecho bajo el pretesto de que se disminuirá la renta del suyo, con tal que no se impida el curso del agua con motivo de la nueva construccion : en el supuesto de que si la ribera pertenece al rey ó al concejo, ha de preceder su correspondiente licencia; ley 18, tit. 32, Part. 3. En los mismos términos puede sacarse del rio público por medio de canal el agua que alguno necesitare, á no ser que el pueblo ó concejo la destine á sus propios usos. Cur. Filip., com. naval, lib. 3, cap. 1; y cuando un rio que no es navegable lo sea despues juntándose con otro, habrá de hacerse uso de sus aguas de modo que luego no hagan falta para la navegacion.

Todos los pueblos y aun cualesquiera personas pueden á su costa edificar puentes en los rios, sin establecer imposiciones ni tributos, y si alguno quisiere impedirlo alegando tener barcos ú otros derechos en el rio, incurre en la pena de confiscacion de bienes siendo seglar, y en la de perder para siempre la naturaleza y temporalidades siendo eclesiástico; ley 7, tít. 20, ltb. 6, Nov. Rec. La construccion ó reparacion de puentes que intenten hacer los pueblos, debe ser a costa de sus propios; y à falta de ellos, ó no siendo suficientes, à costa de los vecinos, que deben contribuir en proporcion de sus facultades, sin que puedan escusarse los eclesiásticos ni otras personas por privilogiadas que sean, puesto que à todas sin escepcion son beneficiosas estas obras; ley 20, tit. 32, Part. 3, y ley 6, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec. Si el suelo sobre que el pueblo quisiere fabricar un puente, fuese ajeno, se ha de comprar al dueño por su justo precio, ó bien se le ha de indemnizar de otra manera. Pero cuando sobre el paso de un puente se carga poutazgo, claro es que sus reparos han de correr por cuenta de quien percibe este derecho; ley 16, tit. 20, lib. 6, Nov. Rec. Para la construccion o reparo que quieran hacer los pueblos de algun puente, es indispensable la aprobacion de la autoridad, quien la concede en vista de la necesidad o utilidad de la obra, y de los informes de la academia de San Fernando sobre los planos. Véase Propios y arbitrios.

Si un rio mudare su curso por nuevo lugar, dejando seco el antiguo, será este de los dueños de las heredades inmediatas, tomando cada uno tanta parte de él, cuanta sea la frontera de su heredad; y los dueños de aquellas por donde nuevamente corriere, pierden el dominio del nuevo álveo,

por hacerse público como el rio y como lo era el álveo que queda abandonado; ley 31, tit. 28, Part. 3. Las heredades cubiertas de agua por avenidas de rios, permanecen propias de sus dueños, quienes pueden usar de ellas como ántes, luego que queden descubiertas; ley 52, tit. 28, Part. 3. Grando los rios con sus crecientes quitaren poco à poco, de modo que no se advierta, algo de las heredades de una ribera, y lo aumentaren à las de la otra, lo adquieren los dueños de estas; pero si el rio llevase parte de una heredad con sus árboles ó sin ellos á otra, el dueño de esta no gana su dominio, sino es que permanezca tanto tiempo que se arraiguen los árbolos; y en tal caso deberá dar al otro el menoscabo que aprecien peritos; ley 26, tit. 28, Part. 5. Véase Accesion natural é Ista.

RA

ROBO. El acto de quitar ó tomar para sí con violencia ó fuerza la cosa ajena. Diferénciase del hurto en que esto so cometo encubiertamente y aquel públicamente, este sin fuerza y aquel con ella; de modo que en el robo no solo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto, sino que ademas se atenta á su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas: por lo cual debe castigarse el robo con mas rigor que el hurto; ley 1, tít. 15, Part. 7. Sin embargo, en la práctica se suele usar indistintamente de las dos palabras como si fueran sinónimas. Véase Rapiña y Hurto.

+ ROBO DE ARMAS Y MUNICIONES. El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó estraídolas de almacen real, parque ó depósito, sufrirá la pena de muerte. Orden. del ejérc., art. 89, tit. 10, trat. 8°.

+ ROBO con muerre. Los que cometieren cualquier hurto con muerte serán ahorcados y descuartizados. Orden.

del ejérc., art. 88, tit. 10, tral. 8°.

+ ROBO DE VASOS SAGRADOS. El que robare, ocultare maliciosamente, ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena ó cualquiera otro vaso sagrado, así en paz como en guerra, y tanto en los dominios del rey como en paises estranjeros ó de enemigos, será aborcado y descuartizado: y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto se verificase haberte ejecutado con profanacion del Santisimo Sacramento, serán quemados (despues de ahorcados) los delincuentes en tan enorme delito, en cualquier número que sean, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos.

El que robare las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al culto divino, será ahorcado. Orden. del ejero., arts. 5 y 4, tit. 10, trat. 8°.

ROBRA. La escritura ó papel autorizado para hacer constar la compra y venta de las mercaderías presentadas en la aduana.

RODA. Cierto derecho ó imposicion que pagaban los ganados lenares.

ROLLO. La picota ú horca hecha de piedra, y en forma redonda ó de columna; y es insignia de la jurisdiccion de villa. Tambien se liama así la pieza de los autos que se forman en un pleito, y se le dió este nombre porque como antiguamente se escribia en pergamino, se hacian tiras largas que arrollaban para llevarlas de una parte á otra.

ROPAVEJERO. El tendero de ropas y vestidos viejos.
« Porque los ropavejeros, dice la ley 5, tit. 12, lib. 10, Nov. Rec., compran ropas de paño ó seda hurtadas, y para ocultar el hurto luego las deshacen y desbaratan por manera que no se puedan descubrir, por ende, por evitar este fraude, mandamos, que los dichos ropavejeros ropa alguna que hubieren comprado no la puedan tornar a vender ni deshacer, sin la tener primero colgada à su pueria, donde mani-

fiestamente se pueda ver por todos, á lo ménos por tiempo de diez dias, so pena que el ropavejero que deshiciere, ó vendiere, o trocare la tal ropa, sin la haber tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el cuatro tento, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delito, y por la tercera le sean dados cien azotes, ley 4, tit. y lib. cits.; y de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador, y la otra para el juez, y la otra para la cámara. » — Por otra ley está mandado que los ropavejeros no compren por si ni por interpósita persona cosa alguna de almonedas, so pena que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda les sean dados cien azotes. - No creemos que en el dia se impusiesen penas tan rigurosas, y ménos la de azotes que está abolida.

BOTA. Cierto tribunal de la corte romana, compuesto de doce ministros que llaman auditores, en el cual se deciden en grado ó en apelacion las causas del orbe católico, que pertenecen à los tribunales celesiásticos. Fué establecida por el papa Juan XXII. Hay una famosa coleccion de sentencias dadas por esta jurisdiccion, que llaman Decisiones Rotæ (1).

ROTA. Un tribunal eclesiástico llamado de la Rota de la nunciatura apostólica que reside en la corte, compuesto del nuncio de su Santidad, y de los auditores eclesiásticos nombrados por la corona, para conocer en tercera y última instancia de las causas que van á él por apelacion de los

metropolitanos y otros jueces eclesiásticos.

No puede el nuncio entender por sí en el conocímiento de los negocios judiciales, pues tiene limitadas sus facultades en lo contencioso, por varios concordatos y leyes del reino, à cometer aquellos al tribunal de la Rota ó à jueces sinodales, consideradas todas las circunstancias de las mismas causas, de las personas y de las distancias de los parajes, y observando las leyes y los cánones que prohiben se estraigan de sus respectivas provincias sin grave motivo los pleitos y los litigantes. Ley i, tít. 5, lib. 2, Nov. Rec.; cap. 10 de las ordenanzas de la Nunciatura, insertas en la ley 2, tít. 4, lib. 2, Nov. Rec.; cap. 4 de dichas ordenanzas, y leyes 5, 6 y 7, tit. 4, lib. 2, Nov. Rec.

No pueden tampoco el nuncio y el tribunal de la Rota entender en dichas causas en primer grado, privendo de su jurisdiccion à los obispos, bajo ningun concepto, ni con pretesto de proteccion, ni prescribirles el modo de proceder, ni calificar sus providencias, sino en el grado de revision, ni impedir ó suspender los efectos de ellas, ni admitir recursos fuera de los casos permitidos por las leyes, ni espedir despachos para escitar la jurisdiccion, aunque no se trate en ellos de atterar la sustancia de les procedimientos; dicho cap. y leyes. Por manera que la jurisdiccion ordinaria en primer grado es integra de los obispos y arzobispos; en grado superior de los metropolitanos respecto de los sufragáneos; y en ultimo resultado del nuncio de su Santidad, que la ejerce por medio de los auditores eclesiásticos constituyendo el espresado tribunal, ó por medio de los jueces sinodales de la respectiva diócesis como aus delegados, si ollos les comete la jurisdiccion.

Los juzgados y tribunales eclesiásticos, lo mismo que los seculares, tienen tambien escribanos ó notarios eclesiásticos,

⁽⁴⁾ Véase la obra de Calderon titulada: Grandezas y marapillas de la santa ciudad de Roma, donde en el lib. 4 se da idea de las diez y ocho congregaciones ó consejos que tiene su Santidad para el gobierno espiritual de la cristiandad, y temporal del estado de la Iglesia y su corte: y en el lib. 5 se trata de la Dataría, Cancelaría, Sacra Rota y Cámara Apostólica. Allí se dice llamarse Rota este tribunal, porque sentados á una mesa redonda los auditores, juzgan y examinan en él las controversias del orbe.

relatores, fiscales, alguaciles, procuradores ó porteros, que

ejercen las respectivas atribuciones de su cargo.

El tribunal de la Rota consta de seis jucces de número, que han de ser, y son realmente, prebendados de las catedrales, y legistas. Dividense en dos turnos, cada uno de los cuales consta de tres votantes: uno de ellos, que es aquel á quien hava cabido la comision para seguir y sustanciar la causa, se llama ponente, el cual no solamente tiene la misma facultad y jurisdiccion que usan los auditores de la Rota romana cuando son ponentes en los actos judiciales que preceden à la decision, sino que tambien tiene vote en la causa que él ha propuesto y seguido. Si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas, previene dicho breve, art. 7, que segun la norma y práctica de la Rota romana puede el nuncio hacer que vote en elles cuarto, y siendo necesario tambien quinto juez de los sobredichos. En los litigios ó causas falladas en los dos turnos que forma el tribunal, si llega el caso de verse por tercera vez en el mismo, concurren como jueces individuos de ambas salas ademas del asesor; y à veces el fiscal y los dos ministros supernamerarios para dar imparcialidad al juicio. Dichos asesor y fiscal se presentan por el rey, los confirma su Santidad apostólicos. Arts. 11 y 13. Véase Jurisdiccion celesias-

RÚBRICA. El epigrafe ó inscripcion de los títulos del cuerpo del derecho, comunmente estampados en los libros

con letras encarnadas.

RUEDA DE PRESOS. La manifestacion que en las cárceles se hace de muchos presos poniendo entre ellos á aquel á quien se imputa algun delito para que la parte ó testigo le reconozca. Cuando la parte ó algun testigo dijere en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no le conoce ni sabe cómo se llama, y que le conoceria si se le pusiese delante, manda el juez que se forme rueda de presos,

esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel ocho, diez o mas de ellos, vestidos todos de un mismo modo si se pudiere, debiendo ser uno de ellos el que ha de ser reconocido, y si no hubiese tantos presos en la carcel, se pondrán otros sugetos en la misma conformidad : bajo el supuesto de que no debe ser conocido del reconocedor ninguno de los que se incluyan en la rueda. Formada esta, se toma juramento al reconocedor para que se ratifique en la declaracion que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viese en el reconocimiento. Entra despues donde esté la rueda de presos, los va mirando despacio y con atencion; si reconoce à alguno de ellos como reo, le coge con la mano y depone con juramento ser aquel el sugeto à quien se refiere su declaracion; y si no reconoce à ninguno, o duda de ello, lo espresa tambien asi, y se estiende la correspondiente diligencia: en el concepto de que el juez y el escribano han de presenciar todo el acto. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno a uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconocedor que sale no hable con el que entre para que no puedan decirse cosa alguna y se eviten las sospechas de inteligencias.

Este medio de averiguacion es muy falible y peligroso, ya porque puede suceder que el reconocedor no proceda de buena fe, ya porque es muy fácil que se equivoque, tomando à una persona por etra, principalmente si solo vió de paso al delincuente. Pudieran con efecto citarse muchos casos en que los reconocedores han sacado hasta tercera vez de la rueda de presos à personas que no pudieron haberse hallado en el lugar del delito; y así es que algunos jueces no quieren valerse de este medio supuesto que no hay ley que lo pres-

criba (i).

RUFIAN. El que hace el infame tráfico de mujeres públicas. Véase Lenocinio.

S.

SA

SACA. En algunas partes lo mismo que retracto ó tanteo:
— entre los escribanos el primer traslado autorizado que se
hace del que queda en el protocolo: — y la esportacion,
trasporte ó estraccion de frutos ó de géneros de un pais
á otro.

SAGRILEGIO. La lesion ó violacion de cosa sagrada, esto es, de cosa destinada al culto divino; ley 1, tit. 18, Part. 3. Divídese el sacrilegio en personal, real y local. Cométese el personal, cuando por saña se hiere, preude, encarcela, despoja de sus vestidos, ó atropella de otro modo á clórigo, religioso ó monja, que son personas sagradas. Cométese el real, cuando se hurtan ó fuorzan en lugar sagrado ó profano cosas sagradas, como cálices, cruces, vestiduras ú ornamentos propios de la iglesia y destinados á su servicio, ó cuando se quebrantan las puertas, se horadan las paredes ó techos para entrar en los templos y hacer daño, ó se les pega fuego para quemarlos. Cométese el local, cuando se hurtan ó fuerzan cosas profanas en lugar sagrado; leyes 2 y 5, tit. 18, Part. 3 (2). Las penas prescritas por la ley

SA

contra los sacrilegos son la escomunion, la cárcel, el destierro y las multas, que deben imponerse arbitrariamente segun las circunstancias de los hechos y de las personas; leges 4, 5 y 6, tit. 18, Part. 3. Es cierto que una loy (3) ordena la pena de muerte contra el sacrilego; pero no es por el sacrilegio precisamente, sino por el homicidio de que altí se trata.

SAGRADO. Lo que está dedicado á Dios y as culto divino. La ley llama sagrados á los clérigos y religiosos de ambos sexos, por las órdenes que tienen y religion que observan; y á las iglesias, cálices, cruces, aras y ornamentos, por ser hechos para el servicio de Dios; ley 1, tit. 18, Part. 1.

SAGRADO. El lugar que sirve de asilo á los delincuentes en los delitos que no esceptúa el derecho. Véase Asilo.

SAL. Es género estancado; y el fraude se castiga con ciertas penas. Véase Juicio por delitos contra la hacienda pública, § XVIII, palabra Sal.

SALA. En los tribunales superiores la reunion de cierto número de jueces para ver y determinar los negocios; y tambien la pieza donde los jueces tienen sus audiencias y despachan los pleitos (4). El supremo consejo se dividia en

(4) Cuándo, cómo y con qué objeto se verifica la rueda de pre-

sos, lo esplica Tapia en su Febrero, tom. 7, pag. 314. (2) Can. sacrilegium, cau. 17, q. 4. Can. canonica, cau. 11,

⁽²⁾ Can. sacrilegium, cau. 17, q. 4. Can. canonica, cau. 11, q. 5. — En cuanto à las penas en los militares, véase la Orden. del ejército, trat. 8, arts. 5, 4, 5 y 6.

⁽⁵⁾ La Orden, del ejercito, en el lug. cit., art. 5.

⁽⁴⁾ La organizacion de las tres salas de la suprema corte de Mélico, véase en el cap. 1 de la ley de 95 de mayo de 1857; la